



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO, DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

En el nombre de nuestro señor Je-
hu christo y de la s^{ma} siempre virgen Maria virgine
y enora nra concebida sin mancha ni rastro de la
culpa oug^{ra} en el primero instante de su ser purissimo,
y natural. Amen.

Empiezo el registro. Prothocoro de las publicas
de mi Joseph Arzobispo de Toledo Real y Publico del Rey
nro señor (Dios le p^{de}) de todos sus dominios, y domi-
niado, en esta villa de Borriol del Reyno de Valencia
de todas las lras pertenecientes a la autoridad Real
y publica del corriente año. Y para que se de toda fe
y credito, an en suicio, como fuera de el, a todas las lras
contenidas en el actual Prothocoro, doy el pnte que sigue
y firmo en dicha villa de Borriol al primero dia del
mes de enero del año mil setecientos y ochenta.

En testimonio de verdad
Joseph Arzobispo de Toledo

Vente a conta de gracia Joseph Soria
y consorte el dia 2 de enero = 1780

S. C. D. No. Repuse por una publica lra que por el thenor noisr^o Joseph
diaz de Soria labrador y theraa theraa de canera consorte y peo noisr^o
1780 y co de la pnte villa de Borriol, y lo la ante Maria theraa con-
sorte de licencia p^{re}sentia, y expreso consintim^o que de marido a su-
per es permitida la que me fue concedida en bastantes forma de

cuya licencia yo el Infante Dño. don jfe y de ella usando
ambos juntos de mancomunados, á voz de uno, y de cada uno de nos de
por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente
renunciamos, la ley de dubus reis debendi, y la autentica presente
hoc ita de fidei iuramentis, y el beneficio de la división y exención,
y demás de la mancomunidad en el nos de nos herederos, y sucesores
y sucesores, y de los que de nos y ellos huviere título, y causa
de nos buen grado y cierta ciencia y entendido, del que nos
incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por
juicio de heredad para siempre jamás, al Dño Joseph Febrer Libro
y cura de la Parroquia de esta misma villa, y sus convecinos que esta
presente e inferior aceptación y alor hayon, quatro fanegas de
herva seca, o lo que sea, dos de ellas cultivadas y lo demás inculto
con algunos algarravos, e higueras, sitos en el término de esta dicha
villa, y en la partida intitulada de los mallades, que lindan por
una parte con tierras del mismo comprador, por otra con las de Diego
Blasco, por la parte de arriba con las de Pedro Castellano, y por
la de abajo con las de la parra de la maná, con todas sus enbadas,
y salidas, viti, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que
le pertenecerá y pertenecer pueda de fecho, y de dño, libre de tributo
hipoteca, memoria, servidumbre, obligación especial ni general, ni
por tales se los aseguramos por precio de setenta libras moneda
Valenciana que confesamos haver recibido realmte y cleonrado
y a toda nra voluntad, en especie de plata y vellon de buena
calidad, en presencia del Dño. y testigos Infantes de Cui pentago
yo el Dño. don jfe y de ellos otorgamos carta de pago y recibo
en forma, y declaramos que el dicho precio y valor de la dicha
herva, y de los referidos setenta libras, y de lo que mas valga
y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hacemos
gracia, y donación pura, perfecta, y acabada al contenido Dño.
Joseph Febrer comprador que el dño llama inscriuor con inscriu-
nacion: y renunciamos la ley del Ordenamto Real fecha en
la corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
e permite, por mayor, o menor, de la metida del juro puero, y los quatro
años para repetir el eno año, y que se reduya en el contrato á su
valor si paduiera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan



ante maravedis.
**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA.**

Yo de oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos
y apartamos del accion y propiedad venida y posesion, hulo,
voz y recibo y otro qualquiera dho que a la citada tierra
teniamos, y a ella lo cedemos, renunciamos y transparamos en el
Espresso comprador y en quien succedere en su dho, para que
como propia suya la posea y posea y no arrendare cumplido
por nuestra parte la condicion que a dho se expusiere la pueda
vender y enajenar a su voluntad como Dueno absoluto sin
dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Meliti-
bus & Personis Religiosis & alijs qui de hoc Valentia non
exhibunt non dicitur clericis in paderem & herorem non non
super hoc adiri, bona ipsa de dho terra suam adquirere vel haberent,
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y el real orden de nueve de Julio del año mil dte uientos treinta y nueve:
Lo cedemos, renunciamos, y transparamos todas nros dros, y acciones
Reales y Personales, directas, y executivas, y se damos poder el que
se requiere, constituyendole en nro lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmte entre on la dha
tierra, tome y aprehonda la posesion y tenencia de ella y en el inze-
um no constituhimor por sus inquilinos tenedores, y porchedores
para ponelle en ella cada que nos lo pida: Nos obligamos, a la
eviccion, seguridad, y saneamto de esta venta, en tal manera, que
de qualquiera pleito, debate, y diferencia, que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte (en qualquier estado que
estuviere, aunque este fecho la publicacion & probacion) tomaremos
la voz, y defensa, y lo requiramos, y fenezcemos a nras costas
hasta penceles y de parte en quieto y pacifico posesion, y lo
mismo practicaremos nros herederos, y sucesores, y no cumplien-
do por no quere, o no poder cumplido, le restituiremos la dcha,
setenta libras, que son ha pagado, los labores, y aumentos que
hubieren fecho, los danos, y costas que se le requirieren e recedieren, y





SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Jurados y Juezes de Su Mage. y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion no someter, y obligamos en nonbre de renun- uando no proprio fueso jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo oaxarem, ea la ley r con veniunt ff. de iurisdictione omnium iudi- cum, y la última pramaica, y otras leyes y puetos de nuestro favor con la pncial del dno en forma para que al cumplimiento non apunien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nro consentimiento:

Yo la insinuada Maria Theresa renuncio el auxilio, y leyes del Rey nro, y otras consulto nuevas constituciones, leyes de las dhas de las dhas y otras leyes de Impedidor, quedon y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fu avriada por el presente dno que me las dno, y declaro / de cuyo avro lo dno dno. loy fe y como a tabe- avro de ellas que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y hizo por Dios, no deca, y a mas de qual que haga en mi mismo mano y poder que no me oponda contra en el pncial de nro, arria, bitta, here- ditacion, parafernales ni multiplicados, ni dno, ni alegare que para hacer y torcer la parte que fu inducida, y opornada, ni atemorizada por el estado mi shuido, porque declaro, es de mi utilidad y conveniencia y que no tengo proutacion hecha en contrario, y ni a parecer la revoco, y no pudiese absolu- cion, ni relajacion de este juramto a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio mome me concedo no uso de ella lo pena de perjurio.

En cuyo testimonio otorgamos la parte ante el Infrano dno en Thabilla de Bonis a los dos dias del mes de Enero del año mil setecientos, y ochenta, siendo presente por testigos Ramon Ciria Alvar gatico, y pncial ranch labrador de esta dha villa vecinos, y delos dnos fe (a quienes lo dicho dno. loy fe que conovio) lo firmo el aceptante y no los demas porque diexeron no saber ya su tiempo lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe

Dr. Joseph Febrer P. Vicario de nro
Antemi
Joseph Antola

Venta de tierra de Martinéz }
de Domingo Martinéz } Día = 14 = Enero = 1780

L. C. S. Q. Separe por esta l^{ta} pública que por el presente y vicenari
días 12 de Abril de 1780 y co-
bu = 1827 } Martinéz Avanguero, vecino de la villa de Linares, del Reyno
de Jaen, natural de la de Castellon de la plana y hallado al punto
en esta de Borrión, en el nombre de mis herederos y sucesores, y de

los que de mí y ellos hubiere título y causa de mi buen grado
y cierta ciencia y entendido de mí D^{ño} D^{ño} Torro que siendo, y el y en presen-
ta Real por juramento de heredad, para siempre jamás, a Domingo Martinéz
Labrador mi hermano, y vecino de la villa de Cabanes, que esta junto, y
a los hijos, un pedazo de tierra raso feral sito y puesto en el término
de Linares jurisdicción de la villa de Cabanes, al río nombrado del
Algodinero, que linda por todas partes con tierra de dicho comprador
y de los demás herederos de Vicente Martinéz, padre de ambos, con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demás que le perteneca y pertenecer pueda, libre de tributo, y por esta
memoria, de nuevo ni obligación especial ni general, y por tanto lo
digo por precio de veinte libras moneda valenciana que en físico
hava recibido realmente, y dexon todo, y a toda mi voluntad, en el precio
de vellon y plera de buena calidad, en presencia del l^{to} y fecho por
mí infrascripto de cuyo entrego lo el l^{to} D^{ño} D^{ño} Torro carta de
pago y recibo en forma, y declaro que el justo precio y valor de dicho
pedazo de tierra raso feral, es el de las antes d^{tas} veinte libras, y de lo que
mas valga, y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago
gracia y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido Domingo
Martinéz comprador que el día llama inter vivos con continuación, y re-
nuncio la ley del ordenamiento Real fecha en la Corte de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, y permuta, por mas, o menor de la
mitad del justo precio, y lo que aora para repetir el engano, y que se deduxer
en el contrato a su valor ni padezca fraude, y las demás leyes que con ella
concurdon; y desde ay en adelante para siempre me dexo de todo dicho, y de
declaracion, propiedad, señorio, y posesion, título, uso, y recurso, y de qualquier
D^{ño} que al referido pedazo de tierra tenga; y todo ello lo hago, renuncio, y
transpaso en el nominado comprador y en quien succion en su derecho,
para que como propio sup, le posea, cambie, venda, y en agiere a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: excepto de
reales, locos, sanctos, Militares & Personis Religiosis & alijs qui de foro
Valencia non opistunt, nisi dicat Clerici iuxta seriem & memoriam fuit



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

non super hoc adori bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel
haberent y bajo la pena de Comiso, con el honor de los antiguos señores
y Real orden de nueva de hito del año mil setecientos treinta y nueve:

Yo cedo, renuncio y transpaso todo mi dno, y acciones Reales
y señores a los directores, y ejecutivos, y le doy poder el que se requiere
Contribuyendole en mi lugar mill y cien reales y causa propia para
que por autoridad o judicialmente entre on dno pedario de tierra, zona
y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interm me consti-
tuya por su enquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada
quemelo pida: Me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
Venta en tal manera, que de qualquiera plazo, debate, o diferencia
que sobreviella fuere movido, siendo requerido por mi parte
(est qualquier Estado que extuviere, aunque esta hecha la publicacion
de probanzas) tomare labor, y defensa, y lo seguire y fenecere a mi
costa hasta en carcel, y de parte en quieto y pacifica posesion, y
lo mismo practicare a mi herederos, y sucesores; y no cumpliendo lo
que en esta cedula se me manda cumplir, le restituyere las cédulas y
libras que me ha pagado los Labores y aumentos que hubiere hecho,
los danos y costas que se le requirieren e recusaren, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui hubiere alogu-
dacion y talon, fuera ejecutiva de plazo asignado al dia que
se pagare el caso referido, se me execute con ello y no jurarem en que
lo defiero, sin otra prueba de quele relevo, aunque a dno se requiera,
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes, navidos, y por haver;
y doy poder a los juicios y pases de su dno, y en especial a las que
de esta causa puedan conducir, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo
a mi bienes renunciando mi propia fuerza, jurisdiccion, y domi-
nio, y no que de nueva ganancia, es la ley y conveniense de la jurisdic-
cion omnium iudicium, y la ultima pragmática de la sumision, y
demas leyes, y pases de mi favor con la general del dno en forma
para que al cumplimiento me apremien como por dno sentencia y cada
entosa juzgada y por mi consentido: En cuyo testimonio otorgo

la ponte ante el Infante D.º en dicha villa de Borna, á los
catorce dias del mes de Enero del año mil de trescientos y ochenta
siendo testigos: Ramon Escobin Maestro Cirujano, y Fernan
Bellido practicante de Cirugia de esta dha villa vecinos y moradores,
Lo firmó el otorgante á quien lo otorgo: don fee que conoio.

Viente Marones Antena
Joseph Antola 1880

Perra Marquiano Montino
á Lorenzo Nathreu

1880 = 23 = febrero = 1780
S. Junio 1780 y aben 17

Sepase por esta escritura publica que por mi thenor lo thapimario
Montino labrador y vecino de la presente villa de Cabanes, onel nombre
de mi heredero y sucesor, y delos que mi ellos huvieren huto, y causa
de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo
que vendo y doy en venta Real por juio de heredad para siempre para mi
Lorenzo Nathreu tambien labrador y mi convecino, quaxta presente
y mas abajo acceptante y á sus hijos, una heredad tierra conpe con
Olivos, siba y pueno onel termino de esta dicha villa al dho llamado
el Barranch dels Loranos, que linda por todas partes con tierras
de dicho comprador, con todas sus entradas y salidas, y con tum
bres y de rindimientos, y todo lo demas que le pertenezca y pertenecer
pueda libre de tributos, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion
especial ni general, y por tal se la acepta por precio de diez cañi
zes de trigo bueno, limpio, y receptible, medida del presente Reyno,
pagadero en esta forma: es á saber: en caship de trigo azo de poroto
el que con fiere haver recibido realme, y de esto doy por nra expre
de presente, renuncio la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida
leyes de la entrega e pueva, y á todo dolo y engano, y lo restante
nuebe cahizes en nueve años consecutivos, empesando el primero en
el mes de Agosto del año que vendra mil setecientos ochenta, y uno,
y en los demas años consecutivos en el mismo mes, hasta ha
ferecim. con las costas de la cobranza, si necesidiere el caso que
dentro el dicho termino Dios di pudiere de mi vida, es mi voluntad
que lo que restare por cobrar se entregue con el mismo orden al
Red.º de la dha villa de una propia villa, para que me celebre
Misa y supragior por bien de mi alma, y declaro que el juio
precio y valor de la antedicha heredad, es el delos continidos diez
cahizes de trigo, y delo que mas valga y pueda valer en qualquier
forma, y cantidad que sea, le haq epacio, y donacion pura, perfecta
y acabada al contenido Lorenzo Nathreu comprador que el dho



SELO QVARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Rey, por su Real Cédula de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menor de la mitad del just precio, y los quatro años para respetar el escano, y que se redupere este contrato a su valor si padeciera fraude y si las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, de nro, y a parte de aca de nra propiedad, dominio, y posesion, uso, y gozo, y recuso, que a la referida heredad temporal, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transigao, en el nominado comprador, y quien a su caduere en su dño, para que como propia haya la posesion, posea, cambie, venda, y enagere a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto clerical, locis sanctis, Militibus & Clericis Religiosis, et alijs qui de fora Valentiam non possunt nisi dicti clerici iuxta summa honorum fori navi super hoc aditatoria ipse ad vitam suam adquiruerint, vel habeant, y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva & Vieja del año mil setecientos treinta y nueve. E le cedo, renuncio, y transigao, todos mis dños, y acciones Reales y Personales, directos, y executivos, y se doy poder al que se requiere, con facultad en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial, entre en dicha heredad, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me continyo por suinquilino tenedor, y poseedor para poderle en ella cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion, segun las leyes, y la sujecion de esta tierra, en tal manera que de qualquiera pley, o debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este fecho la publicacion e probanzas, tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y feneciere mis cosas han de vencerse, y de parte en guerra y pacifica posesion, y lo mismo procurarian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo o por no querer, o no poder cumplido, le renuncio en los dichos dñs, cativos de nro, siya males huviere satisfecho los labores, y

aumento que huviere fecho, los daños y costas que se le si-
quieren, e recedieren, y el mes valor adquirido con el tiempo;
Y por todo ello como si aquí huviera liquidación, y esta liquidación
fuera executiva de plazo arribado al día que llegare el caso
ofendido, se me execute con ella y su juram^{to} en que lo dijere y
sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiere.
Yo el dicho Lorenzo Mathen comprador que piero este ayto
que dicho es, accepto en la Villa de Madrid en todo e por todo segun y como que
da narrado, y recibo en venta la innuendada heredad de cuya pro-
piedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad, renunciando
de la excepción de la cosa no havida ni recibida, y por ella me
obligo a pagar al expresado Don Martin Cortés, vendedor, es
a quien he sido representado por el expresado nuero Cabildo de Madrid
a los plazos arribados señalados con las costas de la cobranza cuya ley
dijere con esta Villa y su juram^{to} y sin otra prueba aunque de derecho
se requiere. Y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamen-
te y pertenece a cumplir obligaciones nras, personas y bienes havidos, y por
haver, e damos poder a las Justicias, y Jueces de Madrid y en especial
á las de esta Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y obligamos
en nos bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdicción y domicilio
y no que de nuevo ganáremos, en la ley e conveni^{to} de la jurisdicción omnium
Judicium, y la última practica de la d^{na} de las leyes, y
fueron de nro favor con la general del d^{no} en forma para que a
su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nos otros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente
ante el Jefe de la Villa de Madrid en dicha Villa de Madrid á los veinte e tres
días del mes de febrero del año mil de trescientos y ochenta, diciendo
presentes por testigos Pedro Urdemal, Jefe de la Villa de la
Cueva, y otros que se confieren tabernador de la Villa de Madrid vecinos;
Y los otorgantes (á quienes lo d^{no} Jefe de la Villa de Madrid no firmó
porque dijeron no saber, y a veces lo firmó uno de los
testigos, de que doy fe = Pedro Urdemal Jefe de la Villa
a Joseph Arce Jefe de la Villa de Madrid

Obligacion Fernando Esteve
y otro a Pedro Bautista de Nathen

DIA = 28 = MARZO = 1780

L. C. S. 2.^o } e Separe por esta publica lra. que por su thenor y
 dia 28 de marzo de 1780 y co. } Fernando Esteve labrador y vecino de la presente villa de
 y co. } Borriol, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido
 bre } de mi derecho, otorgo que soy legitimo y verdadero deudor, a
 Pedro Bautista de Nathen Comerciante y vecino de la villa de
 Castellon de la plana que esta presente y a los rays la cantidad de
 ciento y veinte libras moneda valenciana, procedidas del
 precio y valor de un Arato pelo negro, que me ha vendido, y de mi
 bondad precio y valor, me doy por entregado a mi voluntad, y
 renuncio la excepcion de la cosa no habida ni recibida, leyes de
 la entrega, e plevay a todo dolo y engaño, Cuyas ciento y veinte
 Libras de la referida moneda, yo me to por pagar, al contenido
 Pedro Bautista de Nathen, eo a quien tu derecho representare
 Transmamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza
 cuya execucion di fiera con esta lra. y su juram. y se relevo de
 otra prueba, en quatro plazos iguales, que sera el primero, en
 la feria de Castellon propiamente Ventura del corriente año, la
 segunda en la misma feria del año que vendria mil setecientos
 ochenta y uno, y así en las demas ferias sucesivas, hasta su cum-
 plimiento; e para mayor seguridad de esta deuda dogen fiador
 presente Banad de Blas, tambien labrador y su convecino, el
 qual siendo presente diyo: Quisale por fiador en dicha deuda, a lo
 expurado Fernando Esteve, de manera que si este no pagare en los plazos
 señalados, hecha primeram. por el recibida las diligencias en justicia
 correspondientes, en el caso de deuda agena, haya por propia
 se obligo este otorgante a pagar de proprio, lo que dho principal le pare
 de cumplir, Tambor por lo que a cada uno de nos reciprocamente toca
 y pertuca a cumplir obligamos nras Personas y bienes, hauidos y por
 haver: e damos poder ala Subdial, y sucesores de nros ay. y en
 especial a las de esta dha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y
 obligamos a nros bienes, renunsiando nro propio fuero, jurisdiccion y
 domiciliay otro que de nuevo por a nros, ea la ley si conser. ff. de



VENITA DE LA VILLA DE BORNÍ, VEINTE
TRES HANEGAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Jurisdictio omnium iudicium, y a la última pragmática de las hienas
nes, y demas leyes y pñeios de nro. señor, con la general del dho. en pñeio
para que al cumplimiento no apremien como por dntencia, y asida en dho.
juicada y por nrosior consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pñeio
ante el nro. señor en dicha villa de Borní a los veinte y ochos días
del mes de mayo del año mil setecientos y ochenta y cinco, siendo testigos
Antonio Bayle comerciante de dicha villa de Castellon, y Ramon Escobin
y maestro de dicha villa de Uceñor, y delos otorgantes, a
quienes yo dho. nro. señor doy fe como lo firmo el citado y cador, y yo el
principal por no saber, y a nro. señor lo firmo en testigo de que doy fe =

Vicente bernat

Verita para uso de Borní
a Vicente Ullar de Borní

Día = 4 = Mayo = 1780

7 de
Junio 1780

Se pase por esta publica el que por su menor po
Nazio labrador y vecino de la villa de Castellon de la plana, y al
presente hallado al presente en esta de Borní, creel nro. de mis he
zedezor, y pñeiosores, y delos que de mí, y ellos han de ser, y
causa de mí buen grado, y creata ciencia, y entendido a mí
otorgo que vendo y doy en venta Real por juio de heredad
para siempre jamás a Vicente Ullar de Borní primer de un nombre
tambien labrador y vecino de dicha villa que esta presente y mas
abajo acceptante a los hijos, un banial de tierra hueca que con
tendia tres hanegadas, o lo que sea, sito en el termino de dicha villa de Cas
tellon, en el partido llamado de canet, que linda por la parte de arriba
con tierras de mi dho. vendedor, y por la de abajo con un vecino de la villa
villa de Castellon, que se ignora su nro. y por un lado con tierras del dho.
comprador, y por otro con camino de canal, con rioleros no onatadas,
validas, y por otro nombre, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda poseer con

defecto y de dno, libre de tributos, hipoteca, memoria, senorio ni obligacion
 especial ni general, y por tal se lo aseguro por precio de a razon de
 cinquenta libras por hanegada, cuyo banal se ha de loquear y medir
 despues de aliada la corteza del canamo & que se halla sembrado, y el precio
 total de dha tierra se ha de pagar en esta forma: cinquenta libras
 aora de presente las que congreso ha vez se el dho. se al monton de contado
 y a toda mi voluntad, en especie de plata de buena calidad en presencia
 del dho. y feygon y testigos infraescritos de cinquenta e seis el dho. don fee
 y la restante cantidad, que consisten en importe la referida tierra des-
 pues de medido, me la ha de pagar, en la fiesta de dha villa de castellan
 por viene ventura del corriente año en una paga, y declaro que el
 justo precio y valor del mencionado banal de tierra es el del dho. dno y
 cinquenta libras por hanegada, y de lo que mas valga y pueda valer
 en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y donacion, para
 perfecta y acabada al contenido en esta escritura de la zarrocha comprador que
 el año llama intervisor con innuacion, y renuncio la ley del ordena-
 miento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra, vende, epermitta, por mas, o menor de la mitad del justo pre-
 cio, y por quatro años, para respecto el enpago, y que se reduzca esta con-
 dition a su valor si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella con-
 uencian, y desde oy en adelante para siempre, me derapodero, desisto
 y aparto del accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo, uso, y re-
 curso y otro qualquier dno, que al mencionado banal de tierra huera
 tenido, y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso, en el p.dho compra-
 dor y en quien succedere en su dno, para que como proprio suyo le
 posea, posea, cambie, venda, y enagen a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus &
 Personis Religiosis et alijs qui de dno. potentia non capiunt, nisi
 dicitur de iure ipto. et cum dicitur honorum fore novi rex hoc ad in
 bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habuerit, y bajo la pena e
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva
 del dno. de año mil setecientos treinta y nueve: Que cedo, renuncio,
 y transpaso, todo mi dno, y acciones Reales, y Reales, de rectos, y
 executivos, y de dno. poder el que se requiere, con mi y en dho. en
 mi lugar mismo, y en su fecha, y causa propia, para que por su
 voluntad, o judicialmente en dho. banal de tierra huera, tome



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y aprehenda la posesion y tenencia del y en el interin, me constituyo
por inquilino tenedor y poseedor para poseerle en el cada que me
lo pida. Me obligo a la evicion, seguridad y paciencia de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o del fin que se sobre
el fuere movido, siendo requirido, por mi parte, en qualquier estado que
estuviere, aunque me hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz y
defensa y lo huiere y ficiere a mis costas hasta vencerles, y de posadon
quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicare con mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo, se
restituira todo lo que conistare haverme pagado, los labores, y aumen-
tos que huere hecho, los danos y costas que se le siguieren, e restitieren y
el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuere
reliquidacion, y esta letra fuera executiva de plazo anexo al dia
que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que
lo difiere, y si otra prueva de que se releve aunque de otro se requiera.
Yo el insinuado Vicente Vilazocha comparedo que por la
soy a lo que dicho es, acepto esta escritura en todo e por todo
segun y como en ella se expresa, y recibo en venta el nominada
bancal de Merza huerta, de cuya propiedad y posesion me doy por
entregado a mi voluntad, renunciando las leyes dela en que se pue-
va ya todo esto y en pãna, y por ella me obligo a pagar al contenido
Francisco Masio, es a quien su dho representante, todo quanto im-
portare el valor de dho Bancal de Merza a mas de las cinquenta
libras pagadas, al plazo señalado en esta letra, y en una paga,
con las costas dela cobranza, cuya letra difiere con esta letra y su
juramento y se releve de otra prueva. Y ambas partes pacta que
a cada una de nos reciprocamte se a y pertene a cumplir obli-
gamos nras Personas y bienes havidos e por haver, y damos poder
a las Justicias y Juezes de su dho, y en espaldas a las de esta villa y a la
de la de Castellon, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos

ca nros bienes renunciando nro propio fuero, jurisdiccion y
 domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, es la ley y conuencion de sus
 dictione omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones
 y demas leyes y fueros de nro favor con lo general del dño en forma
 para que al cumplim^{to} nos apremien como por ventura ya parada en
 cosa hergada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio don
 pamon la presente ante el nro p^{ro} en dicha villa de Borcia a los
 quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos y ochenta y ocho
 testigos: Joseph Ruiz, y Vicente Vallés, labradores de dicha villa de
 Castellon y vecinos, y los Obispos, / a quienes Go. Inal. 8^{to} day fee que
 conuocó no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de otros testigos,
 porque dijeron no saber, de que day fee

Ante mi
 Joseph Barola

A testam^{to} otorgado por
 Joseph Balmir de p^{ro}

Día 11 Mayo 1780

C. 8. 3^a
 de 18 Julio 1780
 y conu. 25

En el nombre de nuestro señor Jesuchristo, y de la s^{ma}
 siempre virgen Maria su madre, y de nra nra concebida sin
 mancha, ni rastro de la culpa original en el primer instante de
 su ser purísimo y natural. Amen. Sepan quantos esta publicada
 de testamento p^{ro} y legatario como yo Joseph Balmir labrador y
 vecino de la presente villa de Borcia, hijo legítimo y natural de los
 difuntos Joseph Balmir, y Agustina Balmir conuortes que fuere
 estando enfermo ex coma y enfermado grave de la que me lo moria
 poro por la Divina misericordia, en mi libre juicio, clara palabra y
 entendim^{to} natural, y creyendo, como firmemente creo, en el Arcano
 Misterio de la s^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y el espiritu santo, tres perso-
 nas distintas, y por solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene,
 cree y confiesa nra Santa Madre y Santa Apostolica Romana en
 cuyo fe y creyencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nro
 señor, no permitel que por persuasion del Demonio, o por dolencia
 grave en el articulo de mi muerte, o en otro qualquiera tiempo alguna
 cosa contra esto que confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare lo protesto,
 y reuoco, y temblendome de la muerte que es natural, y cierta e inuic-
 eable el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera certeza de salva-
 cion con la misericordia Divina. Testigo que orela mi testam^{to} en la forma sig^{te}



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

En mi nombre, y en comiendo mi Alma a Dios nro Señor
que la redimo con el inestimable precio de su purísima sangre, su-
plicando a la Magestad de Vnra que la caño la lleve con esp a su
Gloria, para don de fue criada y el cuerpo mudo a la tierra
de que fue formado

Ohon: mundo que quando la voluntad de Dios nro Señor
fuere servida llevarme de esta parte vida a la eterna mi cada-
ver sea sepultado en el cimiterio de la parroquia de esta dha villa
vestido con el habito Capuchino, siendo este tomado del convento de
Capuchinos contrahito, extra muros de la villa de Castellon de la pla-
na, pagando por el la limonia acostumbrada, y colocado con Alab, y
que mi entierro sea de la limonia de quatro libras, y de tres bueldos, y
que el dia de mi entierro si fuere hiva y sino corno si quisiente se me digan
y celebren por los Red: residentes en dha parroquia las misas de Requiem
cantadas y acostumbradas de cuerpo presente

Ohon: tomo de mis bienes para bien de mi Alma y en remission de
mis culpas y pecados la quantia de treinta libras moneda Valenciana
de las quales pagado que sea el gasto de mi entierro, limonia de Habito
Alab, cera, dno de fabrica, y ofrendas acostumbradas, de la remanente
cantidad, de po y sep por una vez, al dha convento de Capuchinos, en
reintenario de misas rezadas, de la limonia de tres bueldos cada una =

Ohon: an mismo de po y sep tambien por una vez al convento de Domi-
nicos de la villa de Castellon dno reintenario de misas rezadas de la
propria limonia = Y ultimant de po y sep igualmente por una vez al
convento del Desierto de las palmas conmutado en la Baxia
de Benicarnim, el reintenario de misas rezadas de don Eugenio, co de san
Vicente Ferrer y de con dhas treinta libras, no huiera bastante para
satisfacer todo lo antedicho, con mas la limonia que abaxo expre-
se, mando se tome de mis bienes aquella que fuere suficiente para satis-
facer todo lo antedicho

Ohon: nombro por mis Alibaceas testamentarias, para que cumplan

lo por mí antedispuesto, a Alberto Llansa, ya Bailita Salomón
 mi hijo ambos labradores, y mis conueinos, á los que así juro,
 como á cada uno de por sí, en solidum, doy todo el poder cumpli-
 do, lleno y necesario, qual por derecho se requiere, para que despues
 de mi fallecim^{to} entren en mis bienes, y vendan lo necesario en publica
 almoneda, ó fuera de ella, y de su valor paguen dicho bien de Alma
 sobre que les entrego la conuencio, y tubi ego este poder qual tiempo
 fuere necesario despues de fenecido el año del Albacear.

Oron: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
 aquellas, que manifestaron conuencio ser lo deudor, por escrituras
 publicas, ó privadas, ó serigos dignos de toda fe y credito, toda
 preuencion de pda á parte; y para descargo de mi conuencio
 declaro que devo las cantidades siguientes = Prima á Fran. Ribera
 Mercader de Castellon setenta libras precisas de en mulo que al
 fecho me vendió = Oron: á Mexica Anonfort mi deudo conuente
 once libras y catorze hueidos que lo me he vendido del orax de
 don de la casa nra, que se requiere el usufructo de ella para dispo-
 ner á mi voluntad segun de esto consta por la escritura que autorizó
 el Infante Dño en el día diez y ocho del mes de Mayo del año
 pasado mil setecientos setenta y siete = Oron y último á Al-
 berto Llansa labrador, veinte libras, de dinero prestado y frutos
 que le comprado cuyas deudas mando se paguen de mis bienes.

Oron: contribuido por el Infante Dño de la necesidad que ay de
 subvenir con limosnas al Hospital Sen. Redempcion de cautivos,
 Casas de misericordia y otras obras pias digo: que despues, y sego por
 una vez á la fabrica del templo nuevo que se ha de fabricar en esta
 villa la quantia de dos libras por año á limosna en ayuda de las obras.

Oron: declaro que poseo dos heredades de tierra huerta sitas
 en el término de esta propia villa al dicho de la huerta de arriba
 las que señalo explicitamente para despues de mi fallecimiento
 la una á Joseph Salomón y la otra á Mariana Salomón mis
 hijos en la menor edad contribuido, y hallandose ambos sembro-
 das de canamo es mi voluntad que la mitad del canamo que en ellas
 se cogiere se destine y siere para dicha Mariana para baxar
 la necesidad que viene despues de verano, cuyo canamo no se le ante-
 rien para el pago de su haver por ser mi arriero que le tenga franco, y
 respeto de la don heredades de tierra de veran se acuerda de sus



Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA.

legítimas, y en entrando en su posesión puedan disponer de ellas a su voluntad como dueños absolutos, sin dependencia alguna: Excepto clérigos, locos, dementes, mientes, y personas Religiosas, y alyas que de suyo valiente non espíritu, ni dices clérigo, ni padezcan mientes, ni menor fori novi, super hoc ad litem, bona ipsorum vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el Menor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Oton: igualmente declaro, que poseo la casa que al presente habito, sita en esta villa y en la calle intitulada de las Raras, de cuya casa es mi propiedad no se hegan partes, ni que si yo por entera para el citado Joseph mi hijo, en oca: la mitad en parte de pigo de herencia.

Septima, y la otra mitad por via de mejora en la forma que mas aya lugar en derecho, y en el mismo precio que vale estimada para el precio del equivalente, en cuyo caso quando tenga habitacion la referida Mariana Doncella mi hija, hasta que hore crecido y estentando el dho mi hijo en su posesion pueda disponer de ella como dueño absoluto; e en la Sobredicha Clausula: Excepto clérigos, ni de propios, con vida durante y pena de comiso contenida en dicha Real cedula: E por quanto despues de mi fallecimiento se ha de preciso hacer division y particion de mi hacienda en dos mitades, hezederos, hechas las partes del haver de cada uno de los facultado al contenido mi hijo Joseph, pueda escoger la parte que le pareciere, a su parecer mas conveniente.

Oton: en atencion a que quando se hizo a Salomon mi hijo un raso matrimonio con Fernando Esteve la prometí por su dote que en la escritura de dotes contra y para ahora no se le ha de el cumplimiento: mando que despues de mi muerte se le pague de mis bienes lo que constare faltarle.

Oton: atendido asi mismo a que entre mi, y Bautista Salomon mi hijo hemos tenido algunas diferencias, sobre los bienes le di en contemplacion de su matrimonio, y aviendose ya conyunto en todo

Supuesto: precio = vale }
Joseph }
Casa = }
Valparaíso }

y siendo presente el dho. Bautista se dan por satisfechos ambos papeles
 y se otorga carta de pago ad invicem, para que en todo tiempo con
 Y pagado este mi testam^{to} en lo remanente de todos mis bienes, fin
 y acciones que me pertenecan y pertenecer puedan por qualquiera
 título via y forma instituyo y nombro por mi legitimo heredero
 y sucesor a los innuados Bautista Salomín, Maria Salo-
 mín, legitima consorte de Joseph Balague, Maria Salomín ma-
 ría de Fernando Esteve, Joseph Salomín Salomín, Juanebo, y Mariana
 Salomín Doncella y en la menor edad constituidos, mi hijo, e hijo
 también de la difunta Maria Salomín mi consorte que fue en primera
 nupcias, de legitimo y carnal matrimonio, nacidos, y procreados,
 para que observando lo por mi antedicho, lo ayen, y herede-
 den por iguales partes con la bendición de Dios y mía, haciendo
 de dicha herencia a su voluntad, como dueños absolutos. Contra
 antedicha Clausula: Exceptis clericis, &c. nisi ad proprios literas
 intra durante y para de como en dha. Real cedula expresada

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno y de ningún
 efecto ni valor dho. qualquiera testam^{to} o testam^{tos}, Codicilo, o codicilos,
 o poderes para testar que antes de este ayafecho y otorgado, por escrito,
 o de palabra, o en otra forma, que nun quiza quiza Balga ni haga fe
 en su caso, ni fuera de él, salvo este que al presente hago, y otorgo,
 que quiero que Balga por mi testam^{to} ultima y final voluntad, o
 en aquella via, y forma que mas ayafue en derecho: En cuyo
 testimonio otorgo la actual testamentaria disposición ante el
 Infante dho. en dicha villa de Bonid, a los once dias del mes
 de Mayo del año mil secientos y ochenta y cinco presentes por
 testigos llamados, y rogados: Ramon Escudé, Maestro de escuela,
 Felipe Zarza, Xalmea, y Alberto Stanola Sabador de esta dicha
 villa vecinos y moradores; los quales interrogados por mi el dho.

Infante, si conocían a dho. testador, y si le parecían en su estado, en
 abta disposición para poder testar y disponer de sus bienes? Y todos
 unánimes y conformes, respondieron: Que sí; e igualmente preguntado
 dicho testador, si conocía a los referidos testigos? Dijo: Que sí, y nom-
 bro a cada uno de ellos por sus nombres y cognombres propios; y el dicho
 testador, si quien lo el Infante dho. leyó fe que conocía no lo firmó por
 la gravedad de su enfermedad, y a su ruego lo firmó un testigo, de quienes fe

Ramon Escudé Antonio
 Joseph Antola



L. C. 8. 2.º día del mes de Junio

y para

SELLO. CUARTO. VEINTE
MAYNEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Fianza de la hazienda
por Francisco Barrios

Día = 14 = Junio = 1780

En la villa de Bonis a los catorce días del mes de Junio del año mil setecientos y ochenta, ante mí el Excmo. y Sr. Jefe de la Real Audiencia, compareció Francisco Barrios labrador y vecino de esta dicha villa, a quien el Jefe que concurrió y Sr. Jefe. Que por quanto se está procediendo criminalmente de oficio de la Real Audiencia por el señor Joseph Campabadal Alcalde ordinario de esta Real Audiencia y oficio de mí el Jefe de la Real Audiencia contra Vicente Barrios labrador de la misma villa, preso en las cárceles de esta propia villa, sobre indiciado y conprobado, en las licencias que a pedradas fueron hechas los hijos de Barrios cuando estuvo, el qual se ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de la hazienda y para que tenga efecto la dote del susodicho, en la forma que mejor aya lugar en dho. Jefe compareciente, que se constituye por fiador del referido Vicente Barrios, y se obliga a que siempre y quando por el citado señor Alcalde ordinario, u otro juez competente se mande bolver y restituirla el Jefe ante al citado Vicente Barrios, a los antedhas cárceles, luego que sea requerido, sin valerle de término alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le suprague, y tal vez: Sancimus codice de fidei iuramentis, y ad ley y parte del título dote, de la quinta partida, de cuyo efecto fue aperecebido, y no restituyendole pagará todo lo que contra el mencionado Vicente Barrios fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que está preso, para lo qual hará el Jefe compareciente, de deuda y negocio aperecebido suyo propio, sin que por ello sea necesario hacer excusión, y ni diligencia de fueso, ni de derecho con el dho. Vicente Barrios ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenación, que en la dho. causa de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda, con el Jefe compareciente y sus bienes, y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho. Lo dho. poder a las Justicias de esta Audiencia y en especial a las que de esta causa puelen conocer, a cuya jurisdicción se someto, y obligo en sus bienes renunciando su propio suero, jurisdicción y domicilio, y sizo qualquiera

Diez y nois quedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETEGIENTOS Y OCHENTA.

ganase, ea la ley y conuenir ff de iurisdictione omnium iudicium
y la ultima prouocacion de las sumas, y demas leyes de favor, contra
general del dño en forma para que al cumplido le aprouen como porden
tencia parca en cosa juzgada y para el conuente. En cuyo testimonio asse
lo otorgo en esta villa de Borcia, a los diez y nois dias del mes de mayo, e no oyo ni expusieron
siendo testigos Joseph Bricent de Joseph Labrador y Francisco Calpe Alque
zil de Madalla Vecino, y no lo firmo el otorgante, ni ninguno de dichos
testigos por no saber de que se trata. Sobre para = carceles = y para =

Amén
Joseph Bricent

Fianza de la hoz otorgada
por Manuel Valli

Dia = 14 = Junio = 1780

L. C. 3. 2.ª dia de otorgamiento

En la villa de Borcia, a los catorce dias del mes de Junio del año mil setecientos y ochenta, ante mí el escriuano infrascrito comparecio Manuel Valli primero de este nombre Labrador y vecino de esta villa, a quien doy fe que conouo, y dijo: fue por quanto se esta prouocando criminalmente de oficio de la Real Audiencia por el señor Joseph Campabadal Alcalde ordinario en ella, y oficio de mí el infrascrito contra Manuel Valli su hijo Labrador, preso en las Reales Carceles de esta propia villa, sobre imputacion de haver herido a pedradas, los hijos de Fernando Esteve, el qual se ha mandado poner en libertad bajo la fianza de la hoz, y para que tenga efecto la soltura del ruso dicho, en la forma que mejor proueda de dño, otorgo el compareciente que se constituye por fiador del referido Manuel su hijo, y de obligacion a que si cumple y quando fuere mandado por el señor Alcalde de Borcia que fuere competente, si oviere y constituir el otorgante al citado su hijo a las antedichas carceles, luego que sea requerido, sin valerse de término alguno, aunque de dño le dea conuenido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sepa que, y la ley sancionada en el código de las leyes de Borcia, y la diez y siete del titulo diez de la quinta partida, de cuyo efecto fue por recibido, y no restituye adde y para todo lo que contra el dño

su hijo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
 sobre que era preso; Por lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio a geno
 suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer expucion ni otro ellig
 de fuero, ni de Dios, con el suado su hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia
 expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiziere
 se entienda con el otorgante y sus bienes, havidos y por haver que oblige, y que por
 ello se proceda por apremio y todo rigor de ley. Y dio poder a los testigos
 y fuer de su had y en especial a los que de esta causa pueden conocer, a
 cuyo jurisdiccion se somete y oblige ea sus bienes, renunciando su propio fecho,
 jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare en la ley si convenga el
 de jurisdiccion omnium iudicium, y a la última pragmática de las renunciaciones,
 y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que al
 cumplimiento le apremien como por dextencia parada en esta villa, y por el
 consentimiento de cuyo testimonio otorgo la presente en dicha villa de Borrija
 los días mes y año arriba expresados, siendo testigos: Joseph Vives y Joseph
 Labrador y Francisco Calpe Alguacil de esta dicha villa vecinos; Uno lo firmo el
 otorgante ni ninguno de los testigos, ni yo sabri, de que Dios fee

Ante mí el Sr. Joseph Alcala de los Rios
 Atestado: Vicente Yañez y
 Maria Garcia consortes
 Dia = 25 = Junio = 1780

Pregon En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la S^{ma} siempre Virgen
 y Madre Maria su Madre y Señora nra, concebida sin mancha ni rastro de
 la culpa original en el primer instante de su ser humano, y natural.
 Homen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento se oyan como
 notorios Vicente Yañez Labrador y Maria Garcia consortes, vecinos
 de la villa de Cabanas y hallados al presente en esta de Borrija, hijos legi-
 timos y naturales, esto es, lo el dicho Vicente y Joseph Vives y Francisca Chate
 esto la contentada Maria de Vicente Garcia, y Maria Guinera respecta
 Consortes, nuestros difuntos, Ladies que fueron, y estando buenos y sanos
 de cuerpo, aunque con entrada de edad, pero por la misericordia de Dios
 nro Señor, en nro libre juicio, memoria, clara palabra y entendimiento
 natural, segun que Dios nro Señor ha sido servido concedernos, y creyendo
 como firmemente crehemos, en el Arcano Misterio de la S^{ma} Trinidad
 Padre, Hijo, y el espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y con
 solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa
 nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuyo fecho y
 crehencia profesamos de vivir, y morir, y de lo que Dios nro Señor



Sciencis moroquedis.

SELLO Q.VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

no permita que por perjuracion del demonio, o por dolencia grave en el cuerpo de nuestra muerte, sea en qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confesamos y crechemos, fizicemos, dijereamos, o pensareamos, lo invocamos, y prometamos, y temeramos de la muerte que es natural y cierta, en el cuerpo el go y descanso por nra Almas, en verdadera carrera de salvacion, con esta intervencion divina, como prometamos, y ordenamos nuestro testamento, ultima y final voluntad, en la forma siguiente

Primero mandamos, y encomendamos nuestras reses Ultimas de nra nra Señor, que las cho, e cedimos, con el inestimable precio de nra vida, y de nra Alma, do a nra Señor, para que los lleve consigo a la gloria para donde fueren crucados, y mor respectivo cuerpos, mandamos a la tierra de que fueron formados.

Oron: mandamos que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida, llevemos de esta presente vida a la eterna, nros reses, cada una, sean sepultados en el cementerio de la casa, qual de nra villa de Cabana, y que nros reses enterrados sean sepultados, segun la costumbre de nra villa de Cabana, y nros reses sepultados, con nros propios sepulcros, y que el dia de nra muerte enterrados, si fuere hora y nro a nra siguiente Señor, dijereamos, y celebraremos en nra villa de Cabana, la misa de Requiem, segun la costumbre de nra villa de Cabana.

Oron: mandamos que nros reses de nuestros bienes para bien de nuestras reses Ultimas, y en remision de nras culpas y pecados, a quella cantidad que importaren nros reses enterrados, segun la costumbre de nra villa de Cabana, y segun la costumbre de nra villa de Cabana, cuyas quantias deberan pagar

Enmenda de
Charuelos
Valerij

Joseph Belles, y nra madre segun consortes, nros sobrinos, los que se obligaron a pagar Dios nro enterrados, segun de ello consta por la lib. de nra Bodas que autantis Thomas Mulel en cierto dia.

Oron: nros reses, y de nra Almas, por nros Almas, testamento de Dios nro Señor, Real y Indio, que a nra don o por tiempo fueren de nra villa de Cabana, a los que asi juntos como a cada uno de por si, no olvidamos, a nros todo nro poder, nro, cumplido, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, para que despus del fallecimiento de cada uno de nros reses

hagan cumplir lo por nosotros dispuesto en este nro. Ultimo testamento, y en el tiempo y caso en el pvenido, como abaxo expusieramos, y lo que obraren Valga como a nos otros lo hubieramos otorgado, y dúbioz como este poder por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el nro del Alzacarop.

Oñon: mandamos que todas nuestras deudas, canpagada, y satisfechas, aquellas que mas justamente constare por nros deudores, por ellas, publicas, o privadas, o fectigos dignos, de toda fe y credito toda prescripcion de pda a parte.

Oñon: instituidos por el nro. de la necesidad que ay de subvenir con limonas, al Hospital de n. cabas de Misericordia, de exposito, redempcion de cautivos, y otros lugares d. nros. Devimos. Que d. nros. se medien sus necesidades como puelle.

Oñon: Declaramos que no tenemos Ascendientes, ni Descendientes algunos que a su suceder en nros. respe bienes; Y en esta atencion de nro. buen grado y cierta ciencia, y entendido, de nro. d. nro, otorgamos que nros. de pda el nro. al nro, y el nro. al nro, el usufruto de todos nros. respe bienes, muebles y rahies, para mientras durare la vida natural del que nos sobreviviere, para que disponga de d. nro. usufruto a su voluntad como Dueño absoluto, con esta modificacion, que si en la vida del primero de nros. falleciere quedare alguna cosa por alzar, la mitad devesa ser a beneficio del que hubiere cultivado, pero la otra mitad, se devesa convertir en nros. por el mayor de ambos consores y por nuestros segun lo dispusieran. Oñon nros. Albaceas.

Oñon: para que en lo futuro no ay a quistionar, ni pieyor sobre nros. bienes, es nuestra voluntad hacer distribucion de ellos desde agora para quando porge el caso de haver fallecido ambos consores, y en esta atencion, en el nro. d. nro. el nro. presente y a nros. la distribucion de mis bienes. Declaro: Que por los bienes siguientes mis propios =

Primero una heredad llamada muerte, sita en el camino de dicha villa de cabanes, al nro. nominado del Pozo de la Joya, que linda por los lados con tierras de la hacienda de Ferrerías de la Joya, y de nro. de nro. por la parte de arriba con el camino de la Santa, y por la parte de abajo con la d. nra. groza = Oñon: Otra heredad llamada muerte, sita en el propio camino, y en la parte de dicha villa de la Joya, que linda por los lados con tierras de Bartista Vuellet, y de nro. de nro. por la parte de abajo con el camino de las Joyas, y por la parte de arriba con tierras de Ferrerías de nros. cuyas do. nros. siempre observados el metodo susdicho, respecto a lo que se precediere.



SEDLLO QWARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA.

mando, y es mi voluntad, que despues del fallecimiento de ambos conorte, se vendan por Dho nro Alcazar, al publico pregon o como mejor les pareciere y por Valor mado se funde en la villa de Cabanes, en Aragon por petuo por Almas de ambos conorte, y los hijos, celebracion en que el dho Dho nro Alcazar y al citado de. clero parece mas oportuno, y todo lo demas

que sobrare del precio de ambas suertes, mande se ha de distribuir todo en misas, rezadas por Almas de ambos conorte, y los hijos, tambien a disposicion del contenido Alcazar. Oyon: igualmente declaro que por herencia de ambos conorte, una casa de campo, y como se sucrado es la mitad de cada uno, la que esta en el termino de Miravet jurisdiccion de Sta villa de Cabanes, en la partida intitulada del con del Alcazar, que junto linda por una parte con herencia de Juan Miguel, y por otra con la de Jaquin Escor, y por otra con la de Jaquin Luchot de la villa de la Boma, cuyo precio de cada una propia, tambien mando, y es mi voluntad, que despues del fallecim. de ambos conorte, con antecision Alcazar, la vendan al publico pregon, o como les pareciere mas convenientemente el precio que de ella se sacare de la misma moneda se distribuya en misas, por Almas de ambos conorte, y los hijos, y tambien a la disposicion del contenido Alcazar.

Oyon: declaro que vendi a Jaquin Luchot la obrada vecino de la villa de Villanueva de Alcazar, y esta herencia mia propia pagada a los plazos que non convenimos, pero no se tuvo presente entonces, que sobre dha herencia se responde al de. clero de Villanueva un censo de capital de diez libras con el qual interu, y aunque es verdad y cierto que al tiempo de pagarme el precio convenido se requedo el dho Luchot diez libras por el capital de dho censo, y aunque igualmente es verdad que este en el dia pagole por dho censo, pero no como en parte alguna que este obligado a ello, y por esta causa este no acudien a dho dho de mi tal carta de pago por que con esta no se me da refugio dha herencia, y por algun tiempo, se fueron pagando la pension de dho censo, en un caso doy facultad a Dho Alcazar, para que les de cuenta de lo que se me paga de dho censo de dha herencia, mostrando carta de pago, y no mostrando

Y

se entienda ser verdad en esta mi declaracion, que hago, en descargo de mi conciencia y para que en todo tiempo conite de este hecho

Non: ambos conyuges declaramos que poseemos en comun una casa de hazienda sita en dicho termino de Cabarey, al sitio llamado de los heros, que linda con laderas de Brancisco Rebollida y de Joseph Belma, la qual, para despues de nuestros dias de pamos y llegamos a Joseph Belles menor hijo de don Jph Belles, y Manuela Segarra nros sobrinos, para que en entrando en su posesion, pueda disponer de ella a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencias alguna. Exceptis clericis, locis, sanctis, Militibus & Personis Religionis, & alijs qui de jura Valentia non episcopi, nisi de clerico, iuxta seriem, mentem formam super hoc acta, bona ypa ad vitam hanc adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueved Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Non: igualmente declaramos, que si al tiempo que falleciere qualquiera de nos, se encontrare en nra casa algun mulo, o mas; el que sobreviere de nros pueda disponer de ellos a su voluntad sin dependencias ni obligacion alguna

En su consecuencia lo la unnuada Manuela Segarra igualmente hago distribucion de mis bienes, para despues del fallecim: de ambos conyuges y desde ahora para entonces, en la forma siguiente siguiente = Eprimeamente mando, deso y pego, a la unnuada Manuela Segarra conyuge del difunto Joseph Belles, la expresada mitad de casa de campo a mi perteneciente sita en el termino de Arisavet jurisdiccion de Sta villa de Cabarey, al sitio del coll del Almela, arriba descrita, para que en entrando en la posesion de ella la pueda enagenar a su voluntad como Dueno absoluto y con la sbr de esta clausula: Exceptis clericis & non

ad proprios unum vita durante y pena de comiso contenido en dicha Real cedula; cuyo legado le deyo, con la obligacion de pagar un mantenimiento de misos, rreales y a disposicion de los erudicados Albuca, en su proprio de las almas de ambos conyuges y los nuestros = Non: declaro que pongo como a propria la tercera parte de una heredad tierra de campo, con olivos y carrasas, sita en dicho termino de Cabarey, y en la partida llamada de Baydo, que linda por la parte de arriba con la montana, por la de abajo y por un lado con tierras de Joseph Belles y por el otro con tierras de don Joseph Belles y Manuela Segarra conyuges; de cuya tercera parte, segun la mitad dicha Manuela quando conyuge me desposuó con dicho Joseph Belles segun dello conite en la cedula de la Real cedula de Bodos; para que quando venga el caso del fallecim: de ambos conyuges, la otra mitad que me



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

esta dicha heredad con la modificación que expusiere la de pos y lego a
 Maria Theresa beguise con un de Baulite Billa, con todo lo demás
 tierra que esta hasta la Montaña; y por quanto lo que de a Mantilla segun
 la yta tiene que el mismo porche sigue en un mapa para la dicha
 Montaña, es más abundante que cada uno porche la tierra que en el dicho mapa
 muestra hasta la Montaña, por lo tanto el mismo al punto lo que con mismo les
 cargo de pos y lego para que quando entran en su posesion dispongan de
 lo que a cada uno le pertenece en plena claridad mi declaracion, a fe Boluor
 tad como Dueño a boluor, y con la dicha Cláusula excepta
 Cláusula, nacio ad proprio un vita durante y pena de comiso
 expresada en esta Real cedula; cuyo legado la de pos a la ante dicha
 Maria Theresa, con la obligacion de pagar un tercio de misa
 rezada, por Almar & ambos conyentes y los nuevos, tambien a la
 disposicion de los referidos nuevos Alcaides. Otro; igualmente
 declaro, que por una heredad llamada Nieve, sita en el propio termino y
 en el sitio llamado de los cuadros primeros, que linda por los lados con
 Nicias & Thomas Nuelo, herederos de Juan Nuelo y de Theresa Nuelo,
 por la parte de arriba con camino de Benlloch, y por la de abajo con Car
 rera; y de cuya heredad parte de pos y lego, a la citada Maria Theresa
 segun la comiso del referido Baulite Billa, un jornal de tierra y lo que
 resta de la misma heredad, la de pos y lego, a la ante dicha Maria Theresa
 conyente del memorado Joseph Billa; cuyo jornal de Maria Theresa
 a fe de veros tenia por Maria Theresa a la parte que a esta le parecia y
 en entrando en la posesion de Maria Theresa, igualmente pueden disponer
 de ella como Dueños a boluor, con la dicha Cláusula excepta Cláusula
 nacio ad proprio un vita durante y pena de comiso contenida en esta Real
 cedula; cuyo legado la de pos, con la obligacion de pagar un tercio de
 misa rezada cada uno, por Almar & ambos conyentes y los nuevos
 al mismo a la disposicion de los referidos nuevos Alcaides. Otro
 en la propia conformidad declaro que por una como a propia una heredad
 llamada Nieve, sita en el termino de Utrera, jurisdiccion de esta Villa de
 Cabana, al sitio intitulado el Albe Nuevo, que linda por un lado con
 Carretera del comit, de otro con senda vecinal, de un cabo con el mismo
 Albe, y de otro con Carretera intitulado el Pósito de Nicias, de cuyo

parroquial de po y lego a Joaquin Segarra un pedazo, esto es, desde Tho
Alfibe hasta la primera riba que se encuentra, y lo restante de Tho
parroquial le de po y lego a la contenida Manuela Segarra para
que en entrando en su posesion pueda disponer de ella en voluntad
como dueño absoluto, y contra antedicha Manuela: Exceptis clericis &
nisi ad propriam vitam y pena de como queda en dicha Real cedula;
Y la referida Manuela por y en rason de Tho legado tenga igualmente
la obligacion de pagar un tercio de sus viudas, e demas
de lo antes dicho por Almas & ambos consortes, y por hijos, así mismo a
la disposicion de los memorados Albaceas = Thorn y último tambien
pongo un pedazo de tierra de sierva, sito en el propio termino, al sitio
llamado del camino de Villa Nueva, que linda por un cabo con
dicho camino, y por las demas partes, con tierras de Parqual
Verdoy, y las de Jaime Zubiera, y con la esquila, el qual así
mismo le de po, y lego a la nombrada Manuela Segarra con el
cargo y obligacion de haver de pagar, y en caso de cumplir y qui-
tar al dicho Clero de la parroquia de Sta. Villa de Cabany un Debitorio
de capital de diez libras, que con su anual interes, e dos sueldos
se responde por dicho pedazo de sierva, para que en entrando igualmente
en su posesion pueda disponer de ella en voluntad, y contra antedicha
Manuela: Exceptis clericis & nisi ad propriam vitam durante
y pena de como queda en dicha Real cedula =
Y últimamente mando ser mi voluntad, que si la contenida
Manuela segarra falleciere con hijos, y despues esto, en la misma
edad, y aunque la tengan competente, si no dispone de los bienes
que arriba la tengo, legados, es mi voluntad que dichos bienes
no les herede, el innamado Joseph Beller quando y donde se
le que pasen por entera, a Jaime Bances, y Maria Meris Bar-
ces, o a quien sus derechos representare por iguales partes =
Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno
y de ningun efecto ni valor otro qualquier testamto, o testamto,
codicilo, o codicilo, o poder para testar, que antes de este ayamos
hecho y firmado por escrito, o de palabra, y en otra forma, que
ninguno queremos valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el,
salvo este que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos
que valga por nuestro testamento, último y final voluntad, o en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

aquella bra y forma que mas aya lugar en derecho.

Cumplido y pagado este nuestro testam^{to} / en la atencion a que te-
 nemos repartido todos nros bienes en la conformidad que arriba se expresan
 por el caso al tiempo del ultimo que nos faltare, quedasen algunos bienes mue-
 bles, o rrazeras, de que no hemos hecho mencion, de derechos y acciones que nos per-
 tenezcan y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, bra y forma instituímos
 y nominamos por nuestra legitima, e universal heredera, a la contenida
 en el testamento de Maria Josefa de la Cruz y de la Cruz, para que sobreviniese
 todo lo antes dispuesto, lo aya y herede, con la bendiccion de Dios, y nueva, hien-
 do de Dios herencia a su voluntad como Dueña absoluta, y con la Esbnedicha
 clausula: *exceptis clericis* de su propiedad, y uso y disfrute durante y pena
 de comiso contenida en dicha Real Cedula: En cuyo testimonio otorgamos
 la actual Real Cedula de testam^{to} ante el infrascripto Escribano en dicha villa de Bonis, a los
 veinte y cinco dias del mes de Junio, del año mil setecientos y ochenta, siendo
 presentes por testigos llamados y rogados: Vicente Ariola estudiante
 Martin Julian Bastaró, y Alfonso Juanes texedor de lienzo de esta misma
 villa vecino, y moradores, los que interrogados por medio del Escribano receptor de
 la actual testamentaria disposicion, si conocian a dichos testadores, y si
 les parecia entonces aquellos, en abta disposicion para poder testar y disponer
 de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes, respondieron: *Que sí;*
 e igualmente preguntados dichos testadores si conocian a dichos testigos?
 Respondieron: *Que sí;* y nominaron a cada uno de ellos por sus nombres, y
 cognominos propios; e los otorgantes (a quienes lo ha el Escribano de oficio con
 no lo firmaron porque dijeron no saber ya si luego lo firmó uno de
 dichos testigos, de que doy fe

Vicente Ariola

Ante mi Joseph Ariola Escribano

Inventari extrajudicial a requisita de Eulalia Ben y Pruda

Día = 29 = Junio = 1780

C. 32: día 20 Julio 1780 y con 22

El nombre de Dios todo poderoso. Amen.
En la villa de Bonis, a los veinte y nueve dias del mes de Junio del

del año mil seiscientos y ochenta, ante mí el Sr. y testigo *Infrascripto*
Compareció Lulalia Perez viuda del difunto Vicente Santamaria y vecana
de esta misma villa y dijo: Que aviendo pasado a mejor vida el contenido
Vicente Santamaria, y en su último testam^{to}. que pasó ante el Sr. *Infrascripto* a los
diez y nueve días del mes de Marzo del año espisado de mil seiscientos setenta
y nueve la nombro en tutora y curadora de Donnardo, Joaquín, Joseph,
Carmela, y Antonia, Santamaria en la menor edad constituidos sus hijos,
y tambien la nombro en su testam^{to}. de todos los bienes, derechos, y acciones
perteneientes, de los contenidos menores, y a relevo de la facion de
Inventarios jurídicos, pero la precuso a hazerlos extrajudiciales,
por el Sr. publica ante qualquier locatario, segun de todo mas
formalmente consta por el Sr. de testam^{to}. y para precaver los
fraudes y riesgos de la ocultacion en el principio de sus regimenes, y
obviar los cupulos en lo sucesivo, y decaendo cumplir, con lo en-
cargado en dicho testamento, de su buen estado, y clara ciencia y
entendida de lo que en esta caso le incumbe, me requirio a mí el
Sr. *Infrascripto*, le recibiera el Sr. publica de Inventario extrajudicial
de todos los bienes, muebles, por inmuebles, y raíces, derechos, y acciones,
perteneientes a la herencia del nominado su difunto Marido, todos
los quales, al presente se hallan en cabera de la citada compareciente,
y dando principio al innovado Inventario, lo el referido Sr.
Infrascripto, requirí, a la citada Lulalia Perez viuda, prestar juram^{to}.
mento en su misma mano y poder de manifestar fiel y legalm^{te}.
todos los bienes, derechos, y acciones, perteneientes a la contenida
herencia, y aviendolo fecho la antedicha voluntariamente por
Dios nro Señor, y a Madenal de Cruz que hizo en su misma mano
y poder, en su virtud, prometió poner de manifesto todos los bienes,
derechos, y acciones, de la referida herencia sin ocultar ninguno, y
todos justiprecidos por sus justos precios, por lecciones expertas,
y dandose principio, por los muebles y moviente, y concluyendo
por los raíces, y deudas, a que esta tenida ha herencia manifesto
los del menor siguiente

Prima una soton de lana vieja con telas blancas estimada en
dos libras y diez sueldos = Onza: ocho saunas de Lienzo Casco
en la estimacion a medio vara, de nueve libras, y diez sueldos =
Onza: una de avana de Cambay usada estimada en dos libras =
Onza: Quatro fundas de Almoada y estimada y en diez y seis sueldos =
Onza: un cubie como de hilo y lana azul estimada en dos libras =

Oton: un cubrecama y queda cama de hilo d'illo verde en la estimacion =
 de nueve libras y dos sueldos = Oton: tres wallas de a seis palmos en
 una libra y diez sueldos = Oton: tres manteles usados en quinze sueldos =
 Oton: tres manteles de Bufete estimados en tres libras y dos sueldos =
 Oton: seis servilletas usadas en la estimacion de diez y ocho sueldos =
 Oton: tres toallas de clavo estimadas en una libra y diez sueldos =
 Oton: Quatro cucharas y dos tenedores de plata estimado todo en una
 libra y once sueldos = Oton: un tapiz de hilo d'illo y seda en seis libras =
 Oton: una bolsa de seda estimada en ocho libras = Oton: una capa de paño
 estimada en quatro libras = Oton: un capote de hilo d'illo y seda esti-
 mado en quatro libras = Oton: una chupa de estopa de color rojo
 estimada en quatro libras = Oton: una arca mediana de nogal
 estimada en dos libras = Oton: dos arcos de pino viejas estimadas en
 una libra y quatro sueldos = Oton: una mesa redonda en una libra y
 diez sueldos = Oton: dos sillas en cuatro sueldos = Oton: tres sillas de
 cutida mediana en nueve sueldos = Oton: media cana con la meca de
 la Luzissima con cepcion en diez sueldos y ocho dineros = Oton: una
 Caldera de cobre grande estimada en seis libras y diez sueldos = Oton:
 Otra caldera mediana estimada en dos libras y diez sueldos = Oton: un
 Calderon de cobre estimado en una libra y cuatro sueldos = Oton: una
 Caldera de cobre de una aza estimada en una libra y diez sueldos = Oton:
 un Almirez de cobre estimado en quatro libras = Oton: otro almirez
 de piedra en cinco sueldos = Oton: una Chocolatea de riza en ocho sueldos =
 Oton: un Pelon viejo estimado en quinze sueldos = Oton: dos cande-
 leas de bronce estimadas en diez sueldos = Oton: dos candeleros
 de bronce = Oton: Quatro portaderas de madera de hiezo estimadas
 en cinco libras = Oton: una Cuba de ochenta cantaros vacia estimada
 en cinco libras = Oton: Otra Cuba de cinquenta cantaros vacia estimada
 en quatro libras = Oton: un arado con todos sus aparjos estimado
 en tres libras = Oton: una Belligana estimada en dos libras = Oton: una
 seguz estimada en una libra seis sueldos y plate dineros = Oton: una
 ligona estimada en una libra = Oton: dos aradas estrechas estimadas
 en una libra = Oton: dos caperos de palmas y dos canastos de cana en
 cuatro sueldos = Oton: dos fijas en nueve sueldos = Oton:
 un as de bandaderez con hupie en un sueldo y diez dineros = Oton:
 tres doreas de platon en once sueldos = Oton: un cocio de haur en
 cada en ocho sueldos = Oton: un cenizo en ocho sueldos = Oton:
 siete talegas las seis nuevas y la otra usada estimadas en una libra y
 diez sueldos = Oton: una arca con todo su adorno estimada en



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OSENTA.

dos libras y seis sueldos = Onza: Quatro canizos en tres sueldos y que-
tro dineros = Onza: cinco libras de canamo en tres sueldos y quatro dineros =
Onza: cinco docenas de madejas de canamo y estopa en tres libras y seis sueldos =
Onza: Una manta en una libra = Onza: un mulo pelo castaño estimado
en cinquenta y cinco libras = Onza: Otro mulo pelo bordillo estimado
en Quarenta libras = Onza: unos hieudos de hierro en catore sueldos =
Onza: y ultimo: Una pala de hierro estimada en dos sueldos.

De bienes de esta herencia

Primo una casa de habitacion sita en esta villa y en la calle llamada de
las Barras que linda por un lado con casa de la herencia de D. J. Salomón
por otro con casa que habita el cirujano propia de esta villa, por la re-
paldas con el Barranco, y por del otro lado de Vicente Aragon mediante
dicha calle justipreciada en trescientas y diez libras.

Onza: las obras con mullidas en la misma casa constante el máximo
no importan ciento cinquenta y cinco libras.

Onza: una herencia de tierra huerta sita en el término
de esta dicha villa, al sitio llamado de la huerta de arriba, linda por los
lados con tierras de las par. santamaria y de Joseph de la rocha, por
la parte de arriba con las de Joseph Salomón, y por la de abajo con
las de la herencia de Miguel Campabadal estimada en Duzientos
libras =

Onza: una heredad secano en el propio término al sitio
intitulado de la deza, que linda por los lados con tierras de las par.
santamaria, y de Miguel Campabadal, por la parte de arriba
con tierras de Francisco Llave, y por la de abajo con las de Joseph
Chulvi justipreciada en Duzientas libras.

Onza: una heredad ganadera sita en el mismo término al sitio
nombrado del Alborcer, que linda por arriba con tierras de Joseph
Salomón, por la de abajo con las de Joseph Vicent, y por los lados con
las de Francisco Llave estimada en ciento y cinquenta libras.

Onza: una heredad sine llamada la de la villa sita en este mismo término
y en la par. sita nombrada de la villa, la que linda por los lados con

Tierras de treinta libras y suar laser y por la parte de arriba con el camino Real jurispredica en sesenta libras

Oron: una heredad gaxosferal en el propio termino al partido del Palmar, que linda por arriba con tierras de Joseph Blasio, y por la parte de abajo con el Rio llamada en sesenta libras

Oron: una heredad gaxosferal, e higueral en el citado termino al Rio de los maldados, que linda por un lado con tierras de Gaspar Santamaria, y por la parte de arriba con las de Francisco Oliver jurispredada en trescientas y noventa libras

Oron: una paridera gaxosferal anexa a la misma heredad en sesenta libras

Oron: una gaxosferal en el termino partido de la Fontela que linda por los lados con tierras de Gaspar Santamaria, y Ramon Salomir estimada en treinta y cinco libras

Oron: una heredad gaxosferal y pma al partido de la Vall jurispredada en noventa libras

Oron: un patio para fabricar casa que linda con Gaspar de la misma herencia y tierras de Bautista Bordejo en diez libras

Oron y Oron: Buen ha negada de tierra huerta y hias en el termino de la villa de Castellon de la plana al Partido llamado del Censal que linda por arriba con tierras de Pedro Rey, por la parte de abajo con tierras de la herencia de Don Francisco Puster que jurispredada a razon de ciento y cinquenta libras por cada ha negada importan mil trescientas y cinquenta libras

Deudas a que esta sujeta la herencia

Primo a Joseph Pastor diez libras =

Oron: al Clero de San Mateo un censal su capital de cinquenta libras =

Oron: a tierras de villa Oron censal su capital de cinquenta libras =

Oron: a la misma villa Oron censo llamado de consejeros de tres libras =

Oron: al Beneficio que posee Oron en Castello Oron censo de diez libras =

Oron: el censo de una misma villa de Oron el Oron censal de capital de veinte y seis libras y cinco sueldos =

Deudas comunes

Primo a Francisco Bayll de Oron de prestamo gracioso de ochenta libras =

Oron: y ultimo a Oron de Oron que solo sabe la Oron parte tambien de prestamo gracioso Oron de ochenta libras =

Y todos los quales bienes muebles, por tenerse en cuenta, hias, y deudas



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Todo expuesto en la presente Real Cédula de Inventario eptajudicial
manifesto la contienda lulalia Leroy, y de don tamaria viude, que
recaen en esta herencia, y expreso que no á beneplacito recayan
otros bienes en ella, que los que ha manifestado, y se hallan en ella
(adnotados, y que si la tuvierá y apareciera en mas bienes, mandara hacer
adición de dho Inventario, siempre que la tuviere, y necesario fuere, cuyos
bienes muebles, y demovientes, como en deposito la nominada lulalia
Leroy, viuda, y de Solipo & restituirlos por si, es por sus herederos, siempre
que necesario fuere, ya quien en ellos tuviere derecho, y si de ellos fal-
tase alguna cosa lo paxará esta Corte, y no de propios; y siendo
esta presente acepto dicho depósito, y se dió por entregado & dho bienes,
renunciando la excepción de la cosa no hallada ni recibida leyes de la
entrega y prueba, y á toda dolo, y engañando, y de Solipo & restituirlos en ce-
do para su valor & para su cumplimiento. Solipo sus bienes, hacienda, y por
hacer; y renunció la ley, del Reyano, senado consulto nuevas
Constituciones, leyes de dho de hecho, e Partido, y otras leyes de En-
fermedades, que son y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las
quales fue avisado por mi el Infrante dho. (de cuyo auto doy fe)
y como sabedora de ellas, que no le valgan ni aprovechen
en este caso. Dado poder á mi Justicia, y Fiscal de su Magestad, y
en especial á las de esta dicha villa, ó á las que de esta causa pue-
dan conocer á cuya jurisdicción se d'omcho, y Solipo & sus
bienes, renunciando su propio fuero, jurisdicción y domicilio
y otro que de nuevo ganare, ea la ley, y consuetud de juris-
dictione omnium iudicium, y á la última pragmática de las
sumisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor con la general
del derecho en forma, para que al cumplimiento de la coronación, y ex-
mien por el mas breve termino de derecho, y bria ejecución en
sus bienes, como si fuerá por sentencia definitiva, pasada en
autoridad de cosa juzgada por sus competentes y p'cederá su pa-
dada y condenada. Lo contenido deopante en cumplimiento
dels mandado en el mencionado esampl. me requirió á mi el
dho. le recibí de dho. público para su memoria, y para que

en todo tiempo conste: En cuyo testimonio la autortio en dicha
villa de Borriol, á los diez y seis años arriba expresados, siendo
á todo ello presentes por testigos: Ramon Luchin Causans, y
Juan Esteve Lopez de Lieris de esta dicha villa de Borriol, y mirado
eres; Yo firmo la presente, á quien yo Tho Lugo: doy fe que conano.

Ante mí
Catalia Perez

Ante mí
Joseph Arzola

Venta pública de un viñedo
á Bautista Cortes

1800

L. C. S. A. Licia
del oronogm 20 y
Lobos - 1800

Separe por esta lpa pública que por suherio lo Catalia Perez viñedo
del di punto fueren Santomais, y vecina de la presente villa de Borriol en
el nombre de mis herederos, y sucesores y de los que desu y ellos sucesores, tado
y cause, de mi buen grado y cierta ciencia y entredada de mi dno Thorge
quiendo, y doy en Venta Real por puro de heredad para siempre jamay á Bau-
tista Cortes labrador, y mi convecino, que esta presente, y á los hijos, un latio
para fabricar casa sito en este termino al hitio del rectorio que contiene de labrad
diez y dos palmos, y delongitud lo mismo que la casa del lado propio de dicho
Comprador, que linda al oriente con camino de pntis del rectorio, por poniente
con tierra de oferal de Ramon Salazar, de un lado con casa de Tho Comprador
y por dno con tierra de mi dno vendedora, con todas sus entradas y salidas, y
costumbres, y pntidumbres, y todo lo demas que le pertenecio y fize de neces
pueda de fecho, y de dno, libe de tributo, hipoteca, manerio, senorio ni
obligacion especial ni general, y por tal solo auquro, por precio de Diez y
ocho libras, moneda Valenciana, la que confieso haver recibido realte
y de contado, y á toda mi voluntad, y por no espíritu de puerca, renuncio la
excepcion de innumerada pecunia, lo que de la entredada es puerca, y á todo
dno y en pago, y de ellas, dno pago de pago y precio en forma de dno
que el justo precio y valor de dno latio, es el de los anntos diez y ocho libras
que esta pagado, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera
forma y caridad que sea, letas de gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada
al contenido Bautista Cortes comprador, que el dno llama inactivo
con ininucion, y renuncio la ley del ordenamto Real fecha en
la corte de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende y
permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

para repetir el dho. y que se redupla este contrato a su valor si podiere
fuerde y las dhas. leyes que con ella conuieren. E desde oy en adelante para
siempre, me despozo, desisto y puzta delacion y propiedad, tenencia y posesion
de la vor y reuero y otro qualquier dho. qual referido patio tengo y todo elloocado,
renuncio, y hancipso, on el estado comprador, y en quien sucediere en su dho. patrimonio
como proprio suyo le pona, paca, cambie, vende, y enageno a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: exceptis decernis, town dancis, shilubris et
lesonis deligionis et alij, qui de foro Valentia non epitiorit, nisi dicit clerical
cupia scum dhuacionem fore non super hoc edicti, bona ipsa ad litem suam acqui-
rentur vel habeant qd op lo pona de comido, segun el dho. or delos arduos juar,
y real orden de nuevo dhuo, del año mil setecientos treinta y nueve: y licido, re-
nuncio, y pacione, doctos mis dho. y acciones reales, y personales, directas y
especiuos y padoy poder el que se requiere conituyendo en mi lugar mínimo
y en su fecho y causa propria para que por su auisada, o p dhuo
entre onte en dho. patio tome y aprehenda la posesion y tenencia de el
y en el interin me constituya por su inquietud tenedora, y posehedora para
ponerle en el caso que me lo pida. E me obligo a la eviccion, seguridad
y pacione de esta venta, en el manera que de qualquiero pleyo, debate, o
diferencia que sobre el se mouiere, tomare la voz y defensas con siquiere, y
pacione a mis costas hasta el fin de la y de parte en quietud y pacifica pacione
y lo mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por
no querer o no poder cumplirlo, se retiene de la nominada diez y ocho li-
bras que me ha salido fecho, los labores y aumentos que tuviere fecho, los da-
ños y costas que se le hiciere en execucion, y el mas valor adquirido con
el tiempo; y por todo ello como si aqui tuuiera ligada la vida y pacione
fuera executiva de patio un grado al dho. que llegare el caso referido se
me pucate con ello y se jurant. en que lo difiero, y si no se pucate
que la retiene aunque el dho. se requiere: E para no cumplir obligo
mis bienes tenidos y por haer, y renuncio la ley del veyario
senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toledo, e Madrid e Burisida
y otras leyes de compradores que son y hablan en favor de los veyarios et

efecto de las quales fui avisada por el presente Sr. que me las eligo y declaro / de cuyo aviso yo Sr. Dña. Doña Josefa / y como a los bedones de ellas quito / que no me salgan, ni aporachen en este caso, / y doy poder a las Justicias, / y Jueces de esta ciudad, y en especial a las de esta Dña. villa, a cuya jurisdicción / me domo, y obligo en mis bienes renunciando mi propio fuero, jurisdicción / y domicilio, y Sr. que de nuevo se anule la ley si convengiere de jurisdicción / omnium iudicium, y a la última práctica de las demas leyes, y / fueros de mi fuero, con la general del Sr. en forma para que se cumpla, me oprimen / como por dentado y para en caso pagado y por mi contenido. En cuyo testimonio por / lo la fize ante el Sr. Dño. en dicha villa de Borriol, a los trece dias del mes de / Julio del año mil setecientos y ochenta, siendo testigos: Sr. Dña. Doña Josefa / y Sr. Dña. Belinda practicante de cirugía de esta Dña. villa de Borriol, y lo fize en la / forma que a quien lo Sr. Dño. de fe que conuso =

Doña Maria Perez

Ante mí
Joseph Ariza

Doda Joseph Oliver viudo
con Maria Theresa Baltasar

Día = 25 Julio = 1780

S. C. B. 2.º día 27 de
Julio 1780 y c. de
28 de

Se pase por esta Sr. pública que por mi thenor no Sr. Dño. Joseph
Oliver labrador viudo por muerte de Mariana Baltasar de la una
parte hijo de Joseph, y Theresa legitimo conorte que fueron, y
Francisca Ariza viuda del difunto Romualdo Baltasar, vecinos de la
presente villa de Borriol, de la otra parte, ambos juntos de mancomunidad
voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo insolidum, renunciando
como espresamente renunciemos, la ley de duobus rex debendi, y la autentica
presente hocius de fidelitudo, y el beneficio de la división, y por unision y
demas de la mancomunidad, Dezimos: Que para servicio de Dios nro Señor
y congrua / con la intervención, y asistencia de algunos Parientes, y
Personas honradas de nuestra estimación, se ha tratado, que yo el Sr.
Joseph Oliver, case en las del dñta. Dña. Josefa, con Maria Theresa Baltasar
y Doña Maria hija legitima y natural de mi la referida Dña. Ariza, y del
inmuriado Romualdo Baltasar de legitimo y carnal matrimonio naciendo
y procreada, y porque tengo efecto, y se puedan sustentar las cosas del Sr.
matrimonio, en la forma que mas y mejor proceda de Sr. de nro Señor
buen grado y cierta ciencia, y sabiduría de lo que en este caso nos conviene
y acordamos, y acordamos en lo siguiente =

Primeramente se ha tratado, convenido y acordado entre ambas partes, que
yo el contenido Joseph Oliver aya de comunicar como por el Sr. matrimonio del
dicho matrimonio los bienes siguientes = Unmo la casa de habitación



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Sita en el Obispado desta dha villa al Borno intitulado del Nizomar, que linda por los lados, con casa de Joseph de cast, y de Joseph Balaguer por la espalda con paridera de Juan Salomín y por delante con casa la viuda de Sebastian Sabater calle en medio = Non: una heredad vina sita en el término de esta misma villa y en la partida llamada de la coma que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Balaguer por la de abajo con el camino de Castellon, y por los lados con las de Jaques Salomín y Joseph Salomín de Joseph = Non: Otra heredad tierra campo parte alta y parte inulta con higuera, y algunos alcornoques sita en un dho término partida de Benadava que linda por un lado con oliver del poyo de Benadava por otro lado con tierras de Vicente Valls por arriba con las de Joseph Portoles, y por bajo con el Baranco = Non: Otra heredad tierra campo con higuera, y garroferas en el término de la villa de Castellon al sitio intitulado el Baranch del Diabolo que linda por los lados con cabos con pinas y se oso cabo tierras de Agneta de Bor = Non: y último: un bancel de tierra huerta que contiene tres hanegadas sita en dho término de Castellon al partido llamado de Almalafa, que linda por un lado y por bajo con tierras de Juan de Oliver, por la de arriba con las de Bautista Mas, y por otro lado con las de Brunió Blas, sobre la qual tierra se halla impuesto un censo de Capital de cinquenta libras que con su anual interés se responde al Rdo. Clero de la villa de Azneta = En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado, entre ambas partes, que la mencionada Francisca Arzobaya de dex como por el presente dhy a la expresada Maria Mercedes Pallares Donalla mi tga en contemplacion de este matrimonio, y por la legitima Paterna y Materna los bienes siguientes = Luno la mitad de una heredad que contiene vina, garroferas, e higuera, sita en el término de esta villa al sitio intitulado de la Coma que toda junta linda por la parte de arriba y por un lado con tierras de Joseph Balaguer por otro lado

con las de Joseph Nolasco y de Vicente Durio, y por la parte de abajo con las de Joseph Chiva, y por unques y Sayme Balaguer e llamada de su medida en la cantidad de quatrocientas libras = Onza: una hanega de y media de tierra buena traida y puesta al dominio mayor y directo del Sr. Bazon de encenso a la ardua y perpetua responsion de ciertos censo, pagador en cierto dia con los de Luñma y fadiga y demas, el campo de tierra segun antiguas ordenanzas, sita en el termino de esta misma villa al rio llamado de la Alqueria, que linda por la parte de arriba con la arquia del Molino, por la de abajo con Exias, e con Sr. Dona-
 dora, y por los lados con tierras de Vicente Salomin, y de Vicente Gallary en la estimacion de Duzientas y diez libras = Onza: un caralacio de segar do a dha tierra estimado en veinte libras = Onza: un shulo con sus aparezos estimado en Duzenta libras = Onza: en dizezo especies en Luñma por dizezo veinte libras en presencia de mi el Sr. y otros infrascriptos

(e quod dicitur) Cuyos bienes dichos se señalo con el cargo de pagar, y corresponden en su caso redimir y quitar al Beneficido del Beneficio in sti habido y fundado en la parroquial de esta propia villa por Sayme de ceno, bajo la invocacion de don Vicente Ferrer, un censo de propiedad de quarenta libras parte de mayor cantidad que fue cargado en cierto dia y bajo cierto calendario =

- Onza y Ultimo: Ciento quarenta y dos libras y diez y seis sueldos en diferentes ropas de lino, lana y pedo y otras cosas raras de todo por personas expertas e convenidas de ambas partes y son las siguientes =
- Primo una cama de tabla, maderas de pino en una libra y seis sueldos =
- Onza: un colchon de pajá de lienzo casero estimado en dos libras =
- Onza: dos colchones de lana en dos libras = Onza: seis sacos de lienzo casero llamada de estape en diez libras diez y seis sueldos =
- Onza: una dovara de canoma en dos libras y quatro sueldos = Onza: diez almoadas de lana en una libra = Onza: seis fundas de almoadas de quatro de lienzo casero y las dos de lienzo delgado en dos libras y quatro sueldos =
- Onza: un cubre cama de lana azul en quatro libras = Onza: seis enaguas de lienzo casero en dos libras = Onza: seis servilletas de algodón en una libra diez y seis sueldos = Onza: diez y seis servilletas de canemo tramada en una libra y diez sueldos = Onza: seis varas de manteles de lienzo en dos libras y dos sueldos = Onza: dos boralleras de la ve en una libra y diez sueldos = Onza: un cubre cama de hilo con franja en quatro libras y diez sueldos = Onza: seis camisas de lienzo casero con mangas delgadas en siete libras y quatro sueldos = Onza:



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Sita en el poblado de esta villa al Borrio intitulado del Nizomar, que linda por los lados, con casa de Joseph dezer, y de Joseph Balaguer por las espaldas con paridera de Juan Salomín y por delante con casa la viuda de Salomín Sabater calle en medio = Noni: una heredad viña sita en el término

de esta misma villa y en la partida llamada de la coma que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Balaguer por la de abajo con el camino de Castellon y por los lados con las de Jassas Salomín y Joseph Salomín de Joseph =

Noni: Una heredad tierra campo parte alta y parte inalta con higuera, y algunos alcornoques sita en un término partida de Benadresa que linda por un lado con olivar del poyo de Benadresa por otro lado con tierras de San Valls por arriba con las de Joseph Portoles, y por bajo con el Baranco =

Noni: Una heredad tierra campo con higuera, y garroferos en el término de la villa de Castellon al barrio intitulado el Baranch del Diabolo que linda por los lados y por el lado con otras y de otro cabo tierras de Aguirre de los =

Noni y último: un boncal de tierra huerta que contiene tres hanegadas sita en un término de Castellon al partido llamado de Almalafa, que linda por un lado y por bajo con tierras de Francisco Oliver, por la de arriba con las de Bautista Mas, y por otro lado con las de Juan Blas, sobre la qual tierra se halla impuesto un censo de capital de cinquenta libras que con un anual interés se responde al Rey. Censo de la villa de Nozeta =

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y acordado, entre ambas partes, que la mencionada Francisca Arzua aya de ser como por el presente doy a la uppueda Noxia Mercedes Pallares Donella mi hija en contemplacion de este matrimonio, y por la legitima de la madre y de la abuela los bienes siguientes = Primero la mitad de una heredad que contiene viña, garroferos e higuera, sita en el término de esta villa al barrio intitulado de la Coma que linda por la parte de arriba y por un lado con tierras de Joseph Balaguer por otro lado

con las de Joseph Navas y de Vicente Durio, y por la parte de abajo con
 las de Joseph Chiva, y por un quer y sayme Balaguer e llamada Ma-
 melud en la quantia de quatrocientas libras = Onosi: una hanegada y
 media de hene tuento tenida y sujeta al dominio mayor y dicho del
 Aca: Bazon de ere exento a la arriua y perpetua responsion de ciertos
 censo, pagador en cierto dia con los de Lwinna y fadiga y demas, el
 campo tenen segun antiguas ordenanzas, sita en el termino de esta misma
 villa al rio llamado de la Alqueria, que linda por la parte de arriba
 con la arriua del molino, por la de abajo con tierra de esta Dona-
 dora, y por los lados con tierras de Vicente Salomir, y de Vicente Gallary
 en la estimacion de doscientas y diez libras = Onosi: un casalicio de paga-
 do a esta tierra estimado en veinte libras = Onosi: un huerto con sus
 apurreos estimado en sesenta libras = Onosi: en dineros efectivos en
 Lwinna por el dicho veinte libras en presencia de mi el Aca: y testigos infra-
 scriptos (de quod y fee) cuyos bienes dichos le señalo con el cargo de pagar, y
 corresponde y en caso de reclinar y quitar al Beneficiado del Beneficio
 instituido y fundado en la parroquia de esta propia villa por
 sayme de ere, bajo la invocacion de don Vicente Ferrer, un censo de
 propiedad de quarenta libras parte de mayor cantidad que fue cargado
 en cierto dia y pago cierto cada dia =
 Onosi y Ultimo: Ciento quarenta y dos libras y diez y seis sueldos
 en diferentes ropas de lino, lana y seda y otras alajas tasado todo por
 personas expertas e consentim de ambas partes y por las siguientes =
 Primo un camero e tably madesa de pino en una libra y seis sueldos =
 Onosi: un colchon de paja de lienro casero estimado en dos libras =
 Onosi: dos colchones de lana en dos libras = Onosi: seis sacos de
 lienro casero llamados de esta parte en diez libras diez y seis sueldos =
 Onosi: una davana de cañamo en dos libras y quatro sueldos = Onosi: tres
 almoadas de lana en una libra = Onosi: seis fundas de almoadas de
 quatro e lienro casero y las dos de lienro delgado en dos libras y quatro sueldos =
 Onosi: un cubre cama de lana azul en quatro libras = Onosi: seis
 enaguas de lienro casero en dos libras = Onosi: seis servilletas de
 algodón en una libra diez y seis sueldos = Onosi: diez y seis servilletas
 de cañamo tramado en una libra y diez sueldos = Onosi: seis varas de
 mantiles de lienro en dos libras y dos sueldos = Onosi: dos corallitas
 de la ove en una libra y diez sueldos = Onosi: un cubre cama de hilo
 con franja en quatro libras y diez sueldos = Onosi: seis camisas de lienro
 casero con mangas delgadas en siete libras y quatro sueldos = Onosi:



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Onon: dos tovallas, una grande y otra pequeña con puntas en tres libras =
Onon: un cubremesa de lana con franja en quince sueldos = Onon: tres varas
de mandil en diez y ocho sueldos = Onon: un cuchara de plata en una libra =
Onon: un cubrecama y paracama azul & hiladillo en nueve libras = Onon:
un ribon de theleria negro en quatro libras = Onon: Ono jubon de terciu
pelo en diez libras = Onon: Ono jubon de Amen en dos libras = Onon:
Ono jubon de esambur y seda en dos libras = Onon: Ono jubon de seda negro
en una libra y diez sueldos = Onon: Ono jubon de seda de color en una
libra y diez sueldos = Onon: dos jubones en pieza & hiladillo y seda en
tres libras = Onon: Ono jubon de lana en pieza en una libra = Onon:
quatro delantales, uno de tafetan y tres de hiladillo en quatro libras =
Onon: dos mandillos de Bayeta en tres libras = Onon: una mandil
la negra en una libra = Onon: un shant & tafetan en quatro libras =
Onon: una Basquinay & esambre & hiladillo en cinco libras =
Onon: un zapapies de seda azul en nueve libras = Onon: Ono
& hiladillo con fraspata en cinco libras y diez sueldos =
Onon: Ono & hiladillo azul en diez libras y diez sueldos =
Onon: Ono de hiladillo verde en quatro libras = Onon: Ono
tambien de hiladillo verde en otras quatro libras = Onon:
Ono de hiladillo y seda en cinco libras = Onon: Ono de esambre
en tres libras = Onon: Quatro pares de medias de seda sin contar =
Onon: dos pares de evillas de plata en dos libras = Onon: tres
lienzos con guarniciones, con la day y con ray y imagenes de laca-
fionio, san Lorenzo y san Sebastian en una libra y diez sueldos =
Onon: tres sillaz de seda de ybric de Valencia en diez y ocho sueldos =
Onon: dos arcaes de pino la una grande y la otra de un tal con cer-
rajas y llaves en quatro libras y diez sueldos = Onon y Ultimo
una mesa de pino mediana estimada en una libra =
Cuyo bien es la casa de la ciudad de promissio de los de los de los de los
a la pedera ni hize en el modo y forma que arriba se conzora y se



SE LLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Le faltare alguna cosa de ellos, telo pagare por todo mis bienes hazienda, y por
haber que oblige, haciendo como hego dicha constitucion dotal, respecta
del dhuo dinero, ropas y cosas por la compra al dhuo dhuo de aquellos
respecto de los rreales, con todas sus entredas y salidas, con censales, y re-
vidumbres, y todo lo demas que les pertenencia y pertencen desde de fecho y
de derecho, ya expucion de los rregos a la directa servicia y de los queavien
lhoras de carnal, tribus & otro tributo, hipoteca, memoria, de nro, ni obligacion
especial ni general, y por tales rreos a rreos, apanitandome como me apanita
del dominio y propiedad de dhuo bienes, y todo lo cedo, rreuncio, y han paso
en la contenida mi hija, y en sus sucesores, de manera que mientras, no tome
la posesion de ellos, se entienda por hecha lo que como a mi inquisiyo, y despues
a esta tomada use de dhuo bienes a su voluntad, vendiendoles y cediendoles
a su voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis clericis
laicis, sacerdotibus, militibus, personis de religionibus, alijs que de foro palenave non
epistunt, nisi dicitur clericis iuxta scriptum de minorum for noni hupon hoc ad dicit
bona ipsa ad rritam huan adquirere, vel habere, y todo lo que a la pena de lomo, se un
el tenor de los antiguos rreos y rreal orden de nueve de Julio de lano mil e
dentos treinta y nueve: Que oblige a la execucion, y danciam de los mismos
bienes, para que se can huan, y en el por tiempo les fueron rrechos de nro
de cinco dias que por parte fuera requirida, tomar la voz del pleyto, y
an en la posesion, como en la propiedad labacare y pagar y a las pena de
darle dhuo iguales bienes, con mas los mejoram^{tos} que huviese fecho, y las
costas, danos, y perjuicio que se le rrequirieren rrecurrer, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Yo el rreferido Joseph de nro, que presente soy a
que dicho es, accepto a la nombrada Maria Theresa Pallan, doncella por
mi natural y pora jurantia con el dhuo que mi dhuo la ha constituido
el que prometo de tener siempre e prompto, sobre lo mas requiso, y bien pa-
rado de mis rreos y propiedades, y todo lo hipoteco y pperam^{te} para que
por el del pleyto de los mismos bienes dotal, y los dhuo que se obligase
a mi deuda, ni exco, ni exco, y si lo hiziere no valga en lo que los dhuo
bienes que oblige que valien el rreferido dhuo: Lo qual me prometo rrehabite
e cada que por muerte o por divorcio, o por otro caso de los permitidos
sea devuelto era el matrimonio, a la contenida Maria Theresa, to a quien

por ella fuere parte, con las costas dela C. Bobanza, y de me epeuere con ella y su
 juramto en quello difiero, y sin otra pueva de quela xelero aunque de dentro
 se requiera; Y ambos futuros conortes presentes a esta contrato acceptamos la
 Constitucion dotal quela contenida Francisca Utina ha fecho en la forma qd
 arriba se expresa de quela tributamos rendidas qd arriba y nos damos por entera
 pados de otros bienes, renunciando la excepcion dela forma, no havida ni recibida
 leyes dela en que se pueva ya todo de lo y en pado; Y por lo pmo otorgamos
 Contrato de dote legal, de todos los bienes que tenemos con nuestra
 industria y trabajo con tanta en matrimonio; y nos obligamos a responder
 a la dote en canon por pado. Sobre la hacienda y media hacienda, y a reconocerla
 siempre que hemos requerido; Y asimismo a responder las paciones de los conortes
 arriba deñalados hasta que les redimanos, para lo qual reconozco como por dote
 y dote de ellos a sus resp. por he de nos, y prometemos fuere lo mejor forma
 cada que se nos pida; Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamte
 dice y padesse a cumplir. Obligamos rnos bienes havidos y por haver y lo de otra
 de dicho Otina; y damos poder a los Jueces de dicha y en especial a los de esta villa
 a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos a rnos, bienes, renunciando rno pro pado
 fuere, jurisdiccion, y domicilio, a la ley y a la jurisdiccion de su jurisdiccion omnium iudicium y
 a la ultima pragmática de las sumisiones, con lo general del dno en forma para que al
 cumplimiento nos apremien como por reserva, cobrada en cosa juzgada y por rnos
 conortados en otras las invidadas Francisca Utina y Maria Theresa Ballares,
 renunciemos el auxilio y favor del Velezano senatus consulto nuevas constituciones,
 leyes de toza de Madrid e de Madrid, y otras leyes de Emperadores que hablen en
 favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos avudada por el pmo de no
 que nos lo dio, y declaro y como a sabedores de ellas, queremos que no nos valgan
 ni aprovechen en este caso / de cuyo aviso lo dno de no de fe; la cuyo testimonio
 juntos ut supra otorgamos la pmo ante el infrascripto dno en esta villa de Bobanza
 a los veinte y cinco dias de mayo, de bulio del año mil setecientos ochenta
 siendo testigos: Juan de la Cruz y Vicente Salas labradores de esta villa
 villa de Bobanza; y los otorgantes a quienes lo dno de no de fe que como y lo
 firmaron por no saber ya sus rnos lo firmo un testigo de que da fe

Vicente de no

Ante mi
Joseph Arzola 1780

Ante Bautista Salas, a
los diez de la fabrica

1780 = Julio = 25

L.C. 3. 20 dia
29 Julio 1780
y c. de no

Se pade por esta locatiza publica que por el Sr. Juan Bautista



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Pallares Labrador yffcuno de la presente Villa de Borriol, en el nombre de
 mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huviere título, y causa
 de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que
 Verido, y doy en venta Real, por puro de heredad para siempre jamás, a
 los electos de la fábrica del templo nuevo que se ha de construir en esta
 dicha villa, a saber: Los Señores Don Joseph Nebres Obispo Curaz y Depo-
 sitario, Don Joseph Monseñat también Obispo Director, Vicente Pastor
 Joseph Ramon Labrador, y Vicente Bonichordi Maestro Aboticario
 y otros en el nombre de electos de dha fábrica y vecinos de esta dha villa
 que están presentes, y mas inferiores aceptantes, en dicho nombre, una casa
 de morada que poseo, sita y puesta en esta propia villa, y en la calle intri-
 tulada de San Roque, del Arraval de Valencia, la qual se por un
 lado, con casa de Sayme Pastor, por otro, con casa de la misma fábrica
 antes de Alberto Hanola, por las espaldas, con casa de dha fábrica
 antes de Bautista Diegón, callejon en medio, y por delante con casa
 de Juan Bautista Pastor mediante dicha calle, con todas sus entradas
 y salidas, rios, cortumbus, y de vidumbres, y todo lo demás que le pertene-
 cerca y pertenecer puede de fecho y de derecho, por precio de nueve
 cientos y cinquenta libras moneda valenciana, pagadoras en esta forma:
 Ciento veinte y cinco libras que confieso haver recibido realmente, y
 de contado, y a toda mi voluntad, en especie de plata y oro de buena ca-
 lidad, en presencia de mi el Sr. y testigos Infrascriptos (de cuyo entrego
 es dicho el Sr. d'ofse) y de ellas otorgo carta de pago, y recibí en suma
 trescientas libras, que los referidos electos, han de tomar a su cargo en dho
 nombre pagar y responder, y en su caso redimir y quitar la que son
 capital de censo, que abajo se preparará, y las restantes quinientas,
 y veinte y cinco libras en lumpsum. me las ayar de hñr pagando, si-
 empre que lo necesita de dinero; y declaro que el justo precio, y valor

de la antedicha casa es el de las referidas *trevecientas y cinquenta libras*
que en dicho nombre han de satisfacer y han pagado en el modo y forma que queda
escrita insinuado, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma y
cantidad que dea, les hago gracia y donacion, pura, perfecta y acabada a los
contrahidos e hijos, en dho nro comprador, que el dho. llama *inter vivos*, con insinua-
cion, y renuncio la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende y permuta por mas, o menos, de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que si redupere este
contrato en su valor ni padezca fraude y las demas leyes que con ella concuerdan,
y desde oy en adelante para siempre me desampero, desino, y apunto, de la
accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y como qualquier
dño, que a la nominada casa tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en
los mencionados compradores en dho nro, para que en el mismo, como propios
de la expresada fabrica le posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen, sin depen-
dencia alguna; *exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Leprosis, & Religionis*
& alijs qui de foro p'alentia non exstant, nisi de clerico, iuxta sexiem b'ne
non em fori novi, super hoc acti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel tra-
barent, y p' la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo cedo, y renun-
cio y transpaso, todo mi dño, y acciones Reales, y Personales, directas, y executivas;
Y lo doy poder al que se requiere, constituyendoles en mi lugar mismo, y en su fe-
cho y cause propia, para que por su autoridad, o judicialmente, en dho nombre,
entren y aprehendan la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyan
por sus inquilinos tenedores y poseedores, para ponerles en ella cada qual
me lo pidan en el citado nombre: Y me obligo a la eviccion, Seguridad,
y saneamiento de esta renta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, de-
bate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte de
dho. hijos (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la
publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los seguire, y
fenezere a mis costas hasta vencerles, y de porles, en dho nombre, en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo practicaron mis herederos, y sucesores, y
no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo, les restituí en
el expresado nro, en primer lugar, las ciento veinte y cinco libras que
me han pagado, en segundo, las quinientas veinte y cinco libras que me han
de pagar, si ya comiere haverme las satisfecho, y últimamte las trescientas
libras del consal, si ya las hubieron recibido, los sobros y aumentos que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS ochenta.

huvieren fecho, los daños y costas que se les siguieren e recrecieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera
 liquidación, y esta espesera espesera de plazo a signado al día que llegara
 el caso referido, se me espesere con ella y su juramento en que lo desfirmo, y sin otra
 prueba de que les relevo, aunque de dios se requiera; Y dicha venta otorgada
 a los antedichos electores, en dho nro. comprador, con el cargo de pagar y con-
 responder y en su caso reclamar y quitar, a Don Lorenzo Antriu de la villa
 de Castellon un censo de capital de cien libras, que con su anual interés
 fue cargado en cierto día, y bajo cierto calendario; Y dicha casa no tiene
 dho tributo, hipoteca, memoria, señoría, ni obligación especial ni general
 y por tal la aseguro. En oston los insinuados depositario, Director y señores
 don en nro. electores de dha. habilita que presenten, como a lo que dicho es, en dho
 nro. aceptamos esta dha. en todo, e por todo, segun y como en ella se menciona
 y recibimos en venta la relacionada casa, de cuya posesion nos damos
 por entregados a nuestra voluntad, renunciando las leyes de la entrega, e
 prueba, y a todo dolo, y engaño, y por ello, en el expreso nro. no obligamos
 a pagar, en primer lugar al memorado Bautista Pallares, vendedor, las referidas
 quinientas, veinte y cinco libras, que se le restan, destando a cumplimiento del precio
 de esta venta en el modo que arriba queda narrado, y asimismo, en el mismo nro.
 no obligamos a pagar al ante dicho Don Lorenzo Antriu, es a quien su dho.
 representante, los reditos se fueren veniendo en cada un año, y por parte con-
 vención del día que dho. Pallares, despasa vacia y expedida cada casa
 por permanecer en su habitación hasta que dha. habilita necesite de ella,
 corriendo los años desde dha. día en adelante y hasta tanto, que en dicho nro.
 recibamos, y quitamos su capital, y puzalo qual, en el propio nro. le reconocemos
 por dueño y señor del referido censo, y la habilita, mas en forma de dha. qd
 se nos pide, y en dha. lugar a que el contenido Bautista Pallares, vendedor de la
 dha. casa obligada, la nro. no pague cosa alguna de ello, y si lo contrario, o se
 pidiese, no pueda espesera, en dho. nro. con esta dha. y su juramento en que lo
 desfirmo, y las costas de la cobranza de que le relevamos; Y en el mencionado

Comendado Lorenzo Antriu de la villa de Castellon

nombre, guardaremos, y cumpliremos, las condiciones, obligaciones, penas de comiso,
hipotecas especiales, de la ley de imposición, y siendo necesario, las haremos y
otorgamos de nuevo, como aquí se ha expresado el tenor y forma de ellas, y
y quexemos, en honor, que nos perjudiquen en todo tiempo; Y ambas partes por lo que
a cada una de nos se le toca y pertenece a cumplir las obligaciones, esto es, Yo Dho
Vendedor mi persona y bienes haviendo y por haver, é nos otros Dhos acceptantes lo, pro-
prios y ventura de Dha villa; Y el otro poder estos, nos otros Dhos Dho a las justicias
y jueces de nro fuero, a cuya jurisdicción nos sometemos, y renunciamos el Capitulo
de Juan de parís Oduaxclus de Mutationibus de cuyo efecto somos sabedores, para que nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos otros consentida; Y
juramos mude sacerdotal, que no nos oponeremos contra esta ley, ni pediremos
el beneficio de la restitución en integram, ni absolución, ni relaxación de este
juramto: a quien nos la se de conceder, y aunque de proprio motu tenor conceda
no usamos de ella so pena de perjuros; é nos otros los demás otorgantes, damos poder
a las justicias, y jueces de su Dha; y en especial a las de esta Dha villa a cuya jurisdicción
nos sometemos, y obligamos, é a nros bienes, renunciamos el nro propio
fuero, jurisdicción y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, é a la ley si conve-
nir ff de Jurisdiccione omnium iudicium, y a la última pragmática de las mudacio-
nes, y demas leyes y fueros de nro favor, con la gent del dho en forma para que se
cumplimto: nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
nos otros consentida; Y siendo necesario se tome la razón de esta Dha en el oficio
de hipotecas establecido en la villa de Castellon de la plana dentro el termino de
un mes, con tal que Dho termino pasado, no haga fe ni se juzgare con forma
a ella en razón de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
Infrascripto Escrivano, en dicha villa de Borriol, a los veinte y cinco dias
del mes de Julio del año mil seiscientos y ochenta, siendo presentes
por testigos: Vicente Arzola estudiante y Pedro Forté maestros de
Albayrias de esta Dha villa vecinos, y moradores; Y lo firmaron
los otorgantes, a quienes Yo Dho Escrivano doy fe que conozco

San Joseph de Borriol. M.º Jph. Monserrat. Dho
Vicente Forté
Pauyeta Gallary Vicario Pastor
Joseph Arzola
Antoni
Joseph Arzola



SELLO QVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Por don

Ludex a castan y plejos el cura } Día = 28 = Julio = 1780 }
a honon Joseph Lumbicario

Se pare por esta ^{escritura} publica que por su thenor yo el Doctor Joseph de brea
Pbro y cura de la parroquia de esta villa de Bonis, y en ella domiciliado, en
el nombre del R^{do} Clero de la misma, y todo el representado, de mi buen orado
y cierta ciencia, y entendido de mi dño, tengo que doy todo mi poder cumplido,
lleno, y bastante, qual por dño se requiere, y es necesario, al L^{do} Joseph Lumbicario tam-
bien dño y vicario de la misma parroquia, mi convecino, que esta presente, y en ca-
go aceptante, para que en el proprio nombre pida, demande, reciba y cobre, que a-
lesquiera cantidad, o cantidades, que qualquiera de las dhas. p^{er}sonas, y
comunidades, universidades, y otras qualesquiera devan, y devieren a dicho
R^{do} Clero en especie de maravedis, pesos, loudas, ducados, y en especie
de trigo, cebada, oriz, vino, algarrovas, cañamo, o en otra qualquier
especie, y calidad, en qualquiera parte de de vengador de censales,
Debitos, arriendos de casas y terrenos, ya sea con ^{especie} o sin ellas, y
en toda otra forma, segun y como ha aneplado en la nota, que a dicho
fin se entregara de las rentas de dho Clero en cada un año, amdeley del
corriente, como de los demas años sucesivos, y de lo que percibiere, y co-
brare pueda dar, y otorgar cartas de pago, sin quito poder y las
vales y otras escrituras, y no hendo las entregadas ante el dño que de ellas se
fee, las confiere y renuncia, las leyes de la innumerada pecunia entrega
e prueba ya todo dolo y engano; y en razon de ello pueda comparecer
y comparecer ante las Justicias, y Jueces que con dño pueda y deve
poniendo qualquiera demandas, y pague de poder de los dhas. dños
testimonio, y otros papeles, y los presente, es vitor, testigos, y probanza,
y todo genero de ella haga pedim^{to}, requirim^{to}, protesta dñes, juram^{to},
excepciones, p^{er}juraciones, sequestros, embargo de bienes, solicitudes, recusaciones,
y aperturas de ellas, o ya autos y sentencias, litis contestacion, y difinitivas,
las infirma, consenta, y de las en contrarios appelle, y duplique, si se las

4
 appellaciones, y duplicaciones, o de a parte de ellas, para Real provisiones, y sobre cartas, Paulinas, y otras qualesquiera breves, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que con venzan y necesarias sean, que el poder que para todo lo referido se requiere, y es mas especial aunque aqui no exprese, esse mismo, en dho noé, recto y conredo, y tambien para lo dependiente, anepo, y conepo, y en qualquiera manera accionada, y haga todo quanto lo, en el propio noé, hazra, e hazra poder presente siendo, con libre franquea, y general administracion, y facultad de substituir e injuziar, esta persona, o personas, que por bien suviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos los relevos segun lo son por dho; y pare lo ami cumplir obligo los propios, y rentas de dho Clero havidos y por haver: En cuyo testimonio porq lo presente ante el mfraro dho en dicha villa de Borxú, a los veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos y ochenta siendo testigos:

Joseph Fabra

Ante mí
 Joseph Fabra

Bodas Bautista Palau Manchado
 con Mariana Chiva Donella

Dia = 22 = Agosto = 1780

1780
 Julio 1. 18
 1780

Separe por esta dho publica que por el tenor no dho Joseph Palau Labrador y Ursula Belles conortes de la una parte, Joseph Fabra conorte de Bautista Segura en segunda nupcias, y en primicias de Juan Chiva y Salvador Chiva en el nombre de tutor y curador de la mfrara Mariana Chiva su hermana en la menor edad conitahida, segun de dho curaduria contra por la dho que paso ante Joaquin Fabra dho a los diez y siete dias del mes de febrero pasado del corriente año, de la otra parte; En otras las innuadas Ursula y Segura, con la licencia, prevencion y expreso consentimiento de nros señs. Vizcoides, la que nos fue concedida en bastante forma / e cuya licencia lo el mfraro dho de ffe y de ella vromto, todos juntos de man comun a voz de nro, y de cada uno de nros de por sí, y por el todo in solidum, renunciada como expusiere renunciamos, faley de plures y renubendi, y la autentica presente, no de fide tenoribus y el beneficio de la dho mfr, y exuimion y demas de la man comunidad, siendo todos vecinos de la presente villa de Borxú, Juzinos: Que para testimonio de dho nro señor, y con agracia foy la intervencion, y asistencia



El día de maravedis,

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de los señores don Joseph y don Juan, hijos legítimos y naturales de don Joseph Calau y doña Josefa Bellas condeses, case en las de la Santa Fe de Lepena, con la insinuada Mariana Chiva Donella hija legítima y natural de mi la archiduca Josepha Licent, y del citado don Juan Chiva, de legítimo y carnal matrimonio nacido y procreado; y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del dicho matrimonio, en la forma que mejor proceda a derecho, de no buen grado y cetera vicia, y entendido de lo que en este caso nos incumba por organos, que convenimos, y concordamos en lo capitulado del tenor siguiente


Primero se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que nosotros los citados don Joseph Calau y doña Josefa Bellas condeses acordamos de dar, como por el presente Capítulo damos al mencionado don Juan Calau mio hijo, y por parte de la legítima Paterna y Materna que de nos ha de haver, y percibir los bienes siguientes = Primo dos jornales de tierra campo culto, sito en el término de esta villa al dicho llamado de la arena, que linda con tierras de nuestros donadores, con las de la casa de la Cruz y con comunes de la villa = Don: con de los jornales de tierra con olivos, e higueras, sito en el propio término al dicho don de Chobax, que linda con tierras de nuestros donadores, con las de la casa de la Cruz y con comunes de la villa = Don: un jornal de tierra de campo en el citado término al partido de la Mallola, que linda con los mismos donadores y tierras de la casa de la Cruz = Don: para después de la vida natural de nosotros dichos ambos condeses y desde a ora para entonces, se denalamos la casa que el presente habitamos, sito en esta dicha villa, y en el callejón que está delante el principal de la casa de la Cruz, que linda por los lados con las casas de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, y por delante con don Juan de la Cruz calle en medio, y por el lado de la casa de don Juan de la Cruz mediante el arroyo de Valencia en la estimación de cien libras = En consecuencia de lo antes dicho, se ha tratado convenido y concordado entre nosotros ambas partes, que yo la referida Josepha Licent ay a de dar como

por el presente Capitulo doy a la contenida Mariana Chiva Doncella
 mi hija y por parte de la legitimo Materna que de mi ha de haver la suma
 de treinta y tres libras y dos sueldos, en diferentes ropas, de lino, lana y seda
 y otras alajas, estimado todo por buenas Expertas & consentimiento de
 ambas partes, y son las de orden siguiente = Primo una cama de tabla
 maciza de pino entimada en una libra y seis sueldos = Non: unas rayas de
 lienzo para un colchon de paja estimado en dos libras = Non: una barona
 de lienzo con encapado, estimada en dos libras y diez sueldos = Non: un cubre
 cama de hilo de lino azul estimado en dos libras = Non: unos mantiles de
 algodón en una libra = Non: quatro servilletas & algodón en una libra y qua-
 tro sueldos = Non: dos toallitas & llave de lienzo en una libra y dos
 sueldos = Non: una camisa de lienzo de pado con encapado, en una libra y dos sueldos =
 Non: dos paños & mandib en dos sueldos = Non: un corte de jubon de
 estamino en diez y seis sueldos = Non: un topayies de hiladillo y seda azul
 estimado en diez libras = Non: uno topayies amarrillo de estamino, & hilo
 de lino en quatro libras = Non: una baquina de hueso de estamino, &
 hilo de lino en tres libras = Non: un marido de tafetan en quatro libras =
 Non: una manilla de Bayeta Blanca estimada en dos libras = Non:
 dos delantales el uno de tafetan en una libra = Non: una falca de
 en dos libras = Non: una tiza de coral con cerroja y plave en
 una libra = Non: y el otro un lienzo con guarnición de lino
 estimado en diez sueldos

Non: Lo el citado Salvador Chiva con sus hijos en Thome, a la referida
 Mariana mi hermana aquellos bienes que se pertenecieron por la
 legitima de ella, en la forma de Partición que autorio Joaquin de
 Isla Dño. a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos tre-
 ta y dos, y por los siguientes = Primo la mitad de una heredad de tierra
 en el término de esta dicha villa al dicho Instituto del Hospital, que
 junta linda por una parte con el Rio por arriba con tierras de Lazar
 Fraloma, mediante el camino de Castellon, por bajo con huerta de Vicente
 Vila rocho Barranquito en medio, y por otra con tierras de Joseph Franck
 Non: la mitad de una heredad ganadera en el término alpeñado del
 Corral Blanch, que junta linda por una parte con Venancio Chiva por
 otra con Sayme de Uero, por otra con Luciano Duró, y por otra con tierras
 de los herederos de Vicente Chiva = Non: y el otro mitad de una heredad
 tierra campi en el término parida del Lecher, que junta linda con tie-
 ras de Bartholome Santamaria, con las de Vicente Ruiz, con las de Pedro
 Loren, y con tierras de los herederos de Bautista Castellon = Cuyo

bienes ambas partes, en el nombre que respectivamente intervinieren prometidos, seran ciertos y seguros á los contenidos futuros con iguales en el modo y forma que arriba se contienen, y si dello alguna cosa les faltare, los pagaremos por nros bienes havidos y por haver que obligamos haciendo como hazemos dicha contribucion dotal, respecto de las ropas, y alajas, por la corporal racion de quellas, y respecto de los sitios con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y pertenecer pueda de fechos y de otros libros de tributos, hipotecas, memorias, censos, ni obligacion especial ni general, y por tales las aseguramos, a partandonos como en otros nros capitulos del dho annuo y propiedades de otros bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, en los referidos futuros casamientos, y en caso de necesidad, de manera que mientras no tomemos la posesion de ellos, se entienda por ellos nros, como á sus inquilinos, y despues de ellos, á la bien de ellos, á su voluntad, vendiendolos, cediendolos, como buenos absolutos, sin dependencia alguna.

Exceptio clerici, Louis Sancti, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de dno valentia non exiunt nisi dicitur clerici iuxta dictionem theoricam facti non super hoc dicitur bona ipsa de utriusque adquirent vel habent y bax la pena de como se que el bien de los antiguos fueron y legal orden de nros dho dho mll referidos hechas y hechas. En os obligamos en dho nros, á la eviccion segun dho, y en caso de los mismos bienes para que se seare firme, y si en algun tiempo se fueron perdidos dentro de cinco dias que por la parte fueren requeridos, en dho nros respondamos, tomaremos la voz del pleito, y asistida por nros como en la propiedad de los sacaremos a paz ya salvo, so pena de darles otros iguales bienes, con mas tor mejorables que hubieren fechos, con las costas, costas, y perjuicios, que de los no vieren, e recivieren, y el mal vale adquirido con el tiempo; O to el innunquado Bautista de la racion de que presentamos, y lo que de dho, accipio á la notoria claridad de la dho con ella por me futuro, y por juntamente con el dho que se le ha constituido, el que prometo de tener siempre de presente sobre la mesa segura, y bien para de mis fechos, y propiedades, y todo lo hipotecado exponiendo para que por del privilegio de los bienes mismos dotales, y no les diré para mi obligacion, á no dudar, cumen, ni exen, y si lo hizien no valge otro que los otros bienes que se obligare valiere el referido dho, e igualmente prometo de no haber cada que por nros, ó divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea dñel to este matrimonio á la referida racion de dho á quien


}



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

por ella fuere parte, con las Cortas de la Sibia... juramto en que lo difiero... requiera: Tambor fuimos consorte... dotal, que nros reyes padres nos ha hecho... y nos estimamos la merced que nos han hecho... y a todo dolo y engaño... gal de todos los bienes que con nro industria y trabajo... este matrimonio: Tambor partes por lo que cada uno de nos recipiamos... Persona de nro otro Dno Joseph y Bautista Lalau... Justicia y fueres de nra Magestad y en especial a las de nra Villa... a cuyo jurisdiccion nos sometemos y obligamos... nro proprio fuero y jurisdiccion... nra es la ley y conveniencia... Ultima proclama de las sumisiones... general del Dno en forma... sentencia pasada en cosa juzgada... invidias, Belles, pient, y fura, renunciamos... senatus consulto, nuevas constituciones... otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor... efecto de las quales fuimos avisadas... declaro de cuyo aviso es Dno Dho... queremos que no nos valgan ni aprovechen... das juramos por Dios nro dñor y a nra Señal de Cruz... misma mano y poder, que no nos oponchemos... de nros dotes, arras, bienes hereditarios... ni alegar, que para otorgar esta... otorgadas por nros reyes... y conveniencia, y que no tenemos protesta...

la revocamos, y no pediremos abisluación, ni relaxación de este juram^{to}. a quienes no la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no traximos de ello cosa para de jururas: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. Jefe en dicho villa de Borriol, a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta, siendo presentes, por una parte: Vicente Astola estudiante, y Ramon Lorenz labrador de esta villa de Borriol; y por otra parte: Joseph Palau, y no los demás por no saber, y a la vez lo firmó un testigo de que doy fe =

Joseph Vicente Astola
 Palau
 Ramon Lorenz
 Joseph Palau
 Vicente Astola
 Ramon Lorenz
 Dia = 25 = Agosto = 1780

L. C. S. A. on
 19 de Agosto
 1780 y co-
 on N. 16

Cepase por esta escritura publica que por un lado nos son Joseph Mesequer labrador, y Joseph Dabater conxites de la una parte, y Thomas Bernad, conxite en segunda nupcias de Ramon Adelar cada y sea primeras de Vicente Vilariocha, todos vecinos de la villa de Borriol de la otra parte, en nombre de las Dhas. Joseph, y Thomas con la licencia, presencia y expreso consentimiento de los respectivos señores de ella, y de ella unido, todos juntos de mancomun a voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presentis hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la división, y exención, y demás de la mencionada ley de Borriol, que para servicio de Dios no damos, y con su prava, y con la intervención, y asistencia de algunos taxientes, y personas honradas, de nuestra estimación, se ha tratado, que Francisco Mesequer tambien labrador de esta villa, hijo legitimo, y natural de nos otros los citados Joseph Mesequer, y Joseph Dabater conxites care en su casa de la dama madre isperia, con Thomas Vilariocha labrador de esta villa, hijo legitimo, y natural de mi la antedicha Thomas Bernad, y referido difunto Vicente Vilariocha de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procedido, para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del dicho matrimonio en la forma que mejor proceda de derecho, de nos buen grado, y cierta conciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbió otorgamos que convenimos, y concordamos en los capitulos del tenor siguiente =

Primero se ha tratado, convenido, y concordado, entre ambas partes que nos otros los mencionados, Joseph Mesequer, y Joseph Dabater conxites, ayamos de dar, como por el presente capitulo de amor al nacido Francisco Mesequer no húp, y por parte de la legitima Caterina, y Materna que de nos ha de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

haber y pesuara los bienes siguientes = Primo dos jornales de tierra parte inculta y parte culta con algunas higueras, sita en el término de esta villa al sitio dicho de Inda, que linda por una parte con tierras de Miguel Vayo, por otra con las de Bartholomeo Santomaria, por otra con Carlos Vayo y Barvario

En consecuencia de lo antedicho se trató convenido y concordado entre nos y ambas partes, que lo la referida Thomasa Bernad, viuda de don natal y clax, como por el presente capítulo dix y denulo a la citada Maria Vilazco ha mé hifa, y por la parte Paterna, una heredad con algunas parsofrías, e higueras, sita en el término de esta villa al partido nombrado del Jorda, que linda por una parte con tierras de los herederos de Miguel Campubiel, por otra con las de Joseph Aragon, por otra con las de Juan de Balaguez, y por otra con el Rio.

Thon: quatro de la ligadura Materna, un jornal y medio de tierra, esta es el medio culto y el jornal inculto, puesto en este mismo término parte de la mallada plana, que linda por una parte con tierras de Miguel Paleu, por otra con las de Vicente Berard, y por otra con las de la misma Donadora

Thon: Veinte y tres libras y siete sueldos, en diferentes ropas, de lino, lano, y seda y otras alajas, enmado por personas expertas, y son las siguientes =

- Primo una cama de tablas madera de pino estimada en una libra = Thon: una arca de pino con cerraja y llave en una libra y quinze sueldos = Thon: un cistern de papel en una libra diez y seis sueldos = Thon: Quatro ravanar de lino llamada en diez libras y ocho sueldos = Thon: un cubrecaño llamado castorelle en diez libras y ocho sueldos = Thon: quatro almoaces de lino en una libra = Thon: tres servilletas en una libra y un sueldo = Thon: un pañuelo de seda blanca en una libra diez y seis sueldos = Thon: un jubon de seda negro en una libra y dos sueldos = Thon: un topapies amarillo de estaambre e húsacillo en cinco libras y diez sueldos = Thon: un delicario de plata, sin concha = Thon: y ultimo: un shano, y Basquina brado tambien sin concha, y es condición que si la Donadora lo necesitare para alguna función lo ay de depura por estado =

Cuyo bienes ambas partes, prometemos sean ciertos y equivos a los contentados en el modo y forma que arriba se expusieron, y de ellos si faltare alguna cosa ellos pagaremos por todos nos bienes habidos y por haber que obligamos haciendo como haremos dicha constitución dotal, respecto de las ropas y alajas, por lo

Corporal tradición de aquellos, y respeto delos dichos con todas sus entradas, y salidas, y
 usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que les perteneciere, y pertenecer pueda
 de fecho y de dho, libros de hitos, hipoteca, memoria, denario, ni obligación especial
 ni general, y por tales les acreguemos, apartandolos, como nos apartamos del dominio,
 y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, y renunciamos en cetro, nros hijos
 y en sus sucesores, de manera que mientras no tomen la posesion de ellos, se entienda
 por hechos nros, como á sus inquilinos, y despues de esta tomada puedan usar
 de ellos á su voluntad, vendiendolos, y disponiendo de ellos á su voluntad como dueños
 absolutos: Excepta clerici, loci sancti, inialibus & de curia Religionis & alijs
 qui de foro Valentia non exsistent, nisi de clerici inptabent & theorem
 fori non super hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y pax
 la pena de comiso, segun el theor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve: Nos obligamos á la evicción, seguridad, y pax
 mienso delos mismos bienes, para que les sean firmes, y bien algun tiempo los fueren pedi-
 dor, dentro de cinco dias que se parte fuere requeridos, tomaremos la voz
 del pleito, y así en la posesion, como en la propiedad, los sacaremos a pax, y a
 salvo, so pena de darles otros iguales bienes, con más los mejoramientos que hubiere
 en fecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se les hicieren, e execuzen, y el
 más valor adquirido con el tiempo; Ello el contenido fiancino theorez thean-
 ceto, que presente soy á lo que dicho es, accepto á la nombrada Maria Brizanoche
 Doncella por mi futura esposa, juntamente con el dho que se ha de la ha constituido,
 el que prometo de tener siempre de prompto, sobre lo más seguro, y bien por dho de mis
 efectos, y propiedades, y todo lo hipotico expresante para que goze del privilegio
 delos mismos bienes dotales, y no les dispusere, ni obligare, á más de dho, exmunes, ni
 epuras, y si lo hiziere, no valga en lo que otros bienes que obligare, valiere el dho
 dho. y igualmente prometo resabuntale, cada que por muerte ó por divorcio,
 ó por otro caso delos permitidos, se diuulso en matrimonio, á la contentida
 Maria Brizanoche, ó a quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza
 y se me expusiere con esta dho y mi juramento en que lo di fero, y sin otra prueba de
 quita riles, aunque de dho se requiriere: y ambos futuros consortes, si en el dho
 presentes, acceptamos la constitucion dotal que nros reys Padres nos han hecho
 en la forma que arriba se expresa, y les estimamos la merced que nos han hecho
 de que les tributamos rendidos epuales, de cuyos bienes nos damos por entie-
 pador á nra voluntad, renunciando la excepción de la cosa no habida ni recibida
 de leyes de la entrega é prueba y á todo dho, y en gano; y por la presente otorgamos
 contrato de sociedad conyugal, de todos los bienes que con nra industria y trabajo
 lucraremos durante este matrimonio; y ambas partes por lo que á cada uno de
 nos se cupiere toca y perteneciere á cumplir obligamos nros bienes habidos, y
 por haver y las personas de nros otros bienes y fiancino theorez; y damos



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

podrá las lincias, y sueres de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdicción nos sometermos, y obligamos, ^{en sus bienes} renunciando ^{en sus bienes} no propio fuero, jurisdicción y domicilio, y no que de nuevo paraxamos, ca la ley si conuenierit ff del iurisdictione omnium iudicium, y a la última pragmática de las donaciones, y demas leyes, y fueros de nro favor con la general del dño en forma, y a qual cumplimiento nos apremiend como por benteria pasada en cosa juzgada, y por nos otros conserada: En oñtar las inñuadas, Josepha de bates, Thomasa Beznab, y Maria Villarocha, renunciamos el auxilio, y seys del Reyano, penam, conuulto, nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, e Parada, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de los mugeres, del efecto de las quales fuimos paritadas por el nro dño, que nos las dió, y declaro, de cuyo asno [Lo dño day fee] y como a sabedoras de ellas, que renos que no nos diligam ni aprovechen en este caso; Mas matrimonios, juramos, y oñdion no donon, y a nadenal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos opndiemos, contra este dño, por raron de nros dotes, Arras, bienes hereditarios, y parafernales, ni multiplicados, ni diermos, ni alegamos, que juramos, y otorgamos la pñe dñe, fuimos indultados, y oñnados, ni atonolizados por nros reys, y nros dñes, porque declaramos es de nra bñdad, y conueniencia, y que no tenemos por testacion hecha en contrario, y si ay oñde se la uocamos, y no pediamos abduccion, ni relaxacion de este juramto, a quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu tenos conceda no braxamos de ella, lo pena de perjurio: En cuyo testimonio juntos el supra, otorgamos lo pñte ante el dño dñe en dicha villa de Borxos a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta y cinco años por tiempos: Vicente Arzola estudiante, y Bautista Salas labrador de esta villa Vecinos; Los otorgantes (a quienes lo dño dñe [day fee] otorgo) no lo firmamos por no labor, y a ninguno firmo uno de dños testigos, de que day fee = lo sobupuesto = ca raron bienes = vale =

Vicente Arzola Antemi
 Joseph Arzola

Comisión de bienes en matrimonio }
 Joseph Castelló y de Campabadal }
 a favor de Joseph Campabadal hija }
 Día = 25 = Agosto = 1780 }
 y cané 21106

Separe por esta escritura pública que por su thenor lo Joseph Castelló
 y de del dicho su hijo Campabadal y vecino de la pñe villa de Borxos

en el nombre de su madre y curadora y legitima administradora de los bienes de Joseph Campa bal mi hijo, e hija tambien del citado mi difunto marido, de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado, segun de mi nombre escrito consta por el ultimo testam^{to} del antedicho, que autorizo el Infante D^{no}. a los veinte y seis dias del mes de Agosto, del año pasado mil setecientas, setenta y ocho, y en otros respos nombres d^{ijo}: Que la citada Josepha mi hija habra como un^o diez y ocho dias, poco mas o menor, que contrahe matrimonio en las dadas de Santa Maria de Lepena, con el Infante Juan Baltomir hijo legitimo y natural de Juan y Mariana Chuler conyugales y vecinos todos de la p^{te} villa el qual esta presente y mas en su consentimiento, y por algunos inconvenientes ocasionados de la discordia que entre los conyugales y Padres de este ha habido, no se puede entre ambas partes otorgar el dote de contribucion dotal de los bienes y propio caudal de la contenida mi hija, y tanto que los referidos Padres del conyugado mi hermano existon en el d^{to} y uny unientes con su hijo, en no queriendo dar de su patrimonio bienes algunos, para la manutencion de las cargas del presente matrimonio, y no parecer justo, ni razon conforme que no sonre a los bienes que por legitima herencia pertenecen a la nominada mi hija, como de los que por legitima herencia inferior la devolvan; Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y en la forma que mejor proceda de derecho, y entendido de lo que en esta cosa me incumba otorgo: Que contribuya en dote a la expresada Josepha mi hija en contemplacion del presente matrimonio, y por parte de la legitima herencia que de mi herede haver, la cantidad de D^{os}cientas ~~libras~~ y siete sueldos, en moneda valenciana en el valor de diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras cosas estimadas todo por personas expertas, y son las siguientes: =
 Un^o un^o cama de tablas medias de pino estimada en una libra y seis sueldos =
 Un^o dos colchones de lana con telas azules estimados en catorce libras = Un^o: Dos almoadas de lana en catorce sueldos = Un^o: una manta de lana colorada estimada en cinco libras = Un^o: un cubrecama de lana azul estimada en quatro libras =
 Un^o: un cubrecama y antecama de Alafaya con galoncito, estimada en ocho libras =
 Un^o: un cubrecama de algodón blanco con franja estimada en quatro libras =
 Un^o: diez sábanas de lienzo casero llamadas ~~...~~ estimadas en diez y ocho libras = Un^o: Dos sábanas de lienzo delgado con encaper, y una de lienzo estimadas en quatro libras diez y seis sueldos = Un^o: tres enaguas de lienzo llamadas estimadas en tres libras y dos sueldos = Un^o: dos fundas de Alamos de las dos de lienzo delgado, y las diez de lienzo casero estimadas en quatro libras = Un^o: una dorena de Sevilla de canamo estimada en tres libras y dos sueldos = Un^o: tres varas de mantelitas estimadas en quatro libras y dos sueldos = Un^o: dos buallitos de lino de lienzo ~~...~~ estimadas en una libra y dos sueldos = Un^o: Quatro pares de mandil en la estimacion de una libra y quatro sueldos = Un^o: Ocho pares de mandil estimadas en una libra y dos sueldos = Un^o: doce camisas de lienzo casero con mangas delgadas estimadas en catorce libras y ocho sueldos = Un^o: un cubrecama de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

hiladillo verde estimado en una libra y seis sueldos = Onon. Una tovallora delgada con encaje estimado en una libra diez y seis sueldos = Onon. Un papel de clumacio carmen matizado estimado en doce libras = Onon. Otro topapier de Alafaya azul con galon de oro estimado en diez libras = Onon. Otro topapier de hiladillo verde con farfalan estimado en ocho libras = Onon. Otro topapier de seda verde estimado en ocho libras = Onon. Otro topapier amarillo de casa estimado en cinco libras = Onon. Un mantito de tafetan y Baquiná de nobleza con la estimación de catorce libras = Onon. Otro manto y una Baquiná de exambre e hiladillo con la estimación de ocho libras = Onon. Un jubon de raxillo negro estimado en quatro libras = Onon. Otro jubon de hiladillo verde estimado en dos libras = Onon. Otro jubon de fondoruro negro estimado en siete libras y diez sueldos = Onon. quatro delantales, los tres de tafetan y gel Otro de seda estimado en cinco libras = Onon. dos puñillos, en uno de oro, y el otro de hiladillo azul con la estimación de quatro libras = Onon. tres mantillas de Bayeta de alconhed estimadas en ocho libras diez y seis sueldos = Onon. Una vara de pino con cera y flave, estimada en una libra diez y seis sueldos = Onon. y último para comprarse hierros a guiso fuertes y tres arrobas de garrofas en valor de quatro libras y seis sueldos =

Onon. en el No. nro. de futura y curadora la constituya por la legitima Paterna mil quatrocientos y seis libras y diez y siete sueldos, que en bienes rraos le han pertenecido a su parte, segun la particion extrajudicial hazedera que para esto solo consta en bozax de la parte de los quatro bienes de la de palto el contenido Miguel compa badal su padre, y con en el citado testam. consta y parte de k. cumpliendo que le han de elado los justipreciadores y Paridores, y todos estimados en el mismo precio Palto que en el día tienen, y los del Menor Si siguiente Quimo dos hanegadas de tierra huerta con liguas, la una panca y la otra tenida y sujeta al dominio mayor y directo del Sr. D. Juan de ere erado, ala annual y perpetua renta de diez y siete censo pagador en diez y determinado con el Sr. D. de l'ultimo y el fadige y demas de l'empfituon, las que una rita tal l'ultimo de esta ha villa on la huerta e arbores on la perdida nombrada de el Sr. que arbores justos l'ultimo, con el Rio, con Herras de l'origen castello, con las delos heredes con de Ledro santamaria, y con las delos heredes de l'ultimo Palto on la ser de en medio, con las con la estimación de ciento y treinta libras =

Ocho: dos jornales de tierra garrofeal, sitos en este mismo termino en el sitio
 llamado de las minas de don juente que lindan con tierra de Joseph Balaguer &
 vicente, con las de vicente campabadal el mayor, con el termino Real, y benda que
 para la huerta estimada en sesenta libras = Ocho: dos jornales de tierra
 campa non en este propio termino, y en la partida llamada del dardo, que
 lindan con tierra de los herederos de la pax campabadal, con el Rio, con las
 de Clemente Vila rocha, y con las de los herederos de Joseph Vicente de Joseph
 en la estimacion de ochenta libras = Ocho: cinco jornales de tierra vna
 con algarron, sitos en este mismo termino, y en el partido de la vall, que lindan
 con tierra de los herederos de Nayme Floron, con las de vicente Boristes de Roque,
 con morces blanco, y con el Rio en la estimacion de duzentas y sesenta libras =
 Ocho: y ultimo: a quel pedazo de heredad garrofeal que el referido ha cede la benda
 al sitio de las hermitas, señalado del camino en arriba, y a tenia en esta heredad en
 la estimacion de duzentas libras, y otra letra añada de en el mismo garrofeal y
 a continuacion de esta tierra deñalada, y para hazer cumplimto a su bava
 Ocho: duzentas y veinte y seis libras, diez y siete sueldos, que todas importan el
 total de quatrocientas y veinte y seis libras, diez y siete sueldos, y con los antes dichos
 bienes va proce de la dicha Josephia de su haver = Ocho: y ultimo: por bava bien y
 merced, a los predichos consortes, les hago espucia de poder habitar francamte y sin
 ningun interes, la casa que pora en esta villa y en la calle del horno en el Palacio, pero
 esto sera solamente mientras durare mi voluntad = Cuyos bienes yo la contentida
 Josephia castello en este nombre prometo y obligo, a la referida mi hija
 en el modo y forma que arriba se expresan, y si le faltare alguna cosa de
 ello, en Dios no se se lo pagare por todos mis bienes, bienes y por haver
 que obliop, haviendo como hago dicha constitucion dotal, respeto de las
 ropas y alajas, por la razon de la tradicion de aquellos, y respeto de los
 rabilles, con todas sus enmudas, y dadas, usos, costumbres, y servidum
 bres, y todo lo demas que les pertenezca y pertenezca pueda de fecho, y de
 derecho, ya excepción de la fiançada de tierra sugeta a la bendita directiva
 de este estado, libras de uno tributo, hipoteca, memoria, bendita, ni oblign
 especial ni general, y por tales en el referido nombre les asequio, a par
 tando me como me aparto del dominio y propiedad de todos ellos, y todo
 lo cedo, renuncio y transpaso, en la mencionada mi hija, y en sus sucesores
 de cuyos bienes pueda disponer a su voluntad como Duena absoluta sin
 dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Leunis
 Religiosis & alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi dicta clericis imp
 te. Scilicet & si en un fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam

A
 B
 C



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

adquirient vel habient, y bays la pena de comiso, segun el mejor delo antiguo
 fueron y se al orden de nuevo de bays de un mil seiscientos treinta y nueve. Y con el
 mismo no se, me obligo a la enxiuon y saneam^{to}. delos puechos bienes, poraque
 se confirmen, y bien al por tiempo le fueren pedidos, dentro de cinco dias que
 por su parte fueren requerido, como en dho no se la voz del pleito, y asi on
 la posesion, como en la propiedad la ha carecido por ya salvo, lo pena de
 darle dho no iguales bienes, con los mejoramientos que en ellos vchieren
 fecho, y las costas, danos, y perjuicio, que le siguieren, en no recibieren y el
 mas valor adquirido con el tiempo; En no dho no se los inxiuon Juan
 Salamin y Joseph, compa^{da} del que presenten como, preceda la licencia
 que de dho no se a dho no se es permitida, la que fue concedida en bas-
 tante forma de dho no se licencia de el dho no se (Infiesto dho no se) y de ella un
 do ambos juntos de un comun a un de uno, y de cada uno de los de por
 y por el todo inxiuon, renunciando, como en dho no se se renunciando, la
 ley de duobus reis de bench, y la autentica, y presente hoi ita de si de
 dho no se, y el beneficio de la division, y exxiuon y de mas de la man-
 comuniada, a expi^{to} nos se con dho no se de al que la referida no se de
 y dho no se, en dho no se no ha hecho, en la conformidad que arriba
 se expi^{to} y la estimamos la ma que no ha hecho, de que la dho no se
 rendidas gradas, de cuyos bienes, no clamor por en negados a nuestra
 voluntad, renunciando la exxiuon de la com^{da} no ha dho no se de las leyes
 de la entrega a nueva, y a toda dho, y engano; Y por la presente dho no se
 contrato de sociedad conyugal de todos los bienes que multiplicaremos
 constante en dho no se, con dho no se de dho no se y trabas; En no obligamos
 a responder a la dho no se el con dho no se, sobre dho no se de bienes
 huerta al plazo que en dho no se se alado, y a reconocer dho no se siempre que
 fuere necesario y fueren requerido; No el dho no se Juan Salamin, dandome
 por entregado de dho no se de dho no se a la relacion de mi esposa, por me
 lo tiene siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis
 bienes y propiedades, y todo lo hizo en dho no se expresamente para que por del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

privilegio de los mismos bienes dotales, y no les dispore ni obligare
 a mudanzas, crímenes, ni excois, y si lo hiziere no valga en lo que
 dichos bienes que obligare ni valiere el referido dote, e igualmente
 prometo restituíle cada que por muerte, o por divorcio, o por otro
 caso de los permitidos se disueltos este matrimonio, a la contentada ni
 consorte, o a quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza y se
 me execute con esta lra. y juram. y en otra prueba de que la excois
 aunque de derecho se requiera, y en la manera que arriba queda ex-
 puestas nos obligamos de cumplirlo, y nos apartar de ello por ninguna
 causa, ni razon que tengamos, y si alguno de nos lo intentare no ha de ser
 oyo en juicio sobre ello, antes sea desechado como quien intenta accion
 que no le pertenece, y que por el mismo caso se a sido haver aprobado, e
 revalidado esta lra. con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho
 necesarias, y que como se suplió qualquier defecto de ellas, y de todas las
 que convengan para su firmeza que con las que se requieren y son oportu-
 nas, lo hazeremos y otorgamos, anadiendo fuerza a fuerza y contratos a
 contratos, e ambas partes por lo que a cada una de nos se reciprocamente
 y pertenece a cumplir, obligamos nuestros bienes presentes y por haber, y
 a venir de medio buen talomir, e damos poder a las jurisdicciones, y fuerzas de
 su ag. y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
 y obligamos por nuestros bienes, renunciando nro. proprio fuero, jurisdiccion
 y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, e a la ley si conveniere
 de jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima praeambula de las
 sumisiones, y demas leyes, y fueros de nro. favor, con la general del dho.
 en forma para que al cumplim. nos apremien, como por sentencia pe-
 sedada en jurisdiccion, y por nro. consentida; En otras las citadas

Josephia Castello, y Josephia Camps abogada, se unieron á un solo el auxilio, y
 leyes del Rey yano, senatus consulto nuevas, constituciones, leyes de Toro,
 de Madrid e Paride, y otras leyes de Emperadores que se y hablan en
 favor de las mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el Sr. D. Diego
 que nos las dió y declaró de cuyo año lo Dho. D. Diego, y como á sabido
 rar decidas, queremos que nos valgan ni aprovechen en este caso, y lo la pretha
 Capabadal sino por Dios nro Señor, y á una deñal de Cruz que haço en mi misma
 mano y poder, que no me opondre contra esta Dha. por razón de mi dñe, arxa,
 bienes, hereditación, parafernales, ni multiplicador, ni dñe, ni alegare, que
 para hacer y otorgar la Dha. fué inducido, sobornado, ni atemorizado
 por el Dho. mi marido, porque declaro es de mi utilidad y conveniencia y que no
 tengo protestaçon hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedre abso-
 lución, ni relajación de este juramto. á quien me lo pueda conceder, y aunque de
 proprio motu se me conceda no usare de ella so pena de perjurio. En unyo testamento
 otorgamos la presente ante el Sr. D. Diego en dicha villa de Borriol á los veinte
 y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta y cinco siendo presente
 por testor Vicente Ariola estudiante de esta Dha. villa, y Palmacio Serru-
 raerno sacre de la & camello de la plaza respectivo Vecino, y moradores, y los
 otorgantes (á quienes lo Dho. D. Diego que conoço) no lo firmaron porque
 no se acordó saber que si luego lo firmo uno de ellos testor, de que D. Diego lo
 se dice de lo otorgado, porrazado por equivocación.

Vicente Ariola

Ante mí

Joseph Ariola D. Notario

Carta de pago Vicente Carron
 á Manuela Valero Huda

Día = 26 Agosto = 1780

L. C. de 3º día del
 mes de Agosto de 1780

En la villa de Borriol á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil
 setecientos y ochenta y cinco, ante mí el Sr. D. Diego, y testigos, compareció presente
 Carron Labrador, y Vecino de la misma Dijo: Que con D. Diego que para ante D. Diego
 Daxar Dho. de un arca en cierto día, contra que pueno gracia omne, y sin
 interés alguno á Manuela Valero conuote entonces de Joseph Ramon el menor
 y al presente se uida de este vecino del circulo lugar de Mascaull, la cantidad
 de diez libras moneda Valenciana; Como sea verdad que se la ha satisfecho
 Joseph Ramon el menor hijo de esta Dha. misma ha sido requerido, la qual
 Carta de pago de Dha. cantidad, y satisfecho por el compareciente jurado y á razón



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

conforme lo ha tenido por bien; y por tanto por thenor de la parte de su
 buen grado y cierta ciencia, y entendido de su dho, otorga y confiesa haver
 recibido realme y de contado y a toda su voluntad de la contenida Manuela Valero
 y por mano del referido Ntho Jhas Cionlibias de dho prestamo, y no existiendo
 de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de venta de
 E prueba y a todo dho y engano, y otorga carta de pago, a favor de la Citeda Valero
 que esta presente, y sus hijos, exponerandose de la obligacion en que esta con
 dicha, cancelando dha dho desde la primera hasta la ultima linea inclusive
 dandole por nula y de ningun efecto, ni valor, para que no valga en juicio, ni
 fuerza de el, ni por ella se le pida cosa alguna a la mencionada Manuela, ni a los
 hijos, a cuyo favor renuncio todos sus dchos y acciones Reales, y Personales; y
 para su cumplimiento: Obligo mi Persona y bienes haviendos y por haver y dho poder
 a las Justicias de su Magestad, que de esta causa puedan conocer, a cuya
 jurisdiccion se someto para que le apremien como por sentencia pasada
 en esta jurisdiccion y por el consentimiento de dho testimonio asi lo otorgo en dha villa
 dho dia mes e año, siendo testigos: Joseph Sanja el mayor labrador, y el Sr.
 Thomas Jncent Hoto de esta dha villa monadores; y lo firmo el otorgante, a
 quien lo dho dho doy fe que conosco = **Vicente Pastor**

Ante mi
Joseph Arzola Escribano

Obligacion vicente thena
a Don Baltasar Jhas

Dia = 9 = de Setbr = 1780

1.º de 1.º de 1.º del
otorgante y libranza

Sepase por esta dho publica que por Ntho thena vicente thena labrador y
 vecino de la presente villa de Borria, de mi buen grado y cierta ciencia, y
 entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que soy legitimo, y ven-
 didero de dho, a Don Baltasar Jhas ciudadano, y vecino de la villa de
 Villafranca que este ausente, y a los hijos, la cantidad de treinta y siete libras
 y diez sueldos, moneda Valenciana, procedidas del precio y valor de dho

Cahier de nro que á razon de dos libras, y diez sueldos por cahier me vendió
 al fiado en tiempo atrás de qual me doy por entregado á mi voluntad un número
 la excepción de la cosa no havida ni recibida, leyos de la entrega en prueba
 y á todo dolo y engaño; Cuyas treinta y siete libras, y diez sueldos deثمانية
 prometio pagar al contenido don Baltasar Mas, es á quien su dno. y presentamos
 llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución
 difiero con esta obra. y susuramto. y se relevo de una prueba, yendo pleitos
 iguales, el primero por toda la feria de honella del corriente año, y el segundo
 y el último en la misma feria del año que vendia mil setecientos ochenta y uno;
 y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes, hacienda y por haver, y
 doy poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á los de esta villa
 á la yá las de la villa de Villafraña, á cuya jurisdicción me someto, y obligo, con
 mis bienes renunciando mi propio fuero, jurisdicción, y domicilio, á la ley
 si convenciéssse de jurisdicción en un punto, y á la Suma y potesta
 tica de las Sumas, y demás leyes y fueros de mi favor, con la general del
 dno. en forma para que al cumplimiento me apremie como por bonfencia pasada
 en esta jurada y por mi consentimiento: En cuyo testimonio otorgo la presente
 ante el dno. de su dno. en dicha villa de Borriol los nueve dias del mes de
 setiembre del año mil setecientos y ochenta y siete: Ramon Escudé
 el mesmo Cirujano, y Joseph Escudé de Joseph de Bure labrador de esta villa
 vecinos; y el otorgante á quien es dno. de su dno. doy fe que con su y no lo firmo
 porque dno. no sabe y en luego lo firmo. vi: tu: q: q: que doy fe

Ramon Escudé

Ante mí
Joseph Ariola

Bodas de Lopez Luna Cruzado
con Mariana Castellano

DIA = 12 = de = Mayo = 1780 } 16 oct. 1782 y c.
6 de 21

Sepase por esta lib. pública que por su thenor nos otorga Lopez
 Luna Herrero de la una parte, Joseph Castellano labrador y vecino de
 Borriol convector y todo vecinos de la presente villa de Borriol de parte
 otra; y de dicha villa con la licencia, y presencia, y expreso consentimiento
 que de su dno. á su vez es permitida, la que me fue concedida en bastante
 forma de cuya licencia es el infrascripto (doy fe) y de ella siendo todos
 nosotros de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos, y para el
 todo in idicium, renunciando como expresamos, renunciando la ley de
 pluribus reís debendi, y la autentica presente hecha de fide



SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

En virtud del beneficio de la división, y ejecución y demás de la
 mancomunidad de Vizcaya: Que para servicio de Dios nro señor y con
 su gracia (contra interposición, y asistencia de algunas personas, y per-
 sonas honradas de nra estimación) se ha tratado, que yo el mencionado
 Lapear Luna viudo por muerte de Mariana Castellano, hijo legítimo, y
 natural del difunto Joaquín Luna, y Joseph Balaguer conyugues que
 fueron, saca en las de la Santa Madre Zofera con Mariana Castellano
 Doncella hija legítima y natural de nosotros los citados Joseph Castellano, y
 Tharcela Bonet, de legítimo y carnal matrimonio nacida y procreada, y
 para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del dicho matrimonio
 en la forma que mejor proceda de dios, de nro buen grado y cierta ciencia, y
 entendido de lo que en este caso nos compete obligarnos que conve-
 nimos y concordamos en los capitulos del Menor siguiente
 Primeramente se ha tratado, convenido y concordado entre ambas partes,
 que yo el citado Lapear Luna aya de comunicar al Tho matrimonio como por el
 presente capitulo comunio aora de presente la mitad de una casa & morada
 y para despues de la vida natural de Tharcela toda por entero, por haverme
 hecho doncion de ella por despues de su fallecimto quando conyugue el primer
 matrimonio, segun dela Ley de Bodas que auia yo Joaquín Arista el dho.
 conyugue con mas la borge de herencia por entero, cuyo casa esta en esta
 dha villa y en la calle nominada el Arzabal de Barcelona, que junta a la
 por un lado con casa de viuda de Juan Luna de otro lado con camino Real
 por las espaldas con casa de Antonio Ballar Tho Arzabal, eo calle en medio,
 y por delante con casa de Juan Palomí mediante el camino Real
 Otro y ultimo: Una heredad tiezza campo que contiene la dos jornales tiezza
 poco mas o menos esta en el termino de esta dha villa al rrio llamado de Pizel
 que linda por arriba con tierras de Souyribhena, por la parte de abajo con
 el morral de Puzi, por otra parte con la Erribua intitulada de Juanes, y
 por otra con tierras de Salvador Bernad.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado
entre ambas partes, que nos son los contenidos Joseph Castellano, y Marcela
Bonet conyugales ayamos de dar como por el presente Capitulo donno, en con-
placion de este matrimonio, a la inmundada Mariana Castellano Doncella nueva
hija, y por parte de la legitima Latina y Materna que nos trae haver los
bienes siguientes = Primo una heredad ganancial sita en esta No termino
al partido intitulado el Verdell, que linda por un lado y por otro con ayagador
por otro lado y por arriba con tierras de frente Castellano = Otro: tres
journalas de tierra inculta con algunas gananciales, sita en el partido
termino, al sitio llamado de Benifadat, que por una parte con ayagador
por otra con tierras de frente de la noche por otra con las de frente
de alomón, y por otra con las de nosotros los mismos Donadores =

Otro: setenta y seis libras y nueve sueldos en diferentes ropas de lino
lana y pedas y otras alajas, en modo todo por Reasonar expensas de conser-
timiento de ambas partes, y don luz del Menor siguiente =

- Primo una cama de tablas madera de pino estimada en una libra =
- Otro: un colchon de paja de tierras casero estimada en dos libras =
- Otro: un colchon de lana con telas blancas estimada en cinco libras =
- Otro: Quatro sábanas de lino llamadas de Europa estimadas en tres libras
y quatro sueldos = Otro: Otras dos sábanas de lino casero estimadas en qua-
tro libras y ocho sueldos = Otro: Quatro fundas de almada de lienzo casero
estimadas en una libra y quatro sueldos = Otro: tres enaguas de lienzo
casero llamadas de Estopa estimadas en tres libras = Otro: seis camisas de
lienzo casero con mangas delgadas estimadas en siete libras y quatro sueldos =
- Otro: una camisa delgada con encajes en una libra y doze sueldos =
- Otro: dos tovallitas de llave de lienzo en una libra y doze sueldos =
- Otro: Quatro Uzas de manicles de lino en una libra y ocho sueldos =
- Otro: seis bevilletes de canamo estimadas en una libra y diez sueldos =
- Otro: tres pares de mandiles estimadas en una libra y un sueldo =
- Otro: un suquero con franja estimado en una libra = Otro: un cubre con
colorado estimado en dos libras y diez sueldos = Otro: una basquiña
de Chamillera negra estimada en quatro libras y diez sueldos = Otro:
un kanto de tafeta estimado en quatro libras = Otro: un tapapies de
Alafaya azul estimado en nueve libras = Otro: otro tapapies amarillo
de estambre hiladillo estimado en cinco libras = Otro: otro tapapies
verde de hiladillo estimado en dos libras = Otro: dos delantales de
hiladillo estimados en una libra y diez sueldos = Otro: un huonc



Sciatis in rebus.

SELLO QVARENTA Y CINCO
MARAVENTAS DE ORO
SETEGIENTES Y OCHENTA

Ocho negro estimado en cinco libras = Ocho. Tho hubon de Amer en una libra =
 Ocho. un sustillo de cenofa estimado en una libra de oro y de el hieldo = Ocho.
 don manillas de Nayetas de alcanches estimadas en quatro libras =
 Ocho. una de pino con cerroje y llave estimada en once libras =
 Ocho. y ultimo una cuchara de plata y un lienzo grande sin precio =
 Cuyos bienes, no son los contenidos en estos presentes promissos, son ciertos
 y seguros a la referida nra. feya en el modo y forma que arriba se representan
 y si le faltare alguna cosa de ellos, se los pagaremos por todos nros bienes
 havidos y por haver que obligamos, haciendo como hacemos nra. consue-
 tuion de oral y respeto de las cosas y alfas, por la consuetudine y tradicion
 de aquellos, y respeto de los rabilles, con todas sus entradas, y salidas, y con
 contumbres, y de sus diambres, y todo lo demas que les pertenescan y per-
 tenezca pueca de fecho y de dno, libras de tributo, hipoteca, memoria
 señorio, ni obligacion especial ni general y por tales los a reguerron,
 apartandonos, como nos apartamos, del dominio y propiedad de todos
 ellos, y todo lo cedemos, y renunciemos en la contenida nra. feya y en sus
 sucesores, de manera que mientras no tome la posesion de ellos, ni vendida
 por ellos, ni otros, como a sus inquilinos, y despues de esta tomada pueda
 disponer de ellos a su voluntad como dueña absoluta, sin dependencia
 alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis de illis partibus
 & alijs qui de foro Valentie non exsuntur nisi clerici iuxta de iuris
 & hinc non fore nisi super hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent, y para la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: Los
 obligamos a la guarda, seguridad, y mantenimiento de los mismos bienes para
 que los conservemos, y en el qual tiempo le fueren perdidos, dentro de cinco
 dias, que por su parte fueros requeridos, o amovidos, la voz del pleito,
 y amenda por ellos, como en la propiedad, la sacaremos a paz, y a salvo
 de pena de darle otros iguales bienes, con mas los mejoramos, que le hubiere
 en fecho, con las cortes, daron y persequion, que le siguieren, e recedieren

40
y el mas valor adquirido con el tiempo, y lo el nominado Gaspar Luna
que presente hoy a lo que dicho es, acepto a la mencionada Mariana Castellano
Doncella por mi futura esposa juntamente con el Dote que sus Padres la han constitu-
hido, el que prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien
parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresidente para que
por el privilegio de los mismos bienes dotales, y no les dichos, ni obligare a
mis deudas, crímenes, ni excois, y blllo hiziere no valga en lo que los dichos bienes,
que obligare valiere el referido dote; e igualmente prometo restituírle cada
que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos, sea el mío en
matrimonio, a la predicha, o a quien por ella fuere parte con las costas de la
cobranza, y de me execute con esta. Ello y su vizam. con que lo dicho es
y con otra prueba de que lo relevo aunque de derecho se requiriera; En con-
tra los antedichos Gaspar Luna y Mariana Castellano futuros conju-
tes que presentes somos, aceptamos la constitucion que dichos nos padres
Padres y suegros han hecho, en la conformidad que arriba se expone, y
les estimamos la merced, de que les tributamos, y rendidas gracias, de cuyos
bienes nos damos por entregados a nuestra voluntad, renunciando la excep-
cion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y a
todo dolo y engano: y por la presente otorgamos contrato de sociedad
Coniugal, de todos los bienes, que con nra inclusion y trabajo lucraremos
Constante este matrimonio: y ambas partes, por lo que a cada una de nos
reciprocamente toca y pertenece a cumplir obligacion nos padres bienes.
havidos, y por haver y las personas de nosotros Dho Joseph Castellano,
y Gaspar Luna, y damos poder a las Justicias, y Jueces de Justicia,
y en especial a las de esta Dha Villa, a cuya jurisdiccion nos somos
nos, y obligamos en nos bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdic-
cion y domicilio, y nro que de nuevo ganaremos, en la ley si convenier
& Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de las
sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor con la general de Dho
en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En otra ley
de las Dha Villa, y Ultramarina, renunciemos el auxilio, y leyes de las
leyes de nra consuetud, nuevas constituciones, leyes de nro, de nra de
e Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de
las mugeres, del efecto de las quales fuimos asociados por el nro
Ello. que nos las dize, y declaro de cuyo año es Dho Ello: clausura y

Quince mrs. auedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Como a labedros de ellas, queremos que no nos valgan, ni aprovechen
en este caso, y a la referida charrela, juro por Dios nro señor, y a una
señal de cruz que ha en mi misma mano y podes que no me opondre
contra esta esse, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, para
femaler, ni multiplicador, ni clie, ni alegare, que para haver, y otorgar la
presente esse, fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho m^o
Charido, porque declaro es de mi utilidad y conveniencia, y que no tengo
protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abro-
luion, ni relajacion de este juramento, a quien me lo pueda conceder, y
aunque de proprio m^o me conceda no usare de ella lo pena de perjurio:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto escribano en d^{ha}
villa de Borriol a los doce dias, del mes de diciembre del año mil setecientos
y ochenta, siendo testigos: Genancio Chiva, y Franxco Balaguez labradores
de esta d^{ha} villa vecinos, y los otorgantes, a quienes, y a no esse day fee que
convo no lo firmaron, porque dijeron no saber, y en su lugar lo firme yo
el esse, por no haber ningun testigo, de que day fee = sobre muertos =
arca = mor = valgan =

Ante mi

Joseph Antola Escribano

Don Joseph castello y consorte
al clero de Borriol

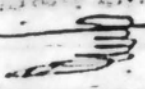
DIA = 20 = de Abo. = 1780

S. C. B. 20 dia
del mes de agosto
y c^o de Borriol

Separe por esta esse publica que por su thenor nos onos Joseph Cas-
tello labrador y thenera Balomin consorte, y peci^o de la p^ote villa
de Borriol; y a la dicha thenera contra licencia, presencia y expreso
consentim^o que de charido a mugeres permitida, la que me fue
concedida en bastante forma de suya licencia, y a el infrascripto esse
day fee) y de elle usando ambos juratos de mancomun, e por de uno, y
de cada uno de nos de por^o, y por el todo in solidum, renunciando como
expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y la autentica

presente, hoc ita de fidei unonibus, y el beneficio de la división y
excusión, y demás de la mancomunidad, de nuestro buen grado, y ciencia
ciencia, y entendido de nro dno Storgamos que vendemos, y damos en venta
Real por juro de herederos para siempre jamás al Rdo. Clero de la Parroquia
de esta misma ^{villa} presente el Rdo. Dr. Joseph Febres Obispo y cura de ella, y todo
el representando, y á sus sucesores, y aceptante, una hanegada de tierras
huerta que detenernos, y posehemos, en el término de esta dicha villa
tenida y sujeta al Dominio mayor y directo del muy Ilte. Señor Baron
de este estado, á la annual y perpetua responsion de cierto censo, paga-
dor en cierto día, con los dnos de Luímo y fecho y demás del emphi-
teusio, segun antiguas ordenanzas, del pnte Reyno, cuya hanegada de
hallada en la huerta de arriba parçada llamada del Clro, que linda
por la parte de abajo con el río, y por las demás partes con tierras de los
herederos de Miguel Campabadal. Luya venta haremos, y Storgamos en
fuera de la licencia y Decreto firmado por Don Domingo Franco en el
nombre de Procurador Genl. de nro Señor Baron, al margen de un
memorial presentado á este fin por nosotros dichos Storgantes, cuyo de-
creto á la letra es el siguiente = Valencia y Noviembre veinte y siete
de mil setecientos setenta y dos = Concedese la licencia que pide pagando
al Arrendador de los dnos Dominicales, el corresponsiente Luímo, reco-
nociendo la señoría de nra Magestad de su Excelencia y recibiendo la
Escritura Joaquín Anido = Franco = Cuya hanegada de tierra es libre de
toda talbuto, hipoteca, memoria, señoría, ni obligación especial ni general
y por tal la crepuzamos por precio, de ciento diez y siete libras tres
sueldos y ocho dineros, moneda Valenciana, que conferamos haver reci-
bido realmente y de contado y á toda nuestra voluntad en especie de plata
de buena calidad, en presencia del Esno. y testigos infrascriptos / de cuyo entrega-
do dicho Esno. don fee) y de ellas Storgamos carta de pago y recibo en forma
Y declaramos que el justo precio y valor de esta hanegada de tierra es el de
las antedichas, ciento diez y siete libras tres sueldos y ocho, que por ella nos
ha salufecto, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea, le haremos gracia y donación pura perfecta, y acciada
al contenido Dr. Joseph Febres Obispo en nro nombre comprador, y sus suces-
ores que el derecho llana intuitivo con ininnuación; Y renunciaron la ley del
ordenamto. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que

se compra, vende, se permuta; por mas, o menor de la mitad del justo precio
 y lo quatro años para repetir el engaño, y que se redupere este con hats años
 valor si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; desde
 oy en adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos del
 uso, propiedad, dominio y posesion, titulo, uso, y recurso, y no qualquier
 otro, que a la citada heredad de tierra tengamos, y todo ello lo cedemos,
 renunciemos, y transparamos, en el preicho comprador en dho non, y en sus her-
 ederos, para que como a propria suya la posean, gozen, cambien, vendan, y ena-
 genen a su voluntad sin dependier de alguna: Exceptis clericis, locis sanctis,
 militibus de rebus religiosis & alijs, qui de fora palentia non possunt nisi
 dicti clericis, lupis, scion & alienationi, nisi non scaper hoc aditi bono pra
 admittam suam adquirent, et haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil e setecientos
 treinta y nueve, y lo cedemos, renunciemos, y transparamos, todos non dho
 y acciones Reales, y leonales, directas, y peculivas, y le damos poder el
 que se requiere, constituyendole en nro lugar mismo, y en su fecho, y causa
 propia, para que por su autoridad o judicialme, en dho non, entre en dha
 heredad de tierra, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en
 el interin nos constituimos, por sus inquilinos, tenedores, y poseedores,
 para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y no obligamos a la evicion
 seguida, y bancom de esta venta, en tal manera, que de qualquier pleito,
 debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su
 parte (en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion
 de probanzas) tomaremos la voz, y defensa, y defendamos, y ferezemos, a
 nuestras costas hasta vencerles, y dexarle en quiete y pacifica posesion
 y lo mismo practicaremos non herederos, y sucesores, y no cumpliendo esto
 por no quere, o no poder cumplirlo, le restituiremos las mencionadas
 ciento diez y siete libras tres sueldos y ocho, que nos ha pagado, los labo-
 res y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le estipuleran, y
 recedieran, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si
 aqui hubiera liquidacion, y esta ltra fuera executiva de plaza asignado
 al dia que llegare el caso referido, se non execute con ella y se juramto en que
 lo difirimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dho se requiriera?
 Lo el inii nuado D. Don Joseph de San Lito y cura, en el nombre del R. C.
 clero de esta citada villa y todo el representando que presentamos a lo que





Teinte marau dis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVILLAS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

dicho es, en el referido nombre, accepto esta lra. en todo e por todo, segun y
como en ella se expresa, y recibo en venta la mencionada hanegada de tierra
huerta, de cuya propiedad y posesion, en dho no me doy por entregada
a mi voluntad, renunciando las leyes de la cosa no haida, ni recibida
entrega e por nueva, ya todo esto y engano; e por ella en el referido no me
obligo a reconocer dha denoria, ni otra que fuere necesario, y en el dho
no es requerido, ni a pagar el canon anual, ni de ella impuesto al plazo que se
senalado: e ambas partes por lo que a cada uno de nos e reciproca-
mente y pertenece a cumplir obligamos en co, yo dho Dr. Joseph de la Cruz Obis-
en dho no el propio y rentas del nominado clero hauido y por haver, y
nos otros los antedhos dho ganter, ni otros bienes hauidos y por haver y la herencia
de mi dho castello; e clamor podex e no es, yo el dho Dr. de la Cruz Obis-
a la, justicias, e leuantes, de mi fuero, a cuya jurisdiccion me someto, y
renuncio el capitulo: suam de penh. d'ha d'us de oblationibus, de cuyo
efecto soy sabedor para que me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por mi consentida; e en el mismo no, yo more sacco-
tali, que no me opondre contra esta lra. ni pedire el beneficio de la resti-
tucion in integrum, ni abduccion, ni relaxacion de este juramto a quien ome
pueda conceder, y aunque de proprio mto se me conceda o vna e de ella
se pena de perjurio; e nos otros los referidos consortes, a las justicias y jue-
zes de la dha q. y en especial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion nos
sometemos, y obligamos, e a otros bienes, renunciando nro proprio fuero, ju-
risdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganamos, e a la ley r'comen-
xiff de iurisdiccionne omnium iudicium y a la ultima practica de las
sumisiones, y demas leyes de nro favor, con la general del dho en forma
para que al cumplimto nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por nosotros consentida; e no la inuadada dha r'comen, re-
nuncio el auxilio, y leyes del releyano, senatus consulto nuevas coniti-
ciones leyes e r'comen de dha villa e parada y otras leyes e Emperadores que

obispo
sea
vale

son y hablan en favor de las mugeres, de efecto de las quales fui arribada por el presente el Sr. que me las diyo y declaro / & cuyo aviso lo tho el Sr. doy fee y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso:

Lo juro por Dios nro Señor y su madre de Cruz que hago en mi misma mano y poder que no me opondre contra esta el Sr. por rason de mi dote, avaras, bienes, here ditarios, parafiniales ni multiplicados, ni dote, ni elegazi que para hacer y otorgar esta el Sr. fui incluida sobornada ni atemorizada por dho mi marido, porque declaro es de mi utilidad y conveniencia, y que no tengo protesta hecha en contrario, ni a parecer de la rason, y no pedire a bsdolucion, ni relapacion. A este juramento a quien me la puenta conceder y aunque de proprio movimiento me conceda no usare de ello to pena de perjuraz. En cuyo testimonio otorgamos la pte ante el infrato el Sr. en dha villa de Borriol a los veinte dias del mes de diciembre del año mil secientos y ochenta siendo testigos: el Sr.

Joseph Moncazar Poto, y Joseph Pallares Labrador de esta dha villa veinte y dos de los otorgantes (a quienes lo tho el Sr. doy fee que conzico) lo firmo el accipiente y lo lo demas por no saber yo su nombre lo firmo un testigo de que doy fee
D. Joseph Fabra P. M. Joseph Moncazar Poto

Ante mi
Joseph Arista

denunciaci6n de canon de el Sr. Joseph Lorenz a favor de Vicente Mur

Dia = 11 = Octubre = 1780

L. C. 240
ca 19 ca
1780 y ca
ba

En la villa de Borriol los once dias del mes de octubre del año mil setecientos y ochenta ante mi el Sr. y algunos infratos comparecio, Joseph Lorenz de Joseph Labrador y vecino, de esta dicha villa y diyo: Que con el Sr. que paso ante el infrato el Sr. a los veinte y seis dias del mes de abril del año pasado mil setecientos setenta y ocho, con que Theresa Blas viuda en primeras bodas de Joseph Lorenz, y su hijo y nieto, y Joseph Vicent de su hijo de su madre la conuicio todo el dote y usufructo, que y no de su propiedad, ni bienes y muebles durare su vida natural y con la dote la que con la averia de montes de comida, bebida, vestido y cubierto, o si sana como en forma mientras durare su vida natural, como tambien pagar todos los pechos y censales y de otros que la presente villa le impusiere, e igualmente se obligo a dar y pagar veinte pencon anuales a las Religiosas de la comunidad de San Blas de Castellon a la qual estan obligados los referidos bienes; todo lo qual acepto el conpareciente, y se cumplio todo lo en dicho el Sr. enipulado a la que con lo referido se refiere, y por quanto por continuacion de pencon en conparado de dote Theresa Blas viuda del compare uirte de lo referido puede que a dia hoy conuierne a la genio de la rason de esta se ha venido el curso que la dha



SELO QUINTO VENTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

La Madre en el día de San Juan de Buita por el mes pasado millo
dominillo y se pasó a vivir a la casa de Vicente Vicent también he hijo y mi
hermonastro igualmente labrador y mi convecino que esta presente y mas a bas
acceptante en cuya casa ha permanecido hasta el día de oy i por quanto los
bienes de la referida madre comun van de disminución por falta de
cultivo, e convenim^{to} desta que también esta presente se ha tratado, con-
venido, y concordado entre dhas partes, que el convecino de ay de cada
y renuncia a favor del dicho Vicente Vicent todos los derechos y bienes
que de los bienes de la mencionada madre se avieren en casta como
en efecto en virtud de lo convenido, se deviste y aparta del referido
contrato, y se cede y renuncia en favor del convecino Vicente Vicent pa-
ra que este en virtud de lo convenido entre en la posesion de los
referidos bienes de la madre y perciba el uso y beneficio
que del dia de oy en adelante le dieren con la obligacion misma
para y condicione que el convecino se la rema aceptada
obligandole este como se obliga a dar cuenta y delcator de
su aver, dado y pagado de las deudas de dicha madre por el tiempo
de dos años que desdado en su poder, y asimismo se obli-
ga a pagar a Joseph Vicent uno de los honorarios la quan-
tia de dos libras por su parte por razon de los jornales
de la vida que durado a y depreciable el finco el dicho
Vicente Vicent: y siendo este presente accepto esta escritura
en todo e por todo sepa y como en ella se expresa y se da por en-
terado de dichos bienes de la madre, renunciando la ex-
cepcion de la cosa no avida ni recibida ley de la entrega
e prueba, y todo solo y oneroso, y en virtud de ella se
obligara a manutencion de la referida madre y paga-
re a todos sus pechos usages y reales, y todo en la misma

conformidad a que se allava obligado el referido Joseph Llorenç
 en la citada escritura: Y ambas partes por lo que cada una de nos
 reciprocamente toca y pertenece acuplin obligamos nuestras
 personas y bienes asidos y por aser; Y damos poder a las Justi-
 cial y Juezes de su Magestad y especial a las de esta dicha Vi-
 lla de Buzios a cuya jurisdiccion nos sometemos y obliga-
 mos con nuestras personas y bienes a todas las leyes, estatutos, ordenanzas
 y jurisdicciones de dicho lugar, quando fueren aplicables en
 la virtud de su poder, de jurisdiccion omnium iudicium y
 de qualquiera otra que se oviere, y de qualquier ley,
 y fueros de nuestro favor con la general del derecho
 en forma de que se ha cumplido, no apremien
 con el poder de referencia pasada en esta jurisdiccion por no estar
 consentida: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha
 Villa de Buzios a los dias 11 de Mayo de dicho año, asida
 de los señores vicario, vicario de Buzios, el Jueces y Joseph
 Salomè de una dicha Villa vecinos, y los otorgamos a
 quienes yo dicho Jno. de Buzios, que con ellos no lo firmamos
 por no saber firmarlo, un tiempo de un mes de hoy fec
 Vicente Arvola

Ante mi
 Joseph Arvola

Poder a pleyto el Jueces de Buzios
 a Salvador Lalleres y otros
 Dia = 12 = Octubre = 1780.
 Del 5 de 3 de dia
 del 5 de 3 de dia

Sepa por esta escritura publica que por la presente otorgamos
 el Ayuntamiento, Justicia, y Acordamiento, de la presente
 Villa de Buzios juntos y congregados en nuestro cabildo
 como lo tenemos de costumbre para tratar y conferir
 las cosas pertenecientes al bien comun a saber el
 nozer: Joseph Campabadal Alcalde ordinario, Jayme Pàlles



... de ...
...
...
SOLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Joseph ...
...
...

Blasco ...
...
...

Bartolome ...
...
...

Judicio ...
...
...

reforma ...
...
...

coyente ...
...
...

eney por ...
...
...

forma para ...
...
...

expresa ...
...
...

que ...
...
...

no y ...
...
...

del ...
...
...

de los ...
...
...

de la ...
...
...

eran ...
...
...

casos ...
...
...

del ...
...
...

nos ...
...
...

causas ...
...
...

comenzados ...
...
...

en ...
...
...

por ...
...
...

de ...
...
...

decho ...
...
...

dimiento ...
...
...

y ...
...
...

que ...
...
...

juzamentos, conclusiones, apelaciones, remision Juces, letrado y
Escrivanos y ensermino den primera la necesaria, den recibos,
testimonios, informaciones, papeles, instrumentos, y probanzas,
y todo género de ella, oya en auto, y sentencias, interlocu-
torias, y definitivas, ya en nuestro favor conientan y de los
en contrario, apelen, y supliquen, y en las apelaciones, y
suplicaciones, de apalen de ellas, orden Acas y provisto-
nes, y sobre cosas, paulinas, y otros qualquiera breves,
y ayaen todas las demas diligencias judiciales, y extraju-
diciales, que conenga y necesaria sean que el poder,
que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial,
aunque aqui no se expone, que mismo se damos, y con-
cedemos, y tambien para lo dependiente, apexo y conexo,
y en qualquiera manera de serorio, y ayaen todo quanto
nosotros asi como, e baxen pordiamos presentes siendo,
con libre, franca y general administracion, y facultad
de abintencia e in juicio en la persona o personas, que
por bien quisiere, sin limitacion alguna, revocada lo
hubiermos, y seaa otro de nuevo que a todo se usa-
mos informa, segun lo son por derecho; y para lo as-
cendido y por aver; y damos poder a las Justicias y Ju-
ces de un Mariscal, y especial a los que de esta causa co-
noxcan, para que al cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por no otros
conentada: En Cuyo testimonio otorgamos la parte ante el Infante
esmo en dicha villa de Borrios a los diez dias del mes de octubre del año
mil e ochocientos e treinta e cinco: Fran. Calpe Alvaraz y Vicente Antola
Escriv. de esta villa de Borrios, y delos otros (a quienes lo dicho esmo. loy fue
contra) lo firmó el quingo, y por el que dixo no saber ahi luego lo firmó
un testigo:

Joseph Campabadal Jaime Pastor Joseph Antola
Joseph Campabadal Joseph Antola Antemi Joseph Antola

L. C. D. N. de la Real Audiencia de

y sobre - 15 de Mayo



Trece maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

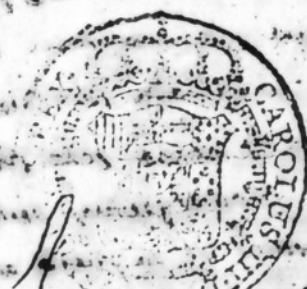
En la villa de Buziel a los veinte y uno dias del mes de octubre del año de mil setecientos y ochenta y ocho

En la villa de Buziel a los veinte y uno dias del mes de octubre del año de mil setecientos y ochenta y ocho ante mi el Escrivano y Jueces intervinientes compareció el Reverendo Don Joseph Tejera Presbitero y cura de esta Villa y dijo que en cumplimiento de la providencia de veinte y tres del copiado Setiembre antecedida por el Senor Doctor Don Thomas Solana y Soler Juez privativo por su Magestad que dio quare del Tribunal de Diezmos, Primicias y tercio Diezmos de la Ciudad y Reyno de Valencia en los Autos que dicho Reverendo cura con el Señor Marques de Bailiador de esta propia Villa y Don Thomas Ignacio de Abadia Abad de San Esteban, estan litigando contra los curados de la misma Villa sobre pago de Diezmo Primicia y tercio Diezmo del vino que se cogiere en los cepas plantadas en los cabazos o mancomos de sus respectivas herencias en que remanda a Andres de Arpa Procurador del compareciente y de mas interesados litigantes, que intimado de su principal el dicho Reverendo cura declara que la Villa y término de Buziel de donde es actualmente cura el referido Doctor Joseph Tejera uno de los principales conde Obispado de la Ciudad de Tortosa situada en el Reyno de Cataluña, debe responder y responde inexcusadamente que aunque el dicho que la citada Villa de Buziel y su término no es lo espiritual, sino del Obispado de la Ciudad de Tortosa situada en el Reyno de Cataluña, tambien lo es de la legalidad que dicha Villa de Buziel y su término estan situados en el Reyno de Valencia como lo era la Villa de Castellon Villaseca Nules Cabanes y otros y dicha Villa de Buziel era sujeta al anexionamiento de la Ciudad de Penicola; y para que el contenido Andres de Arpa intimado de esta verdad puede oportunamente responder a la pregunta accida intimada el mencionado Doctor Joseph Tejera cura no se quejó ante el Escrivano de que se le cediera

a ser virza publica y que de ella se librase un traslado fehaciente
 en la misma forma para los fines que se mandan la qual
 en virtud de dicho requerimiento queda autorizada al dia Mes e
 Año arriba expresado y prometio que esta Escritura sea firme y
 valida y para su cumplimiento obliq. y propia y entera, avidos y por
 habla y no pda. a los Jurados Eclesiasticos de su jurisdiccion y ju-
 risdiccion e comercio para que se apremien como por sentencia para-
 da en otra juzgada y consentida. Renunciando como renunciaron
 el capitulo, canonicos y curia de suaves de suaves de cuyo efe-
 cto el rabadon y jurado no se opondra de no oponerse contra esta
 escritura ni pda. el beneficio de la renuncion in integrum ni
 absolucion de ex. juramento a quien se le pueda conceder y aunque
 de propio nom. se le conceda no usara de ella ni pena de per-
 juro: en cuyo testimonio, el otorgante aqui en yo dicho escri-
 vano doy fee que consero lo otorgo y firmo siendo presente
 y presente el licenciado Joseph Monrextat Preside-
 nte y vicario de esta Ciudadante de esta dicha villa ve-
 nido y notario de que doy fee =
 Joseph de la Cruz

Fundacion y constitucion de Ramon Cerdá y Conf. al clero de Boniol =
 Joseph Antola 1780
 L.C. de dia 31 de octubre 1780

que por su honor notario Ramon Cerdá Al-
 catedo, y Joseph Balaguer canonicos, y curia de la parte villa de Boniol,
 el Sr. D. Balaguer, con la licencia y presentacion y pda. en el
 que se hizo a sugeto es permitida, la que me fue concedida en ha-
 berse para el tiempo de la licencia lo el Infante D. D. doy fee y de ella usando
 = por todo invalido con el tanto como expresado en las
 = ley de dyobuzis de bendi. y la autentica presente, hoc ita & fidei testimonio
 = el beneficio de la diocesis y curia de la comunidad de Boniol:
 = que pda. que se divina magister, sea servido en el aumento del culto divino
 = y la alma de Theresa Cerdá doncella su hija, y la del primero que de nos fal-
 = legare y pda. que estan determinadas el Hospital, se ban afragio
 = en el tiempo median gozaran de la Santa Herencia, y por tanto no son ex-
 = trinitas, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y entendiendos de lo que son
 = que caso por un cumulo, y organo por en esta forma que mas y mejor



Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

proceda de derecho, que instituímos, dotamos y fundamos, en el mes de Mayo de cada un año
 perpetuo, por Alma de dha Reina y por la que de nos falliere primero, celebrados por los Rerendentes en dha Universidad, y en el mes de Febrero de cada un año
 y para limosna de dho Universidad señalamos al citado Rdo. clero, diez sueldos de
 reditor en cada un año, que empiezan a pagarse en el citado mes de Febrero
 del año y por oprime venturo mil setecientos ochenta y uno, y así en adelante en
 los demás años perpetuamente, hasta que se redima su capital que
 importa diez y seis libras, tres sueldos y quatro, entendiéndose estar sa-
 tisfecho el día de su liberación del referido Universidad: Y por quanto porre-
 hemos algunos bienes, de los quales se halla impuesto un censo de capital
 de diez libras, que por la celebración de un Universidad fundado en esta
 misma ciudad por Alma de dha Reina se cargó a favor del citado
 clero por Thomas Balaguer Marido, según consta por la libranza que passó
 ante Pasqual Cedeño Rdo. a los diez días del mes de Mayo del año
 mil setecientos quarenta y tres; Y aviendo nos pedido por para dho
 Rdo. clero por, como principal obligador, al anterior
 dho censo y le reconocemos por buena y válida de
 el para la paga y satisfacción de sus reditos, y avien-
 do en esta no oron venido por bien, por la presente y
 como may aya lugar en derecho y en donde se acordó
 que nos inclinamos a otorgamos (sin embargo de lo
 novax cosa alguna de la dicha escritura de in-
 posición antes dexandola en su fuerza y vigor y
 precio antes añadiendo fuerza a fuerza y conser-
 vando a un todo) que reconocemos por buena y válida
 del referido censo al citado clero aviendo dho co aquí
 como herederos y sucesores y nos obligamos en su
 reditor mientras no redimamos su capital conpan-
 do los otros desde el día de la in posición de dicho



SELO CUARTO, VEINTE
MIL Y OCHENTA

... en adelante y así sucesivamente en los demas años
 con las costas de la obraza porque se nos excusó con
 esta una licencia y un juramento en que lo afirmamos
 de que en esta materia de que se relevamos y queriendo tener
 adquirida la posesion real de dicho bien y dandonos por
 encerrados de su utilidad y de esta renunciando las le-
 ges de la entrega y de todo dolo y engano pro-
 metemos en todo tiempo guardar dichas escrituras de in-
 policion y sus cláusulas hipotecas especiales y otras de
 comiso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de
 todo somos sabedores y lo hemos por incerta de verba ad
 verbum y todo lo acemos y acordamos de nuevo como
 si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas
 y queremos nos perjudiquen en todo tiempo, e impo-
 rando el jornal ante dicho aniversario que avia
 fundamos como de el nominado cenal que por esta
 escritura se acordamos la manka de vante y seis libras
 mese mellos y quarto, para la requidad de los edi-
 ficios de ellos y proceamos expresamente todo nuestro
 bienes avidos y por aver y en especial y expresamente
 lo siguiente: primo casa de la casa de la casa que por
 hemos de unos tres jornales por mas o menos con
 alaravos e requidad para en este termino parida de
 la flora que linda por la parte de abajo con el
 de vicente Ramos por la de arriba con los de Joseph
 Palau de un lado con los de Maria Lopez y de Bar-
 tolo Casallo y de otro lado con los de Thomas Bola-
 quer = otro y ultimo tres jornales de terreno

campo poco mas o menos con algunos otros alcazaros e y que
ya sea en el mismo termino al fin del vilazoch que
linda por una parte con heras de Thomas Baraque
por otra con las de Joseph Pallazet y por otra con las
de Vicente Salomix y azarodot; cuyas heredades son mis-
mas propias libras de misas herencia memoria de xpo
moviacion especial y general y por las las arrendamientos que
dando hipotecas especial y especialmente y las demas y
mejoras de las herencias y para de los dichos hereditarios
ta que no se puedan vender ni enajenar para que sean
redimidos sus capitales y lo que en el contrato se hubiere
no osea ni esta obligacion especial adre pautada en nada
ala general ni por el contrato y aunque sea en aten-
cion que otros por el contrato ninguno adre pautada en nada
de alguno ni para porcion = Otro II que de nueve en
nueve años y siempre que dichos bienes paxaren a
se por el contrato de los dichos arrendamientos y se de-
otorga escritura de redencion de dichos capitales
dando una copia autentica y franca de dicha escri-
tura al referido executor de las cosas para de di-
chos redimidos y solo en el caso de enajenacion de di-
cho ceno sean obligados a pagar la redencion de capi-
tales de reconocimiento y en su defecto se pueda
obligar y embargar judicialmente con cumplimiento
con mas para las cosas que en ello se ocasionaren
con los plazos del contrato del año de diez que se
le señalaren por los diez años por todo el tiempo que
se empleare en acen cumplir el contrato = Otro III
que siempre y quando que se redimieren los capitales
de los dichos arrendamientos de quien se redimieren y en-
compraren la escritura franca adito ceno para que
se anote otro II que siempre y quando los obli-
gados acen cumplir el contrato no pagaren los redimidos ad plus
se señalado en el contrato de dicho ceno invisa



Veinte maravedis.

42

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA

la comision de dexar a la cobranza de dicho adito
 con el mismo talaxio de dos pavs diarios de los que se
 empleare en la cobranza con los otros procciales que se
 ocasionaren para el efecto. Y con esta condicion
 de ser para quando venga el caso no de arde =
 zamos de ynterim y apartamos del ducado de propiedad
 y posesion de los referidos hipotecas en quanto a la
 equivalencia de los aditos. y los cedemos renunciamos y
 pagamos en el presente mandando que para que
 por si o por medio de sus herederos o aprehendan
 judicial o extra judicialmente la dicha posesion o en
 el interin no continenmos por ni inquiramos rene =
 zados y poseedores para ponerlos en ellos cada que nos
 lo pidan, de mayor conuencienda pueda disponer dicho ducado
 a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
 alguna: excepto Clericos, Religiosos, sacros, milicibus et por =
 tiones Religiosas et alios que de fora y alicia non
 exynant nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
 fore non super hoc editi bonis ipso ad istam man =
 = quierent vel habent y baxo la pena de como segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
 = de Julio del año mil seientos trenta y nueve y para
 obligamos a la edicion, igualdad y saneamiento de estos
 censos, en tal manera que las fincas e hipotecas por los
 = los y señores y que en ellas lo sean los señores principales
 y uno lo fueren pague mala voz deamos luego otra ra =
 = 14. y del mismo valor oredimiremos sus capitales y pagaremos

54

sus reditos; y para su cumplimiento obligamos nuestro buen
 y fidedigno y por aver y la persona de mi dicho celda: y damos
 facultad al dicho reverendo cleyro para que tome la posesion
 en el oficio de hipoteca establecido en la villa de Castellon de
 la Plana dentro del termino de un mes con tal que di-
 cho termino pasado no sea fe nra jurara conforme a
 ella en razon de la hipoteca: y damos poder a los justicia-
 les y jueces de la Magestad y especial de la dicha
 villa a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos en nues-
 tros bienes renunciando nuestro propio fuero y jurisdic-
 cion y domicilio y otro que de nuevo ganemos por el
 convenio de jurisdiccion omnium iudicium y ala ultima
 instancia de las sumisiones y demas leyes y estatutos
 que se han con la general del reino en forma que
 el cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
 en una jurada y por nra convenida: yo la muni-
 da de la villa de Balaguer y el ayuntamiento y leyes del
 reino de Navarra unidos en una y con las leyes de
 Cortes de Madrid e otras leyes de Cortes que
 conyugadas en favor de las mugeres del efecto de las que
 se han en el dicho reino de Aragon que me las dize y
 declaro (de cuyo texto yo dicho cleyro y fe) y por
 voluntad de ellas quiero que no me valgan ni aprove-
 chen en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor
 y ante Dios de esta que ayo en mi misma mano
 y poder que no me opondre contra esta escritura por
 razon de mi dote ni de otros bienes creditarios para for-
 marse ni multiplicados ni dize ni alegare que para
 aver y otorgar la presente escritura fui inducida co-
 bionada ni atemorizada por el dicho mi marido por
 dolo ni de mi voluntad ni de su voluntad y que no puse
 resistencia alguna en contrario y paze y se
 yo y no pido abolicion ni relaxacion de mi jura-
 mento quien me la pueda conceder y aunque de pro-
 pio poder se me unceda no vale de ella lo pido

Quinto maravedis



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS Y CINCO DE MIL SESENTA Y OCHO

de perjuza en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Baxioli a los veinte y tres dias del mes de Octubre del Año mil seiscientos y ochenta y cinco siendo el Licenciado Joseph Monzonet Presbitero y Vicario Apostolico Comisario de esta dicha Villa de Baxioli y los testigos quienes yo dicho Escribano soy feo consero no lo firmamos porque dixeran no saben y aun luego lo firmamos de dichos tiempos de que soy feo

Vicente Chiva

Ante mi Joseph Chiva Escribano

Yenta presente clular y consero a Joseph Chiva el obrero

Dia 23 de Octubre 1780

L. C. B. 2.º dia 30 Des. 1780 Lopez

Separe por esta publica escritura que por presencia y notorio vicente Chiva labrador y Maria Chiva esposa y vecinos de la presente Villa de Baxioli; ego la dicha Maria con la licencia presencia y expreso consentimiento que de marido o mujer el presente la que me fue concedida en baronesse forma de cuya licencia yo el infrascrito Escribano soy feo y de ella guarda ambos juntos de man comun avoz de uno y de cada uno de nos de por ii y por el todo unolidum renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi y la autentica presente no de fide juroribus y el beneficio de la division y excurion y dema de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y ellos huviere nullo y causa de nuestro buen estado y licita aervia y estande dea- tor de lo que en este caso nos incumbe otorgamos que ven- demos y damos en venta real porjuzo de fealdad para ii= empre jamos a Joseph Chiva requirido de este nombre

tambien labrador y nuestro convecino que esta presente y mas inferior aceptante y alor muyos uora de tres jornadas de tierra ganaderal poco mas o menos con yegueras y cebras uora en el termino de esta dicha villa al uero llamado de Botton que linda por la parte de abaxo con tierras de Joseph Chiva primero de este nombre por un lado con las de Vicente Bonnad de Sabar de otro con las de Joseph Chulvi hijo de dichos uerredotes y con las de Joseph Pallares de Jasme y por la parte de arriba con montes blancos (cuya heredad es propia del uero de mi dicha Maria Chiva, y por tanto el citado Vicente Chulvi en caso necesario le abona su valor en una heredad que tiene muya propia en este termino parida de la Vall) con todas sus entradas y salidas uora uerredotes y redondumbres y todo lo demas que le perteneca y perteneca pueda de derecho y de hecho, libre de tributo hipoteca memoria señorio ni obligacion especial ni general y por tal se la acena: por precio de duacientas libras moneda uadaluana pagadoras en esta forma: quina libra con el cargo de pagarlas y responderlas y en su caso redimirlas y quitadas como alaxo se expresara, y las restantes ciento ochenta y cinco libras su cumplimiento la confesamos aver recibida realmente y de contado y a toda voluntad en especie de oro y plata de buena calidad en presencia de mi el uero y demás infrascriptos (de cuyo entrego yo dicho uero soy fee) y de ellos otorgamos carta de pago y recibo en forma; y declaramos que el justo precio y valor de dicha heredad ganaderal es el de las ante dichas duacientas libras y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea se acena gracia y donacion pura perfecta, y acabada al contenido Joseph Chiva comprador que el derecho llama uera uero con inuincion y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las uerredes de abcala de Henares que trata de lo que se compra uende epuamente por mas o menos de la mitad del justo precio y lo quanto otros para repetir el encaño y que redoble este contrato su valor si padeciera fraude y las demas leyes y fueros de su favor que con ella conuencian

esta venconles y desable en quieta y pacifica posesion y lo
mismo practicasen nuestros herederos y sucesores y no cum-
pliendo por no querer uno poder cumplirlo le restituyamos
la cantidad que nos apagado y el total del censo que abo-
xo se dice si se hubiere adunido los labores y aumentos que
hubiere hecho los señores y otras que se sigieren calien-
tisen y el mas valor adquirido por el tiempo, y por todo
ello como si que ninguna liquidacion o de otra manera hubie-
ra exce curiva de plazo asignado al dia que llegare el
plazo referido se no exerce con ella y un juramento con
que lo dijimos y sin otra gravosa de que se relevamos aunque
de hecho se requiera y dicha venta acierte al estado Joseph
Chiva comprador con el cargo de pagar por el presente y
en adelante al beneficiado del beneficio
fundado en esta Real cedula por el presente no mas y
de talonia por la invocacion de el mismo don
Jeronimo que al presente se posee M^o Joseph Cas-
tello Otero quinze libras capital de censo que una
la anual interes fue congado a favor de dicho be-
neficiado en cinco dia y bazo cinco calendario. En
el mencionado Joseph Chiva comprador que pre-
sente soy atodo lo que dicho el dicho esta escritura
de venta en todo e por todo segun y como en
ella contiene y seibo en venta el nombrado y
señalado de cuya propiedad y posesion me soy por
entregado ante voluntad renunciando la tier de la
venta y nueva y atodo dolo y engaño y por ella
me obligo pagar al estado beneficiado eo quien
se oche representare los reditos del estado cen-
sual en cada un año al plazo que renuncieren a
que yo redima y que se capital para
lo qual se renuncio por dueño y señor del expe-
rado censo y lo ase mas en forma cada vez que
se me pida un tan luego que lo adunido de
lo que me venden la tierra y pagar con el precio
de ello y si lo pagaren o se no pidieren me quedan



Dei iure maravedis.

SELLO Q. VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

executar como lo duenos principales con esta escritura
 y su juramento en que lo dixero por ello y la cosa de la
 cobranza de que se habla y guardase y cumpliere las condicio-
 nes obligaciones y otras de ambos y personas especials de la
 escritura de unacion y siendo necesario la app y otorgar de
 nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y for-
 ma de ellas y quiero que no se perjudiquen en todo tiempo
 y ambas partes por lo que cada una de las reciproca-
 mente toca y pertenese cumplido al presente nuestro
 bien y avido y por aver y las personas de no otorgar di-
 chos Chubri y Chava, y dando poder a los justicial
 cuya jurisdiccion nos cometemos y obligamos en nues-
 tros bienes renunciando nuestro propio fuero jurisdic-
 cional y domicilio y otro que de nuevo ganamos en la
 ley de unificacion de jurisdiccion omnium iudicium
 y de ultima prerrogativa de las unificaciones y demas
 leyes y fueros de nuestro favor con la general del
 dicho en forma para el cumplimiento nos apre-
 mios como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por no otorgar consentida, y por dicha Maria Chava
 renuncias el auxilio y leyes del vescono y otras con-
 trarias a las leyes de Toro de Madrid
 e otras leyes de emperadores que son y
 ablan en favor de las mujeres del oficio de las
 qual fue avisada por el presente lego que me
 las dio y vedado (de cuyo aviso ya dicho lego
 doy fee) y como asabedora de ellas quiero
 que no me valgan ni aprovechen en este caso.

y juo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
que ayo en mi misma mano y poder que no me opra-
de una esta escritura por razon de mi dote aya bie-
ni hereditario para females y multiplicados ni dize ni
aloprese que para aya y otorgar la presente escritura
fui induida robada y amonada por el dicho mi
marido raque de aya a demí utilidad y conveniencia
y que no tena proreccion echa en un tiempo y si aya
tenere la tenore y no pedire abolicion ni relaxation
de este juramento a quien me la pueda conceder
aunque de proprio poder se me conceda ni usare de ella
lo pena de perjurio en un y testimonio otorgado
la presente ante el infra escrito Escribo en dicha villa
de Baxia a los veinte y tres dia del Mes de Oc-
bre del Año mil seiscientos ochenta y ocho

Vicente Artoles Escribano y Joseph Henrique labra-
dor de esta dicha villa vecinos y los otorgantes aqui-
enes ya dicho Escribo doy fee que conosco no lo fuere
porque dize que no abea ya de aya de su
caso de dicho testimonio de que doy fee = vote =
Vicente Artoles

Ante mí
Joseph Artoles Escribano
Fernando Cereve labrador

Dia 8 de Noviembre = 1780 =
En la Villa de Baxia a los ocho dias del mes
de Noviembre del año mil seiscientos ochenta:
Ochenta y ocho me el Escribano y testigos infraescritos con-
pallares vecino de esta villa de Baxia y de su fecho
nombrado Joseph Pallares de dichos señores aya el
otorgado del señor por tiempo de quatro años precisos y dos
cuartales segun consta de la escritura de venta de
Francisco Revales en la villa de Linares a los veinte y
cinco dias del mes de mayo del año pasado de mil seiscientos

setenta y quatro, y airando quedado lo administradora de 41
dicha Isla y sus áreas anexas, y no poder castellan el
referido Isla, y las dichas áreas, me haze como hazer
Cecilia de Recuerdo a favor de Fernando Erese la
brado y vecino de la misma; Por tanto en nombre de mi here-
dero y sucesores, y de los de mi dicho difunto padre, y de los que
de mi, y ellos hubiere o hubieren, y causa, otorgo por mi Erese
cura que Recuerdo a favor del dicho Fernando Erese
que esta presente, y mas abajo aceptante el molino llamado
del saloni y áreas anexas que en el termino de la Villa de El
Hajama, perteneciente a dicha villa y media, que toman principio en
el dia de ay, y fenescan en el dia de San Juan de Junio del año que
viene mil setecientos ochenta y uno, y por precio de quatrocientas y dos
libras que devian pagarse en dos plazos iguales, que sera el primero
en el dia de San Juan de Mayo coniente año, y la segunda en el dia de
San Juan de Junio del año que vendra mil setecientos ochenta y uno,
y se han de guardar y cumplir los capitulos, que contiene la referida
Cecilia de Recuerdo, y a tenor de esta Cecilia declara, y
reconoce a favor de dicho Fernando Erese el referido arriendo
con todos los derechos que por lo mencionado se han de quedar, como
se dice, y expresamente hubiera sido otorgado a favor de el, des-
pues de la otorgante de dicho arrendamiento, y derechos transfi-
riendolos en quanto se a menester al enunciado con su consentimiento
en lugar de la otorgante, y en su fecho y causa propia sin limitacion
alguna o retencion; Por lo qual el cargo de aver de pagar las
referidas quatrocientas y dos libras anida dichas a los plazos
senalados; Hallandose presente el dicho Fernando Erese accep-
ta Cecilia de reconocimiento y declaracion, y para mayor ve-
riedad no de otra parte, yo Baguier Notario Erese, y a otros
Notarios labradores de dicha Villa vecinos, los quales hallandose
presentes aceptaron esta Cecilia de arrendamiento, juntamente
con el dicho Fernando Erese, y de cada uno de ellos se venien-
do la ley de Dios, y la de la tierra, y la de la orden y juramento
de ser de su oficio, el beneficio de la dición y ejecución y
demas de la mencionada, y prometiendo de cada uno de ellos a
la dición el dicho arrendamiento, trayendolo a favor del
que en fecho fue leydo con voz clara, e intelligible por mi el Erese, y
y en el pago de el por la otorgante, para quando fueren en tiempo
alguna, o legas honrras, o para la primera, o
gano sus personas y bienes, y de cada uno de ellos se venien-
do la ley de Dios, y la de la tierra, y la de la orden y juramento
dicha Villa de cuya villa se venien de su oficio y obligacion
con el dicho arrendamiento, y por lo que fue leydo con voz clara

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo don Juan de Dios que de nuevo y en su ley y no conuenerit a
su iudicacion omni iure sed iurem la sola pragmatica de
las sumisiones y demas leyes y fueros de y para con la gene-
ral del derecho en forma para que al cumplimiento de la que
milen como por licencia pasada en cosa juzgada, y por ella
convenida: En cuyo testimonio otorga esta presente ante el
insigne escrivano en dicha Villa de Borcia año ocho
días del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta
siendo testigos: Nuncio su sano texedor, y Pauca caualis
el mayor labrador de dicha Villa vecinos, y delos otorgantes
(a quienes lo dicho escrivano doy fe que conosci) lo firma-
ron Baquin Artoles y Joseph Portales, y no los demas, ni en-
guntaron porque de perm no sabe, de que doy fe. La
dicha taxer renuncia el auxilio y leyes del Reyano sen-
dey consulta nueva, consuetudine, leyes de otro, de madre
e partida, y otras leyes de Emperadores que son y ablan en
favor de las mugeres del efecto de la qual fue acordado
por el presente escrivano que me las dio, de las de cuyas
años lo dicho escrivano doy fe) como a sabedora de ellas
que no que nome valgan, ni aplovecchen en este caso.

Baquin Artoles Joseph portales

Ante mi
Joseph Artoles

Conuenio entre Alberto Mansola
Blas Bertran, y Jayme Bertran

Día = 13 = Noviembre = 1780

S.C. 9.2.0. { Separe por esta publica ltra que porre thena no obra Alberto
dia 29 de Julio Mansola labrador y vecino de la presente Villa de Borcia, de la ltra
1780, y de la parte, y de la otra Blas Bertran, y Jayme Bertran tambien
1807 } Labradores y vecinos de la villa de Borcia de Borcia, y labrador
al presente en esta, todos juntos de man comun, a los de uno, y
de cada uno de nos de por sí, y por el todo indolidum, renunciando
como expresidente renunciaron la ley de plusibus reu debendi
y la autentica presente hoc ita de fide honoribus, y el beneficio de la
divina, y ex unum y demas de la man comunidad Bertran: Que

en la atencion a que Yo el contenido Alberto Llansola contraxo matrimonio en segunda nupcias con la difunta Maria Fran^{ca} Bertran (hija legitima de mi el infortunado Blas Bertran, y Magdalena Mathere conorte) de el qual matrimonio se procreo un hijo llamado Juan Llansola en la pupilar edad constituido: Atendida tambien a que la referida Maria Franca comunico al dicho matrimonio aquellas mismas Ouchentas y cinquenta libras que dho Blas Bertran y Thami conorte ya constituyeron en este quando contraxo matrimonio en primera nupcias con el difunto Franca Bertran, y don los requeridos =

Primo una heredad tierra de panita en el termino de la villa de la Sierra de Bazon al villa llamado de los Dumenos, que linda por una parte con comunes de villa, por otra con heredad de Bayme Bertran, y por otra con la de Basildome Mathere estimada en la quantia de ciento y setenta libras = Otro: Otra heredad tierra de panita en el propio termino al sitio intitulado de la escuela estimada en ochenta libras = Otro: Ciento y cinquenta libras, que en dinero efectivo hizo la prometida, yo el dicho Bertran y Thami conorte, por la legitima Latina y Latina que de noion desta percibia = Otro: y Ultimo: Ciento y veinte libras, que en trigo y dinero comunico a dho matrimonio la mencionada difunta Maria Franca Bertran, cuyas quantias comunmente toman la suma universal de quarenta y diez libras, segun de todo ello consta por la libe. de bodas que autorio el supradicho dho a los veinte y nueve dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos y setenta y siete: Atendido igualmente a que no onon dicho dho Bertran, con la interposicion de Frey Don Luis Bertran Obispo, y curado que fue de la citada Maria Franca, aviendo hecho calculo de los caudales comunicados al contenido matrimonio por ambas partes se ha liquidado que se han lucrado con tanto el nominado matrimonio a juicio prudencial hasta la quantia de trececientas y treinta libras de los que pertenecian la mitad al contenido Alberto, y de la otra mitad se han de hacer dos iguales partes la una para el infortunado y ciento mi hijo, y la otra para Thami conorte, que fueron en primera edad constituido hijo de los referidos difuntos Franca Bertran y Maria Franca Bertran conorte, que fueron en primera edad constituido, y en presente parte suada con la mitad del dho de la prenda Franca que le toca por legitima de matrimonio, hemos conveuido todo lo referido por parte de este, que Yo el mercedado de Arme

FA

Faded handwritten text at the top of the page, including the word "VENITE" and "COHENIA".

*Perdon es el nombre de... y Curador de...
nula y cura consta por el...
Justicia ordenava de dicha villa de la...
dicho nombre... aya de encarr... delos bienes...
inviuador... en dho termino de la...
cinco libras, que en dinero efectivo prometio...
por al antecedente...
por porta porta de la ropa y alajas...
de la contenida...
Jayme Benhan en dicho nombre...
renunciando como renunció...
no hauida ni recibida...
mantener en... con los...
Luis en la memoria...
tuviese la edad competente para...
en posesion de ellos...
absoluto independencia alguna...
instituido...
una...
bona ipsa...
miso segun el menor de los antiguos...
Julia del one...
Todos los ondes...
el referido Jayme Benhan...
por satisfecho y pagado de toda la...
menor le pueda pertenecer...
cente lo restante de dha legitima...
delo conuenido...
a favor de el referido...
Maria Franisca, todo quanto le pertenece por la legitima...*



6

quedando como queda satisfecho el bien de Alma de esta por el
 nominado Alberto, á cargo de quien queda la obligacion / seguirlo
 convenido por todos) de denotar, en una lra. una finca vacia y de bue-
 na calidad, donde quede asegurada la dha legitima herencia de mon-
 cionado vicente y para que en todo tiempo conste; cuya lra. ambas par-
 tes prometemos guardar y cumplir en todo e por todo, segun y como queda
 en ella estipulado; e para se cumplim^{to} y por lo que á cada uno de nos
 reciprocamente toca y pertenece á cumplir obligamos, lo el citado Al-
 berto los propios y rentas del dicho menor, y nosotros dichos Alberto Bar-
 bla y Blas Bertran nuestras personas y bienes haviendo y por haver, e
 lo el contenido Jayme Bertran en nombre de dicho menor pero por
 Dios nro señor y a una señal de Cruz que ha en su misma mano y poder
 que este no se oponga contra esta lra. ni pida el beneficio de la resti-
 tucion ni integridad, ni obstrucion, ni elopacion de este juram^{to} á quien lo
 pueda conceder, y aunque de proprio mover conceda no usará de ella
 so pena de perjurio; e doctor juror damos poder á las Justicias y Justes
 de su jurisdiccion y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion
 nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro
 proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo parare-
 mos en la ley si convenerit ff de Jurisdiccionibus omnium Judicium q
 a la ultima practica de las Remisiones y penas leyes y fueros
 de nuestro favor, con la general del dho en fuero, para que al cumplim^{to}
 no cobren y oprimen por el mas breve termino de diez y tres meses
 en nros bienes como si fueren sentencia definitiva pasada con autoridad
 de cosa juzgada por juez competente á petición nra dada y consentida
 de cuya lra permitimos sedar á las partes intercedidas y quien con-
 venga los traslados que pidiere libremente á dicho don nra nra parte
 ni mandado de juez: En cuyo testimonio juramos ut supra obligamos he-
 rante ante el Infante don en dicha villa de Barrio á los here dias del
 mes de noviembre del año mil setecientos y ochenta, siendo presentes
 por testigos: Fernando Lopez de Arce y Vicente Aragon Labradores de esta
 villa vecinos y moradores; e lo firmaron los otorgantes á quienes
 lo dicho, lo escribano doy fe que conoço = los sobrepuestos = que =
 ya = y son enmendados = Diez = m = Valgor = no se dede = del a testa-
 do = Fran = por duplicado =

Alberto Navola Blas Bertran Jayme Bertran

Ante mí Joseph Arzola



...abundancia...
...de 1782...
...10 de octubre...
...Señor Marqués...
...D. JOSE MARIANO CHIVA...
...AÑO DE MIL...
...Y OBIEDENCIA...

Carta de pago Mariano Chiva
á Bautista Zegoni
Día = 14 = Noviembre = 1780

Se pase por esta pública libranza que por mi Señorío Mariano Chiva conrate
de Bautista Zegoni, vecino de la villa de Borriol con la llenda
presencia, y expreso consentimiento que de havingdo á mi lugar es permitida la que
me fue concedida en bastante forma de cuya licencia lo el infrascrito don
doy fe y de ella vriendo dize: Que quando Josephha Ricent mi madre con
hago matrimonio en degudas nupcias con el infrascrito Bautista Zegoni
quede lo dicha otorgante constituida en la populaz edad, y en estado
mantenido hasta el estado presente bajo la protección, y amparo de los dho
conintes, comiendo, bebiendo, vistiendo, y calzando á costas de uno, y otro
ahora tomado estado á gusto de ella, he sido requirido por parte del dho
Bautista Zegoni, que entre en lo necesario algunas cuestiones que le vior
y puedan resultar, que yo le otorgo carta de pago, así de algunas solicitudes que
pueda contra el presente, como de las admistracion de los pcos dho, que
por la lepluna Paterna me han pertenecido, é nito por me ser suyo, ya vior
conforme lo he tenido por bien, y por tanto, por ser en la presente me doy por
contenta, satisfecha y pagada de quanto pueda pretender contra el contenido
Zegoni, así por el presente, como por la admistracion de mis
bienes, y por esta carta de pago, firmada en forma á favor del nombrado
Bautista Zegoni labrador, mi Padrastra, con su uno, que era por presente
y por nito, y prometo que por mí mismo por interpuesta persona de la pedida
cantidad alguna por razon de lo dicho, y nito de lo que se averia cumplido.
Obligo mi bien, ha sido, y por haver, y doy poder a los justicias de mi
Señor, para que á cumplimiento de mi acuerdo como por sentencia pa
sada en cosa juzgada, y por mi consentimiento, renuncian lo me propio
fueso, y qualquier de las leyes que me supo quem. Y renuncio las leyes
del veynario, é nito consulto, nuevas constituciones, leyes de R. dho, é nito
édicadas, y otras leyes de Imperadores que son, y hablan en favor de las
leyes de España, y de las que se han aviado por el presente libranza que me
La dize, y declaro de cuyo vicio lo dho don doy fe, y como á vobedades
de ellas quiero que no me, y algan ni aprovechen en este caso, y para que
Dionisio Sena, y á una Senal de Cruz que hago en mi misma mano y

podet, que no me oponde contra esta esp. por rason de mi debe
azzar, biener hereditario, para fernaler, ni multiplicador, ni diez, ni
alegare que para otorgar la pnte esp. fue inducido, sobornado, ni
aterrorizado por el dho mi marido, porque declaro es de mi utilidad
y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si a pa
reiere la raso, y no pediere abduccion, ni relaxacion ~~hecha en contra~~

~~ni relaxacion hecha en contra~~
~~de este fin~~ y aunque de proprio mtor se me acordada no usare de ella so pena de
perjuza: Br: cuyo testimonio otorgo la pnte en el dho fin en

el dho villa de Borcia, a los catorze dias del mes de Noviembre del
año mil setecientos y ochenta, siendo testigos: Joseph Palomino, y
que los tales labradores de esta dicha villa vecinos, y la otorga
la quien lo dho esp. doy fe que enorio no lo firma, como ni ninguno de
dichos testigos, porque el pnte no sabez, de que doy fe lo otorgado
y ratado no vale por dho deplacido por equivoacion

Ante mi
Joseph Artale

de pnta a la legitima
Matrimo por Alberto Llanola

15 de Noviembre = 1780

L. C. a 2.ª de
29 de
y don
Ulla de Borcia de la una parte, y Blas Bertran tambien
labrador y vecino de la villa de la Sierra de Zarcera, y halla

do al presente en esta villa una parte, ambos juntos e in dha un
de uno, y de cada uno el uno de por uno, y por el otro in solidum
renunciando como expresam. renunciacion la ley de dho vis. debi de ten
di, y la autentica presente ho. de fe. de sus cas. y el beneficio de
la dvision, y excomion y demas de la man comunidad de dho vis. que
por quanto lo el antech. no Alberto, conzape matrimonio en se
gundas nupcias con la difunta Maria Francisca Bertran

(hija de mi el iramariado Blas y Napda. Duhaheu conzape)
de cuyo matrimonio prozaron un hijo llamado Vicente en la
pupilar edad con dho vis. Atendiendo a que aquella comunico al
dho matrimonio por su dte quinientas y diez libras en bienes rales y
dinero, segun de ello consta por la esp. de Bodas que para ante el
dho pnte esp. a los veinte y nueve dias del mes de octubre del pasado
año mil setecientos setenta y siete. Atento tambien tambien a que la
misma Maria Francisca, conzape matrimonio en pimeras nupcias
con Francisco Bertran de cuyo matrimonio prozaron un hijo llamado

... y por ende ...

DE LAS COSAS Y COSENTAS

Don Juan a quien por su heredad pertenece la mitad del Dese
de la predicha de Madrid. A tenor de un contrato que en una villa de la
cordia que auerito de ...

delos contentos con ...
cion de ... y ...

Don Bertran ... y su ...
Bertran ... y su ...
se hizo ... que constante el ...

Alberto con la contenida ...
de trescientas y treinta libras de la que pertenece la quarta parte a ...
Su y ... parte al denunciado ...

... de todos los intereses de aquel menor se acordó que se le
señalasen los bienes ... contenidos ...
matrimonio ... en el término de ...

quarenta y cinco libras que ...
ador a ... se avian ... de todo quanto ...
pertenece al referido ...

ando a favor del contenido ...
misma legítima ... que en la propia ...
quedo acordado a que ...

de ... al predicho ... una finca que fuere
... para lo restante de ...

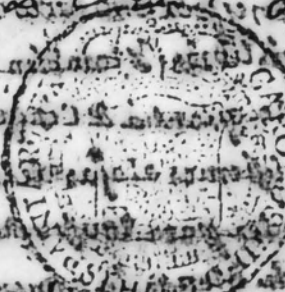
de todo lo antecedido con ...
me refiero y ... con lo convenido ...
que en todo tiempo ...

sentim^o de mi denunciado ...
tenor de lo presente ...
rente ... y de ...
quale pueda ...
Don ... en ...
quarta parte de la ...
término de ... a ...

ba que linda por la parte de arriba con la ...



C. 8. 4. dia 2 de noviembre 1780



REPUBLICA DE VALENCIA
MARAVENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Carta de pago de parte de Fr. Mateo y conde de Cast. de la villa de Marrocha. Año 1780

Se pase por esta publica libranza que por su honor nos hizo Fr. Mateo y conde de Cast. de la villa de Marrocha conde de Cast. de la villa de Marrocha y de la villa de Castellon de la plana y hallado en esta de Alborada, el día de hoy presente con la concurrencia y consentimiento de don Juan de S. M. y S. M. que de Marrocha a S. M. es permitida la que me fue concedida en bastante forma de censualicencia y el infrascripto don Juan de S. M. y de ella grande, con los señores de mancomunidad de don Juan de S. M. y de cada uno de nos de parte y por el todo indolichun, renunciando como expresamos y renunciando la ley de d. d. b. u. r. s. de bendi. y la autentica presente proca. Ita de fide honoribus y el beneficio de la d. d. b. u. r. s. y exarum y demase la mancomunidad de S. M. y con el grande de venta que paso ante el infrascripto don Juan de S. M. a los quatro dias del mes de Mayo por oprime pasado del corriente año conme que lo el grande de S. M. y conde de Cast. de la villa de Marrocha conde de Cast. de la villa de Marrocha y de la villa de Castellon de la plana al partido llamado de canet por el precio de a razon de cinquenta libras por hanegada y por quatro enton aha tierra se encontraron sembrada e ignoraava quatro fueras de tierra y arrendore porquedo de pua e abrada la corecha se fronen en izado, dos hanegadas y media menor tres brazas y media de tierra que valen ciento veinte y quatro libras dos sueldos y seis dineros y aha dome enton es pagado cinquenta libras a cuenta de su precio y queda deviendo a cumplimiento del precio igual de la referida tierra la quantidad de setenta y quatro libras dos sueldos y seis dineros y que se satisfacen aora nos ha requirido la S. M. y conde de Cast. de la villa de Marrocha por no haber se justo y a razon conome lo hemos tenido por oprim. Y por tanto por honor de la presente de nuestro buen grado y cierta ciencia y entendido de nuestro derecho confesamos haver recibido del insinuado licente Marrocha que era presente y aha y devntado y a toda nuestra voluntad las antechetas de tierra y quatro libras dos sueldos y seis dineros moneda valenciana en especie de lata de buena calidad, en presencia del S. M. y conde de Cast. de la villa de Marrocha (de cuyo entrego lo dicho S. M. y conde de Cast. de la villa de Marrocha)

en el mes de marzo de 1780



**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de pago a favor del contenido presente bilazoche y los hijos, exco-
nizandole de la obligación en que estava constituido, cancelando dicha
esta de venta desde la primera hasta la última línea inclusive, dando la
por nula y de ningún efecto, ni valor respecto de dicha deuda, por que
no vale ni tiene fuerza ni valor allí en juicio como si fuera del, de-
pendida en su fuerza y rigor, en todo lo demás que en ella se contie-
ne, porque por ningún tiempo se le pida cosa alguna al Dho bilazoche,
a cuyo favor y renunciamos nros dños y acciones reales, y personales,
y a su cumplimiento. Obligamos nros bienes havidos y por haver, y la pena
de medio franco por hora, y damos poder a las Justicias, oficiales de nros dños
y en especial a las de esta dicha villa de Cuenca y su jurisdicción nos someteremos,
y obligamos, a nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdic-
ción y domicilio, y no que de nuevo ganaremos, en tal ley, y conveniencia
de su jurisdicción omnium iudicium, y a la última pragmática de
las sumisiones, y demás leyes y fueros de nro favor, con la general
del dño en forma, para que al cumplimiento no apremien, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y por nros dños consentida; y la dicha
vicario, renuncio el auxilio, y leyes del Rey yano, renuncio con nros dños, nue-
vas constituciones, leyes de Toro, de nro dño el Rey, y otras leyes de
Emperadores, que son, y hablan en favor de las, y nros dños, de cuyo
quales fué avisada por el nro dño, que me las dixo, y declaro de cuyo
avisó yo nro dño Rey, y como a favorecedora de ellas quiero que no me
puedan ni provechen en este caso, y nro dño Rey, y nro dño Rey, y nro
señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me oponde
contra esta nra pza por razón de mi dote, o nros bienes hereditarios, para-
ferales, ni multiplicador, ni dote, ni alegare que para hacer, y otorgar
esta nra pza se incluyó, obrada, ni atenuada por el dño nro
dñado, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo
protestación hecha en contrario, y no pareciere la nra pza, y no se dize
obediencia, ni relajación de este juizo nro a quien me la pueda conce-
der, y aunque de propio mome se me conceda no usare de ella



pena de perjurio: Yo el referido Francisco Maxio por ser menor de
Veinte y cinco años, Juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz que hago
en mi misma mano y poder, que no me opondre contra esta libranza ni contra
la citada de venta por mi menor edad, ni pediré el beneficio de la resti-
tucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien ni ella
pueda conceder, y aunque de proprio moco se me conceda no vaze de ella
so pena de perjurio: En cuyo testimonio Jorramos la parte ante el infrascripto
llmo. en dicha villa de Borriol, a los diez y seis dias del mes de Noviembre del
año mil setecientos y ochenta, siendo testigos: Fermín Bellido oficial de
Cirugia, y Bernardo Esteve sacre de esta dha villa de Borriol, y los Jorpartes
laquienes lo dho llmo. doy fe conozco, no lo firmaron porque dijeron no
saber, ya he luego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe =

Fermín Bellido

Ante mí

Joseph Astola el 18 de Nov 1780

Obligacion Maxiano Liberto y su mujer
a favor de Antonio Bayle

Dia = 25 = 80 = Nov = 1780

L. c. d. n. r. Sepase por esta libranza pública que por mi thenor nos otro
de omni y de un haziano Liberto labrador y Josephina licenciada de Bautista
y con su mujer y vecinos de la villa de Borriol, ambos juntos clamamos comun, a voz de uno, y de cada
uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como
expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi, y la autori-
ca presente hoc ita de fidei honoribus, y el beneficio de la dicitacion, y
exencion y demas de la manumutalidad, de nro buen grado, y cierta
ciencia, y entendido de nro dño, obligamos, que tomara legitimo y ver-
dadero deudor, a Antonio Bayle comerciante vecino de la de
Castellon de la plana que esta presente, y a los suyos la cantidad de veinte
y dos libras moneda Valenciana procedidas del precio y valor de una
pollina de dho año pelo 10xcll^o que nos ha vendido, y de su lan-
dad precio y valor nos clamamos por en repago a nuestra voluntad
y renunciando la expresion de la corona no havida ni recibida leyes de
la entrega y pueru y a todo dolo y engano; cuyas veinte y dos libras
prometemos pagar al contenido Antonio Bayle, es a quien su dño
representare plenamente y sin playo alguno, con las costas de la cobranza,
cuya expresion de primer con esta libranza y su juram^{to} se relevamos
de dho pueru, en tres plazos iguales que sera el primero en el mes de
Agosto del año venturo de ochenta y dos, el segundo en dho mes de Agosto del
siguiente año de ochenta y dos, y el tercero y ultimo en el propio mes de



con todas sus entrañas y validas, usor, conuenciones, y seruidumbres, y
52 todo lo demas que le perteneca, y perteneca pueda de fecho, y de dho,
libre de tributo, hipoteca, memoria, senoria, ni obligaciones especial ni
general, y por tal selo seguro por precio de treinta libras moneda Valenciana,
las que confieso haver recibido, realmente y de contado, y a todo mi volun-
tad en especie de plata de buena calidad, en presencia de mi el dho, y de
nuestros señores de cuyo entrego lo dho dho, doy fe, y de ellas doy carta de pago,
recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de la referida heredad
vina, es de las citadas treinta libras, que por ella me ha pagado, y de lo que
mas valga y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, sea por ven-
cia y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido, vicente chiller
comprador que el dho llama interuivor con intinacion, y reserua de la
Ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, y permuta, por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y por quatro años para repetir el enpago, y que se redupese esta condiccion
su valor si padeciera fraude, y por demas leyes que con ella conpuedan, y
desde oy en adelante pora siempre me desapodero, desisto, y aparto de la
accion, propiedad, dominio, y posesion, tributo, usor, y reserua, y de qualquier
dho, que a la nominada villa tenga, y de todo ello, lo cede, renuncio, y transpaso
en el expresado comprador, y en quien suca de el en su dho, para que el dho
por opua, honra, la posea, posea, y venda, y se gane a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna de prebta, Clero, loas, banthip, ni
tributo de Personis Religionis, et alij, qui de foro Valentia non opulant nisi
dich Clero, iuxta de uenon, herorem fou non super hoc celli, bona, i praed
vram suam adquirent, vel habent, y por la pena de comuro segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos y noventa y tres, y de todo, renuncio, y transpaso todos mis dchos, y accio-
nes deales, y de racionales, directos, y executivos, y le doy poder el que se re-
quiere, en mi lugar, y en el mismo dho fecho y causa, para que el dho
que por su autoridad, o judicialmente, en he en la ante, y heredad, y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interm, y maximo
si inquieto tiene el dho, y por hechor para ponerla en ella, cosa que me la
pida, y me obligo a la sucesion, equidad, y banthip, de racionales, y de
manera, que de qualquier prebta, debite, y de racionales, que sobre ella
pueda moverse, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que
existiere, aunque se hecho la publicacion de probant, tomare la voz,
defensa, y lo que me fuere necesario, y en mi costas, hasta de racionales, y de racionales, y
quieto, y pacifico poseer, y lo mismo practicare, y me he de racionales, y

Libro
y nueva
Valenz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

sucesos, y no cumpliendo lo por no quera, o no poder cumplirlo, le resiste
hize las nominadas treinta libras que me ha satisfecho, los salones, y aumentos q³
hubiere hecho, los daños, y costas que se le dignieren, e creciesieren, y el mas valor
de quando con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta
obra fuera ejecutoria de plaza designada, al dia que llegare, el caso referido
se me execute con ella, y su finemto en que lo di fizeo, y sin otra nueva de que
le relevo aunque se me requiriera; y para su cumplimiento obligame a cumplir
bienes, y por haver y poder de las Justicias, y bienes de este Reyno, y en
especial a las de esta Chavilla, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, e a mi
bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de
nuevo ganare. La ley si conveniere ff de Jurisdictione omnium Judicum
y a la ultima proemacion de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi
favor, con la general del dia en fama, y para que al cumplimiento me apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida: En cuyo
testimonio otorgo la parte ante el infrascrito Escribano en dicha villa de Borriol al
primero de diciembre del mes de Diciembre del año mil setecientos y ochenta siendo
testigos Miguel Galan Albarran y Joseph Antonio Benza labrador de esta
dicha villa vecinos; lo firmo, el otorgante, a quien yo no doy fe
que con esto =

Ante mi
Joseph Barba el Escribano

Fundacion de una casa de caridad
de un censo por Baptista de Torres
a favor del Clero de Borriol

Dia 2 de Enero de 1793

L. C. de Madrid Separe por esta obra publica que por no haber yo de dar
y de lo que hasta Portales labrador y vecino de esta villa de Borriol
y con sus hijos: Que Mariana Portales viuda de Joseph Castellano, en
su ultimo testamento que paso, ante Joaquin Arriba Escribano a los
diez y siete dias del mes de Agosto proximo pasado del presente
año, bays en su disposicion fallido, en el de su suyo, se fundare en
estas Parroquial, por su Almona y de diez mil maravedis de renta Doble

perpetua y perpetua, con organo y el dño. qto. expuesto, en cada un
año celebradora en esta Parroq. y por los Residentes en ella, en el día de
la Natividad de nro Redemptor, y deseando lo cumplir con tan precisa
y justa obligación; y para que su divina Mage. sea servido en el aumento
del culto Divino, y las Almas de los antedichos, y las que están de tener
en el Purgatorio, reciban sufragio, por cuyo medio gozaron de la Gloria
Eterna, y executando lo esta voluntad, de mi buen grado y cierta de nro
y entendida de mi dño, y en la forma que mejor proceda, o togo
por esta dña. que instituyo, dote y fundo, una Doble perpetua
con vísperas, y organo y expuesto el dño. qto. por Almas de los dichos,
Joseph Castellano y Mariana Portales, celebradora en el día de Natividad
de cada un año en esta dña. Parroquial empezando en dho. día por el primer
Venturo del corriente, y así en los demás sucesivos perpetuamente, y por
la misma de dho. Doble, vísperas, organo y la cera, que devesa ser a
Cargo del Rdo. Clero, le denalo ántes, una libra y diez sueldos de redi-
tón en cada un año, que empezaran á pagarse en el citado día de Natividad
de este año, y así en adelante en los demás años perpetuamente, hasta qto.
se redima su capital que importa cinquenta libras, entendiéndose estar
satisfecho el derecho Real de amercion de la Citada dña. dación; y
por quanto poseo algunos bienes, sobre los quales se halla impuesto un
Censo de Capital de diez libras, que por la celebracion de un Aniversario
fundado en esta misma Parroquial por Alma de Theresa Arnan, fue car-
gado por mi dño Organante á favor de dho. Clero, segun consta por la dña.
que paso ante Parroquial Ceder dño. á los veinte y cinco dias del mes de
Mayo del año mil setecientos y cinquenta, celebrador en el mes de Abril; y
avíendome pedido por parte de dicho Rdo. Clero me Constituyeron
principal obligado del antedho. Censo, y se reconoce por
Duero y señor de el, para la paga, y satisfaccion de su reditón;
Y avíendolo yo tenido por bien, por la presente, y como mas aya
lugar en dña. y entendiéndose de lo que me incumbe o togo sin al-
terar, ni innovar cosa alguna de la dña. dña. de imposición, an-
tes de penderla en su fuerza, y vigor y día anterior, añadiendo
fuerza á fuerza, y contrato á contrato, que reconozco por Duero
y señor del referido Censo al citado Rdo. Clero, y á quien su dño.
representare, y me obligo ea mi herederos, y sucesores, á la paga
de dicho reditón, mientras no se redima su capital, contando
los años, desde el día de su imposición en adelante, y así sucesi-
vamente en los demás años, con las costas de la Costanza



SELECCION DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

porque temo e peque con la enajenacion que se hizo en que
 lo difiero, y sin otra prueba de que te relevo, y confesando tener
 la posesion Real de dichos bienes, y dandome por entregado de
 su vil fruto, y renta, renunciando las leyes de la entrega, e prueba
 y a todo dolo, y engaño, prometo en todo tiempo guardar esta Real
 de imposicion, y de clausula, hipotecas, especiales, penales e comensos,
 sin exepcion, ni reserva cosa alguna, porque de todo soy sabedor,
 lo he por cierto de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo, e
 nuevo, como haqui fuera expuesto el tenor y forma de ella, y quiero
 me perjudique en todo tiempo: **En portando el total de la ante dha**
Tabla y papeles, que aora fundo, como del nominado censo, que por
esta dha. reconozco la quantia de sesenta libras, para la seguri-
dad de sus redchos, hipoteca generalmte todos mis bienes, hazienda, y
por haver y especial, y expresante las siguientes = Primeramente una ha-
negada y media de tierra huerta, sin tener termino al sitio dha
de la huerta mediana, que linda por los lados con tierras de Vicente
Señalardi y de Joseph Chio, por arriba con las de Joseph Vicent, y por
bajo con el Rio = Oron: tres jornales de tierra ganadera, situ en
este mismo termino al partido llamado el Barranco de Olaria, que lin-
da por los lados, con tierras de Joseph Portales, y de Joseph Bala-
guer por otra parte con las de Joseph Vidal y por otra con montes
blancos; cuyas tierras son todas propias, libres de tributo, hipoteca,
memoria, servicio, ni obligacion especial, ni general, y por tales las
aseguro; quedando hipotecadas especial, y expresante y sus rentas,
y mejoras, a la satisfaccion, y pago de otros redchos, para que no se
puedan vender ni enagenar, hasta sean redimidos los Capiteales,
y lo que en contrario se hiziere no valga, ni esta obligacion especi-
al, ha de perturbar en nada a la general, ni por el contrario; y aun-
que paxen a tercero, quarto, o mayor por hedon, y a ninguno ha de pasar
servicio alguno, ni quantia posesion = Oron: Que de nueve en nueve años

y siempre que dichos bienes pasaren a nuevo poseedor, se han de obligar a pagar los reditos, y de ha de otorgar el Rey de reconocimiento de dichos censales, dando una copia autentica y franca de dha. l. y. al citado R.º Clero, sobre la paga de dho. redito, y dho. con el año extrajudicial de dho. Clero, sean obligados a otorgar la contenida l. y. de reconocimiento; y en su defecto se les pueda obligar y apremiar jurisdicte. a su cumplimiento con mas pagas las costas que en ello se ocasionaren con los salarios del comisionado del dho. Clero, que se señalan en posesion dia, por todo el tiempo que se empleare en hacer cumplir esta Condicion = Otton: Que siempre y quando, que se reclamaren estos censales, se ha de otorgar a costas de quien les reclamiere, y entrego la l. y. franca al dho. Clero para que la archive = Otton: Que siempre y quando los obligados a estos censales, no pagaren los reditos, al plazo señalado, sin mas aviso, pueda dho. Clero imbuir su comisionado, o apoderado, a la cobranza de dho. reditos, con el mismo salario de dho. posesion dia, y de los que se emplearen en su cobranza, con las costas procesales que se ocasionaren hasta su efectivo pago; y con estas condiciones desde luego para quando venga el cargo de desapoderado, y a parte del dho. de propiedad, y posesion de las referidas hipotecas, y en quanto a lo equivalente de los reditos, y les cedo, renuncio y transpaso, en el mencionado R.º Clero, para que por ty. o por medio de sus habientes, dho. juez, o de su juez judicial, o extrajudicial, de la dicha posesion, y en el interin me comisiono por uninquintero tenedor y poseedor, para ponerle en ellos cada que me lo pidan; De cuyos censales pueda disponer dho. R.º Clero a su voluntad como Queno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus & personis Religiosis & alijs qui de bono Valente non exierunt nisi dicitur clerici, iura debent & honorum per non, super hoc adit, bona ipsa ad gratiam suam adquiserunt & habuerunt, y bajo la pena de comiso, que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil settoçientos y nueve: Que me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de estos censos en tal manera, que las fincas, e hipotecas, con sus rentas y pagas, que en ellas lo esta el predio principal e ambos censos, y si no lo fueren o saliere mala voz, clare, luego por dhas. sales, y del mismo valor o reclamare sus capitales, y pagare sus reditos; y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes, y por haver; y doy



SELLO QVARTO, VERDADERO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

facultad al cetro de la Real Audiencia, para que tome la razon en el oficio de hypo-
thecar establecido en la villa de Castellon de la plana, dentro el termino
de un mes, con tal que dicho termino pasado, no haya fe, ni se surtase
conforme a ella, y en razon de dicha hipoteca, y de lo que de ella, hubiere
y sucesos de ella, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya ju-
risdicción me someto y obligo, e a mi bienes, renunciando mi pro-
prio fuero, jurisdicción y domicilio, y omo que de nuevo paxare en
la ley si conviniere de jurisdiccione omnium suorum, y a la
ultima pragmática de las sumisiones, y otras leyes y fueros de mi
favor, con la general del dño en forma, para que al cumplí miento me
apremien con sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escribano en la villa
de Borriol, a los 6 dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
y ochenta y ocho siendo testigos el Sr. Joseph Borriol Escribano y Vicario, y
Vicente Lallaxas labrador de esta dicha villa vecinos; y el otorgante
faguant y omo de ofee que conoço) no lo firmo porque dize no
saber ya ni luego lo firmo uno de dichos testigos, de que dize fe
Mr Joseph Sorri - Ldo

Ante mi

Joseph Borriol Escribano

Constitucion Real obligada
a las parvillazochas de favor
del Clero de Borriol

Dia = 6 = De = 2 = 1780

L. C. S. 2.º de
15 de
1780 y
12 de

separe por esta Real publica que por he tener
a las parvillazochas labrador y pecino de la parte villa de
Borriol digo: que me hallo en la posesion de algunos
buenos sitios, sobre los quales se hallan impuestos
diferentes censales, que corresponden al R.º Clero de
la parroquia de esta villa y son los siguientes = Primo un censo
de capital de veinte libras, que por la celebracion de dos Ani-
versario, el uno por el mes de mayo y otro por el mes de octubre

en el mes de Agosto, y el otro por Alma de Catarina Ramon
celebrador en el mes de diciembre fue cargado por Gaspar Villarro-
cha padre del Organista a favor de Dho Clero, segun consta por
la escritura que paso ante Pasqual Ceder el dho. a los tres dias del
mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y tres = Otro:
Otro cenial de Capital de ciento diez y seis libras que fue cargado
a favor del mismo Clero, por Gaspar Villarrocha Abuelo del Or-
ganista segun la escritura que autento Dho. Pasqual Ceder en Veinte y
seis de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, por la cele-
bracion de los Aniversarios y Doblas siguientes = Primo por
una Doble celebradora en el mes de Marzo por Alma de Theresa Bar-
laquer Dose libras = Otro: por un Aniversario por Alma de Pe-
dro Portales celebrador en el mes de Enero Diez libras = Otro:
por un Aniversario por Alma de Maria Villarrocha celebrador
en el mes de Diciembre Diez libras = Otro: por una Doble por
Alma de Theresa Castellano celebrador en quince de Octubre
Veinte y dos libras = Otro: por una Doble por Alma de
Thoren Rubio Zarpallo celebradora en el mes de Octubre Veinte
libras = Otro: por dos Aniversarios celebradores por
Almas de Pedro Zarpallo y Juana Conill en el mes de Junio Ve-
inte libras = Otro: por Dho Aniversario por Alma de Theresa
Alomia y de Santamaria celebradores on talis diez libras =
Otro y ultimo: por una Doble por Alma de Juana Santamaria
celebradora en el mes de Junio Dose libras; cuyo total de los Dhos
Consales importa ciento treinta y seis libras, por los quales he
sido requerido, por parte de Dho. Rdo. Clero que me constituye
principal Obligado de ello, de reconocer a por Dho. Clero
para la paga y satisfaccion de sus recibos, y anexo de lo
tercero por bien; Por tanto por la presente, y en la forma que
mas y mejor proceda de derecho, y entendido de lo que me
incumbiere, otorgo: Que sin alterar ni innovar cosa alguna
de dichas Dhas. de imposicion, antes de ponerlas a fuerza
de espion, y de anterior, anadiendo fuerza a fuerza y con-
trato a contrato) reconozco por buena y buena de los anexo Dhos
Censales al requerido de Dho. Clero con quien me dio y reser-
tare, y me obligo, ca mi herederos y sucesores, a la paga de

Los nominados reditos, mientras no se rediman sus capitales,
que lo podrá practicar siempre quisiere, o lo más quieran en
una, o muchas redempciones, por pacto convencional, corriendo
los años desde los días del otorgamiento de dichos censales en
adelante, y así sucesivam^{te} en los demás años con las costas
de la cobranza, porque se me ocurre con esta obra, y se suam^{te}
en que lo diferio, y relevo de otra nueva; y confesando tener
adquirido la posesión Real de dichos bienes, y dándome por
entregado de un bil^l futor y testas, renunciando las leyes de
enrera, e p^{er}hibe y todo dolo, y engano, y guardare en todo tiempo
las dhas. libras de imposición, y sus cláusulas, hipotecas especia
les, penas de comiso, sin excepción ni reserva, cosa alguna, por q^{ue}
de todo soy sabedor, y lo he por dicho de verbo ad verbum, y
todo lo hago, y otorgo de nuevo, como naquí fuera expresado el
tenor y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: y
para la seguridad de dichos censales, y sus redim^{en} hipotecas general-
mente, todo más bueno, havido y por haber, y especial y expresam^{te}
los siguientes = Primo una Casa, rita y parca en esta dha villa
al Baxio de la Notaria, que linda por delante con casas de Thomas
Balague, y de Ramon Cerda, calle en medio, y por las espaldas, con
casas de Vicente Montaner, de Joseph Latorre, de Francisca Olivera y
de Pasqual Bucher = Otro: La casa de la Misericordia, y el
sitio en el termino de esta propia villa al río llamado de la Coma
que linda por una parte, con heredes de los herederos de Hipólito de
de Roquer, y por otra con las de Vicente Bernad, y por otra con montes
blancos, y a por biena son misa propia, libre de tributo, hipotecas,
memorias, y otros, ni de obligación, y especial y expresam^{te}, y por tales
los cargo, quedando hipotecadas, especial y expresam^{te}, y en
renta, y mejoras, a la paxa y satisfacci^on de los Citados Censales
para que no se puedan vender ni enagenar, hasta que se redimi-
do sus capitales, y lo que en contrario se hiziere no valga, ni sea obli-
gacion especial, ha de perturbar en nada a los censales, ni por el
contrario, y aunque paren a terceros, que los omes porchedores, o
ninguno ha de para ser uno alguno, ni quan porhedores = Otro: Que
de nuevo en nueve años, y en paz, que dichos bienes, por el dha pacto
de dha, se han de obligar a pagar los reditos, y se han de pagar

y pagare sus redditos; Y para lo cumplido oblige
 mi persona y bienes havidos y por haver; Y doy facultad
 al citado Revdo. Clero, para que tome la razon en el oficio de
 hipotecar establecido en la villa de cartellon de la plana,
 dentro el termino de un mes, con tal que dicho termino pasa-
 do no haze fe ni se juzgara conforme a ella en razon de la
 hipoteca; Y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mage-
 y en especial a las de esta dha villa, a cuyo jurisdiccion me
 someto y obligo, ea mis bienes, renunciando mi propio fuero
 jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganare ea la ley
 si conviercille de su jurisdiccion omnium iudicium y a la ultima
 practica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor
 con lo general del dho en forma para que al cumplimiento me apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida:
 En cuyo testimonio otorgo la pte ante el notario dho en dha villa
 de Borriol a los seis dias del mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos y ochenta, siendo testigo el Sr. Joseph Antoniaz de Bono, y
 Bautista Santamaria labrador de esta dicha villa de Borriol; Y lo
 firmo el otorgante, a quien yo dho dho doy fe que conozco =
 Gaspar Filantoga

Ante mi

Joseph Antoniaz de Bono

Reconocido en Borriol a favor del Clero de Borriol

1780

S. C. S. de 15 de Dec. 1780
 Sepase por esta dha publicacion que por voluntad de
 Bautista Santamaria labrador y vecino de la pte
 y clou de la villa de Borriol dho: Que en su pte y en do al pte de sus bienes
 rition, sobre los quales se hallan en pte de sus bienes
 que se responden al Revdo. Clero de la Parroquia de esta dha villa
 y son los siguientes = Primo un censo de la capital de diez libras, que
 por la celebracion de un Aniversario por Alma de Joseph Santa-
 maria Padre del otorgante, fue cargado por el dho Joseph Santamaria
 hermanero, celebrado en su lta, segun dho que por ante las qual le der
 Lynn: on el dia veinte y dos del mes de Julio del año mil setecientos y
 quatroenta = Dho dho censo de la capital de diez libras, que por la
 Celebracion de dho Aniversario por Alma de Maria Antonia Buena-
 del otorgante celebrador en su lta fue cargado por el dho Joseph Santamaria

Borriol y clou de la villa



Veinte maravedís.

SELLO Q. AKIC, VEINTE
MARAVEDIS, A. O. DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Rada, según consta por la libranza que pasó ante Mester de San Sebastian
en el día primero del mes de Julio del año mil setecientos y nueve = Onza
de censo de capital de Onzas diez libras, que por la celebración de Onza An
versario por Alma de Esperanza Vincent celebrador en Santo Domingo fue pagado
por Joseph de Sant, Alférez de la libranza que pasó ante Carlos Beltrán el día
en el día primero del mes de Julio del año mil setecientos y noventa =
Onza de censo de capital de veinte libras, que por la celebración de Onza An
versario por Alma de Pedro Santamaria y María de la Cruz celebrador es
en Santo Domingo fue pagado por Joseph Santamaria, según consta por la libranza que
autorizó Joseph de Sant el día diez y seis del mes de Mayo del año
mil setecientos y noventa = Onza y último: Onza censo de capital de
veinte libras, que por la celebración de Onza de Onza por Alma de Joseph
Santa Maria celebrador en Santo Domingo fue pagado por María de la Cruz, según consta
ante el último Joseph de Sant el día diez y seis del mes de Abril del año
mil setecientos y seis, cuyo total de los dichos censales importa la
cantidad de ochenta libras, por lo qual he sido requerido por
parte de D. D. de la Cruz, me consultó y principal obligado de
ellos, y le reconozco por Dueño y Señor, para lo pago y satisfac
ción de sus derechos, y de ellos solo tenido y gozando, por
tanto por la presente y en la forma que mas y mejor proce
dare de Dios y entendiéndolo de la que en este caso me representa
Joseph de la Cruz, en su nombre, para que en virtud de D. D. de la Cruz
de imponerlos, ante de vos, D. D. en su fuerza y rigor, y de
ante vos, acordando, por tanto a fuerza de contrato o contrato re
conozco por Dueño y Señor de los dichos censales al D. D.
de la Cruz, es a quien se le representa, y me obligo, como
heredero y sucesor a la paga de los referidos censales, mientras
no se rediman sus capitales, que lo podrá practicar siempre que
quisiere de los años que van en una de muchas redempciones,
por pacto convencional, corriendo los años, de los días de los
dichos años de dichos censales en adelante y así sucesivamente
en las demás cosas y cosas de la Obispania, porque se me

experte con esta ~~...~~ you juram^t. en quello desiero, y relevo de
 One prueba; y confesando tener adquirida la posesion Real de
 dichos bienes, y dandome por entegado de su util, frutos y rentas,
 renuncio las leyes, de la entrega, e prueba, y a todo dolo y enguero;
 y guardare en todo tiempo, las otras leyes, de imponible, y sus
 clausulas, hipotecas, especiales, penas de comiso, sin exepcion, ni
 reserva tova alguna, porque de todo soy dabeedor, y lo he por inserto
 de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo, como si aqui
 fuera expresoado el tenor y forma de ellas, y quiero me perjudi-
 quen en todo tiempo.

Y para la seguridad de dichos censales, y sus
 redditos, hipoteca generalm^{te} todos mis bienes, navidos, y por haver,
 y espesial y espresam^{te} los siguientes: ~~...~~
 Una villa yenta calle que haze de la callu de las ~~...~~ y la calle on da
 que linda por un lado, y por las espaldas, con casa de Salvador Ber-
 nard, y por otro lado y espaldas, con casa de Sayme de uero, y por delante
 con huayal de Noryphanda mediante dicha calle = Item y ultimo:

Un jornal de tierra una, sea en el termino de esta propia villa, y
 en la partida llamada de la Coma que linda con tierras de Sayme
 Lallares con las de Caspar Palomares, con las de Basilio y mediantes a
 y con el camino de Castellon; cuyos bienes son misos se otorga, libras

de tributo, hipotecas, memoria, senorio ni obligacion especial
 ni general, y por tales, les aseguro, quedando hipotecados espe-
 cial y espresam^{te}. y dos rentas y mejoras, a la paga, y satisfaccion
 de los contenidos censales, para que no se puedan vender, ni ena-
 penar, hasta que sean redimidos sus capitales, y lo que en contra-
 rio se hiziere no valga, ni esta obligacion especial ha de

perjudicar en nada a la general, ni por el contrario, y aunque
 pasen a terceros, que otro mas porhedores, e ninguno ha de
 pasar senalo alguno, ni quise posesion = Mas si, y de nue-
 vo en nueve años, y siempre que dichos bienes pubaren a nuevo pro-
 piedad, ha de obligarse a pagar los redditos, y renta de diez por ciento de
 reconocim^{to}, y en todo caso, se les pueda apremiar y satisfacer, y su

Cumplim^{to} dando una copia franca y autentica de elle al contenido
 de lo. Ser con mas para las cortas que en ella se ocasionaren, con
 los talares del conuynonario de Nro. Rey, y de la real caxa, por persona
 que por todo el tiempo que estuviere enpleado en hazer cumplir esta



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

esta condicion = Oros: Que siempre y quando, se redimieren estos
 censales, se han de otorgar acotas de quereles redimay deha en se para la
 lra a dicho de ^{los} para que la Archie = Oros: Que si los obligados
 a estos censales, no pagaren los redditos a los plazos señalados, sin mas
 ariso pueda dho clero interinar su comisionado, o su procurador, o brian
 de dho redditos, con el mismo valor de dho, de los que se emplearen
 la cobranza, y los de hida y puella, que dexasen de dar para los obligados
 con las costas proceales, que se ocasionaren hasta su efectivo pago, y con
 estas condiciones, desde luego, para quando venga el caso, me descopdas,
 desisto y aparto del dno de propiedad, y posesion de la citada hipoteca,
 en quanto a la equivalencia de los referidos redditos, y se cedo renuncio, y
 transpaso en el mesmo de dho clero, para que por si, o por medio de sus hari-
 entes dno, aprehendan judicial o extrajudicialmente la dha posesion, y en
 el interim me constituyo por tal, y quilo no tener dno y poseccion para pinal
 en ella cada que me lo pida, de dho consales dho de clero pueda
 disponer a su voluntad como de suyo absoluto: Excepto Chueca, Foris
 Sancti, Melitab, y de las demas dhas dhas, y a los que de dho Valencia
 non expusieren, ni dhas de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 por hoc adin, y para i para dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 bajo la pena de comiso, si un dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos y treinta y nueve, y de dhas
 a la eviccion, seguridad, y bancom, de dhas censales, en tal manera que las sin-
 cas, e hipotecas, con ciertas y seguras, y que en ellas lo estan los referidos
 pntes dhas, y no lo fueren, o saliere malador, dare luego dhas dhas dhas
 del mismo valor, o redimir las capitales y pagar de dhas dhas dhas dhas dhas
 lo an cumplan obligo me de persona y bienes, nancidos, y por haver, y dar pa-
 cultad al expusido de clero para que con la razon en el oficio de hipotecas
 en dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 corral, que dicho termino pasado no ha a fee, ni se juzga a los pntes
 conforme a ella en razon de la hipoteca, y dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas



y Jueves de San Marcos y en especial á las de esta dha villa, cuya
 jurisdicción me domo y obligo, e á mí y á mis herederos, renunciando mi
 propio fuero, jurisdicción y domicilio, y á los que de nuevo o á guisa
 de tales se converzieren de jurisdicción omnium iudicium, y á la
 última pragmática de las renunciaciones, y demás leyes y fueros de mi favor
 lo tengo general del día en forma para que al cumplimiento me apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por mí consentida. En cuyo testi-
 monio otorgo la presente ante el notario en dicha villa de Bonafé
 el día de San Marcos del año mil setecientos y ochenta
 siendo testigos el Sr. D. Joseph de Bonafé, labrador de esta dha villa y Pedro
 Labrador de esta dha villa y el Sr. D. Joseph de Bonafé, labrador de esta dha villa
 Doy fe que como no lo firmo porque digo no saber ya su ruego
 firmo una de las copias de que se hizo para el Sr. D. Antonio de
 Gaspar Vilanova

En testimonio de lo cual, yo el Sr. D. Joseph de Bonafé, notario
 de esta villa de Bonafé, doy fe y otorgo la presente en forma
 en esta villa de Bonafé, a los diez y seis días del mes de San Marcos del año
 mil setecientos y ochenta

Joseph Antola escriuano de oficio

Publico del Rey nuestro Señor
 (Dios le guarde) de todos sus domi-
 nios señores, y dominios en esta
 villa de Bonafé, doy fe que las
 escrituras públicas que se han
 mencion y estan en este registro pu-
 blico, con cincuenta y nueve folios
 actual comprehendida las partes
 en ellas contenidas, las otorgaron
 ante mí y los testigos que en ella se



REPUBLICA DE VENECIA
MAGISTRADO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA
SEDECIAN DON JUAN DE...

Cito, y en los dias que en cada una de
expresan, y todas en este presente año del
la fecha del presente testimonio, que doy
en la referida villa de Borcia Reyno de
Valencia a los trece dias y uno dia del mes
de Diciembre del año mil setecientos, y
ochenta, en fe de ello, para que conste

donde converga y necesario se le signa, y
firmado con el nombre de...

Yo el Rey...
Yo el Jefe de la Audiencia...

Yo el Jefe de la Audiencia...
Yo el Jefe de la Audiencia...
Yo el Jefe de la Audiencia...

Yo el Jefe de la Audiencia...
Yo el Jefe de la Audiencia...
Yo el Jefe de la Audiencia...